

**ESCUELA SUPERIOR
POLITÉCNICA DEL LITORAL**

**INSTITUTO DE CIENCIAS HUMANÍSTICAS Y
ECONÓMICAS**



**LEY DE COMPETENCIA Y REGULACIÓN DE
MERCADOS EN EL ECUADOR**



TESIS DE GRADO

Previa a la obtención del Título de:

ECONOMISTA EN GESTIÓN EMPRESARIAL

Especialización Finanzas

Presentada por:

LINDA CAROLINA DE LA GASCA LOPEZDOMÍNGUEZ

GUAYAQUIL - ECUADOR

1999

Agradecimientos

Deseo agradecer primeramente a Dios, la eterna guía e inspiración de mi vida; a mi familia, sin cuyo soporte y comprensión hubiera resultado mucho más ardua la tarea. Al Ing.Omar Maluk Salem, mentalizador de este proyecto y continua motivación, al Dr.Guillermo Chang Durango, por su valiosa aportación en el aspecto jurídico del tema; y, a mi director de tesis, Dr.Ramón Espinel Martínez, por su atento recibimiento y serio compromiso con este trabajo.

Además, agradezco a los doctores Pablo Lucio-Paredes, Luis Luna Osorio y Diego Cobo, por su oportuno asesoramiento en el desarrollo de esta tesis.

Por último, un especial agradecimiento a la familia Yépez-Dávila de Quito, por su apoyo irrestricto y constante preocupación a lo largo de estos meses.

A mis padres y hermanos,
con profundo cariño y gratitud.

TRIBUNAL DE GRADUACIÓN

.....
Ing. Omar Maluk S., Director del ICHE-ESPOL

.....
Dr. Ramón Espinel M., Director de Tesis

.....
Econ. Carlos Cortéz C., Vocal del Tribunal de Graduación

.....
Econ. Estuardo Argüello R., Vocal del Tribunal de Graduación

Declaración Expresa:

La responsabilidad de los hechos, ideas y doctrinas expuestos en esta Tesis de Grado, me corresponden exclusivamente; y el patrimonio intelectual de la misma, a la ESCUELA SUPERIOR POLITÉCNICA DEL LITORAL.

.....
LINDA CAROLINA DE LA GASCA LOPEZDOMÍNGUEZ.

Resumen

El presente trabajo hace una descripción teórica de los diferentes tipos de modelos económicos mostrando aquellos factores que producen fallas de mercado y su respectivo impacto en la economía. Además, expone las teorías de equilibrio que debe procurar un mercado y cuya eficiencia se refleja en el bienestar general.

También evidencia las prácticas desleales de comercio en nuestro país y su incidencia en la libre competencia, así como la disfuncionalidad existente en algunas instituciones del sector público. Además, señala cómo se han llevado a cabo las políticas de competencia en países como Chile, EE.UU. y Alemania, cuyo proceso ha servido de inspiración para otros países.

Finalmente se propone un anteproyecto de ley que sanciona el monopolio, con el fin de defender la libre competencia y los derechos de los consumidores.

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN, VI

ÍNDICE GENERAL, VII

ÍNDICE DE FIGURAS, XII

INTRODUCCIÓN, 14

CAPÍTULO I

1. CARACTERÍSTICAS DE LOS MODELOS DE MERCADOS

1.1. COMPETENCIA PERFECTA, 16

1.1.1. Supuestos básicos, 19

1.1.2. Equilibrio a corto plazo, 21

1.1.3. Equilibrio a largo plazo, 24

1.1.4. Aplicación de un impuesto: efectos, 25

1.2. MONOPOLIO DE OFERTA, 27

1.2.1. Implicaciones esenciales, 30

1.2.2. Teoría del monopolista, 32

1.2.3. Discriminación de precios, 33

1.2.3.1. De 1er grado, 35

1.2.3.2. De 2do grado, 37

1.2.3.3. De 3er grado, 39

1.2.3.4. Tarifa de dos tramos, 40

1.3. MONOPSONIO, 42

1.3.1. Suposiciones elementales, 42

1.3.2. Poder del monopsonista, 44

1.3.3. Equilibrio y eficiencia, 45

1.4. OLIGOPOLIO, 47

1.4.1. Inducciones principales, 47

1.4.2. Equilibrio de Cournot-Nash, 49

1.4.3. Equilibrio de Bertrand, 54

1.4.4. Colusión de precios, 56

1.5. COMPETENCIA MONOPOLÍSTICA, 58

1.5.1. Implicaciones básicas, 58

1.5.2. Equilibrio a corto plazo, 59

1.5.3. Equilibrio a largo plazo, 61

CAPITULO II

2. EQUILIBRIO GENERAL Y TEORÍA DEL BIENESTAR

2.1. ÓPTIMO DE PARETO, 66

2.2. EFICIENCIA ECONÓMICA, 67

2.3. TEORÍAS DEL SECOND BEST, 73

2.3.1. Externalidades, 75

2.3.2. Información asimétrica, 81

2.3.3. Problema principal-agente, 82

2.3.4. Riesgo moral, 83

CAPITULO III

3. EL CASO DE ECUADOR

3.1. PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO EN EL PAÍS:

INCIDENCIA EN LA LIBRE COMPETENCIA, 85

3.1.1. Dumping, 86

3.1.2. Corrupción, 90

3.2. DISFUNCIONALIDAD INSTITUCIONAL, 96**3.2.1. Superintendencia de Bancos, 96****3.2.2. Superintendencia de Compañías, 99****3.2.3. Banco Central del Ecuador, 100****3.2.4. CORPEI, 104****3.2.5. COMEXI, 106****3.2.6. CAE, 109****3.3. JURISPRUDENCIA VIGENTE, 113****3.3.1. Ley de Defensa del Consumidor, 113****3.3.2. Ley para Estimular y Controlar la Producción y
Comercialización del Banano, 117****3.3.3. Ley Reformatoria al Código de la Salud, 120****3.3.4. Código de Comercio, 123****3.3.5. Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, 126****CAPITULO IV****4. MODELOS APLICADOS****4.1. El caso de Chile, 129****4.2. El caso de EE.UU., 133**

4.3. El caso de Alemania, 137

4.4. Otros casos, 141

CAPÍTULO V

5. LA INSTITUCIONALIDAD ANTIMONOPOLIOS

5.1. Objetivos, 149

5.2. Conceptos Básicos y Ley, 150

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, 169

ANEXOS, 177

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS, 255

ÍNDICE DE FIGURAS

CAPÍTULO I

	página
FIGURA 1.1.A.	18
FIGURA 1.1.2.A.	22
FIGURA 1.1.2.B.	23
FIGURA 1.1.3.A.	25
FIGURA 1.2.A.	28
FIGURA 1.2.B.	29
FIGURA 1.2.3.1.A.	36
FIGURA 1.2.3.2.A	38
FIGURA 1.2.3.3.A.	39
FIGURA 1.2.3.4.A.	40
FIGURA 1.2.3.4.B.	41

FIGURA 1.3.3.A.	46
FIGURA 1.4.2.A.	51
FIGURA 1.4.2.B.	52
FIGURA 1.4.2.C.	53
FIGURA 1.4.3.A.	54
FIGURA 1.4.3.B.	55
FIGURA 1.4.4.A.	57
FIGURA 1.5.2.A.	60
FIGURA 1.5.2.B.	61

CAPÍTULO II

FIGURA 2.2.A	71
FIGURA 2.2.B.	72
FIGURA 2.3.1.A.	77
FIGURA 2.3.1.B.	78

INTRODUCCIÓN

Los incesantes problemas de regulación de mercados y libre competencia que ha enfrentado el Ecuador desde algunos años atrás, han evidenciado el mal manejo de las políticas existentes y de sus encargados, así como la carencia de leyes y normas regulatorias que garanticen el funcionamiento correcto de una economía de mercado a fin de controlar las prácticas desleales de comercio.

Es preciso, entonces, establecer una propuesta de ley antimonopolio y asignar los respectivos organismos y comisiones que tendrán a su cargo la verificación del cumplimiento de los propósitos que se estipulen en dicha ley, así como el fortalecimiento y perfeccionamiento del sistema productivo y de competencia que conllevará a un mejor desarrollo del país.

Una hipótesis probable para explicar los actuales problemas competitivos del Ecuador, es que el modelo de mercado vigente no ha

sido eficaz ni funciona correctamente debido a que las leyes y el marco regulatorio son ineficientes; así como por la existencia de disfuncionalidad en las instituciones del sector público.

La demostración y aceptación de esta hipótesis, como preámbulo para entender los diversos problemas que afronta el Ecuador, debe dar cuenta también de varios fenómenos que se han ido agudizando en los últimos años como son la corrupción, el dumping y la colusión.

Así pues, el anhelo de superar esas deficiencias fue el que nos llevó finalmente a planear y emprender este proyecto de ley que impulsará la competencia reduciendo el poder de mercado, ofrecerá seguridad y garantía a los consumidores mediante la eliminación de distorsiones, respaldará la libre iniciativa de personas y empresas simplificando las barreras de movilización, y, además, fomentará la eficiencia en los mercados disminuyendo la diferencia entre los precios de los bienes y los costos de producción.

CAPÍTULO I

1. CARACTERÍSTICAS DE LOS MODELOS DE MERCADO

Un modelo es una descripción pura y simple de los fenómenos que ocurren en la economía, captando lo sustancial y expresándolo a través de ecuaciones y gráficos. Todo mercado para poder existir debe tener elementos que constituyan su demanda y su oferta. Esta clasificación depende principalmente del número de personas o entidades que configuren cada elemento constitutivo del mismo. A continuación estudiaremos cada uno de los tipos de modelos posibles en una economía.

1.1. COMPETENCIA PERFECTA

Es un mercado integrado por un sinnúmero de demandantes y oferentes que van a comprar y vender un artículo perfectamente

homogéneo, en donde el precio se establece por el libre juego de la oferta y demanda, sin intervención alguna de parte del Gobierno. Este modelo nos proporciona un completo equilibrio entre los niveles de mercado y el individual. Es decir, que no se produzca ni mucho ni muy poco de un determinado bien, sino una cantidad exacta de equilibrio entre la oferta y la demanda a un precio específico acordado, de manera que se logre satisfacer las necesidades de los consumidores, procurando al mismo tiempo un retorno de inversión para los productores. En otras palabras, que se produzca en un punto en el que el precio sea igual al coste marginal.

Es un mercado libre por la no intervención estatal, homogéneo por las características idénticas del producto, independiente porque el precio no lo puede fijar nadie distinto a las fuerzas de mercado, competitivo por la gran cantidad de empresas fabricantes y personas que demandan, así como por la facilidad de entrar y salir del mismo.

En este tipo de mercado, el ingreso derivado de la venta adicional de una unidad de producto es equivalente al precio al cual dicha unidad se vende, puesto que la empresa no puede afectar el precio de venta de las otras unidades.

Vemos entonces, que existe una cantidad de producción determinada que se vende a un precio establecido, marcando ambos un punto de corte entre las curvas de oferta y demanda conocido como el precio de equilibrio del mercado.

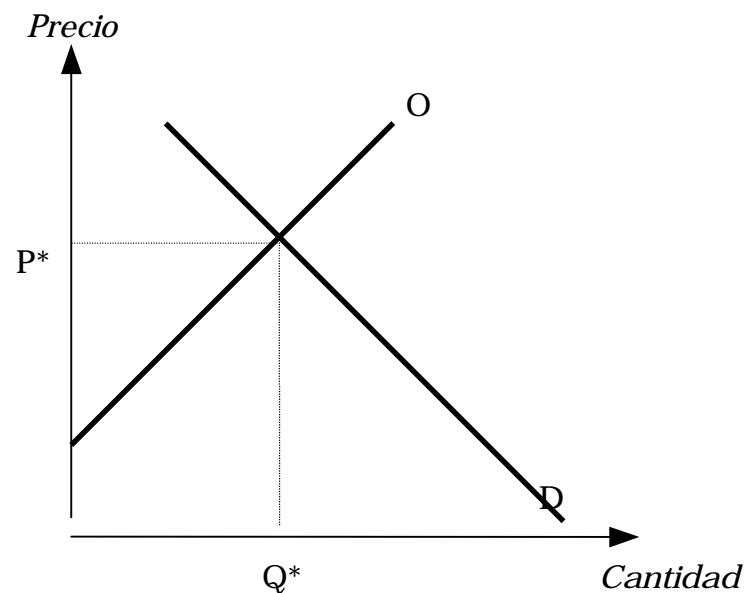


GRÁFICO 1.1.A.

Sin embargo, el desenvolvimiento de la vida económica condujo a que la competencia perfecta se convirtiera en un mercado imposible de encontrar en la vida práctica, en especial debido a sus condiciones de funcionamiento.

1.1.1. SUPUESTOS BÁSICOS

Se basa en tres supuestos básicos por el lado de la oferta y uno por el de la demanda, todos independientes del producto o factor.

1) Vendedores son precio-aceptantes

Resume la idea de que individualmente cada oferente considera que un cambio en su nivel de producción bajo una condición *ceteris paribus*¹, no representaría un verdadero efecto sobre el precio. Es decir, cada oferente tiene claro que sus acciones personales no afectan las de los demás en conjunto, ya que cada uno vende una proporción lo suficientemente pequeña de la producción total de la industria.

2) Vendedores no son estratégicos

En este caso, el oferente al momento de tomar sus decisiones no se preocupa de ningún tipo de reacción estratégica por parte de sus rivales. De esta manera, no necesita prever cuánto va a producir o

¹siempre y cuando el resto de los oferentes mantengan constantes sus niveles de producción.

vender con base en lo que harán sus competidores al respecto, sino únicamente según considere que maximizará sus beneficios.

3) Libre entrada al mercado

Se caracteriza por la no existencia de barreras de ingreso para los nuevos oferentes, a diferencia de la entrada bloqueada, donde a más de impedimentos *tecnológicos* (desconocer cómo producir el bien o carencia de factores necesarios para la producción) o *legales* (regulaciones gubernamentales), es imposible entrar al mercado a cualquier costo razonable.

4) Compradores son precio-aceptantes

Este supuesto por el lado de la demanda básicamente comprende que cada comprador tiene absoluta libertad de adquirir lo que desee en todo momento ya que está convencido de que no posee influencia alguna sobre el precio de mercado.

Además, la estructura de mercado adecuada para un modelo de competencia perfecta encierra puntos claves en un entorno económico

como el tamaño y cantidad de compradores y de oferentes, pues determina la capacidad de influencia de cualquiera sobre los precios; el grado de sustitución de los productos de los distintos vendedores, pues se requeriría que los productos de dichos oferentes sean homogéneos; y, el nivel de información al que tengan acceso los compradores, el cual debe ser sumamente alto para que el supuesto funcione.

1.1.2. EQUILIBRIO A CORTO PLAZO

Sabemos que para que un mercado perfectamente competitivo alcance el equilibrio, tanto el lado de los oferentes como el de los demandantes debe ser precio aceptante, es decir, que tanto los compradores como los productores sean capaces de escoger sus niveles de compra y de producción óptimos dado el precio vigente en el mercado. Por consiguiente, el precio no tenderá ni a aumentar ni a disminuir.

Además, en el corto plazo las nuevas empresas no logran entrar al mercado puesto que no pueden obtener los factores fijos que

necesitan. Así pues, se puede optar simplemente por sumar horizontalmente todas las curvas de oferta o de demanda a un precio dado de las empresas individuales existentes en el mercado, para conseguir de esta manera, la *curva de mercado*. Veamos el siguiente ejemplo de dos compañías (A y B) productoras de arroz,

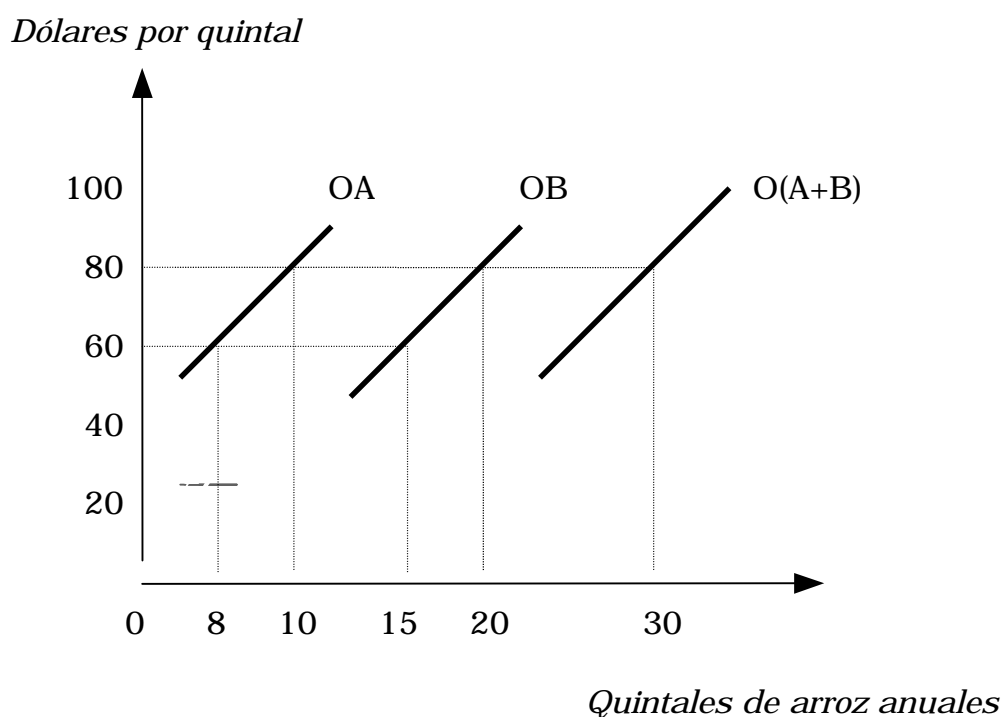


GRÁFICO 1.1.2.A.

En este caso, a un precio de 10, la compañía A está dispuesta a ofrecer 10 quintales de arroz al año mientras que al mismo precio, la

compañía B ofrecerá 20. Sumando los valores encontramos la cantidad ofrecida en el mercado a ese precio (80) que es 30 quintales.

Una vez encontrada la curva de oferta de mercado, y de igual manera la de la demanda (que en este caso presenta pendiente negativa), procedemos a sacar el equilibrio a corto plazo del mercado de arroz con ambas compañías. Así:

Dólares por quintal

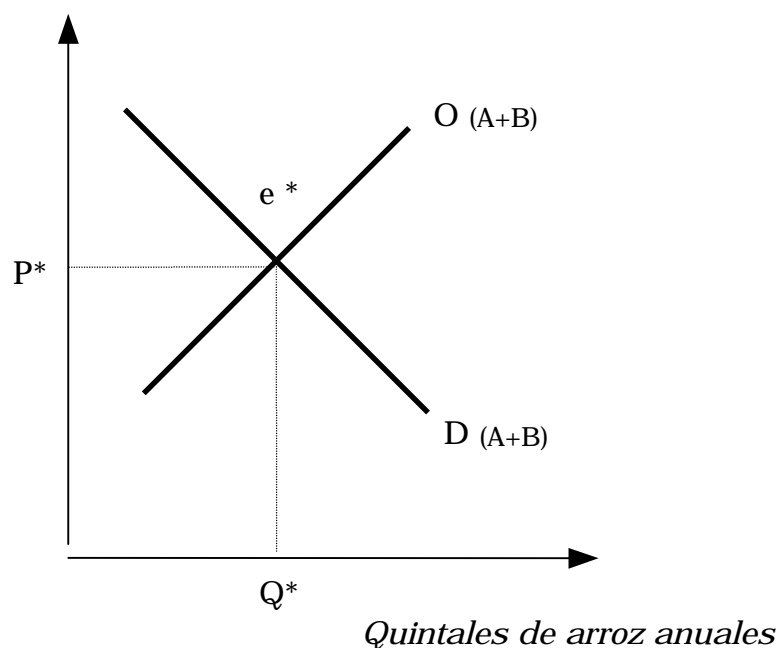


GRÁFICO 1.1.2.B.

Hallamos entonces el equilibrio en el punto donde se intersectan las curvas de oferta y demanda al precio P^* , en el cual la cantidad ofrecida y demandada son exactamente iguales (Q^*).

1.2.3. EQUILIBRIO A LARGO PLAZO

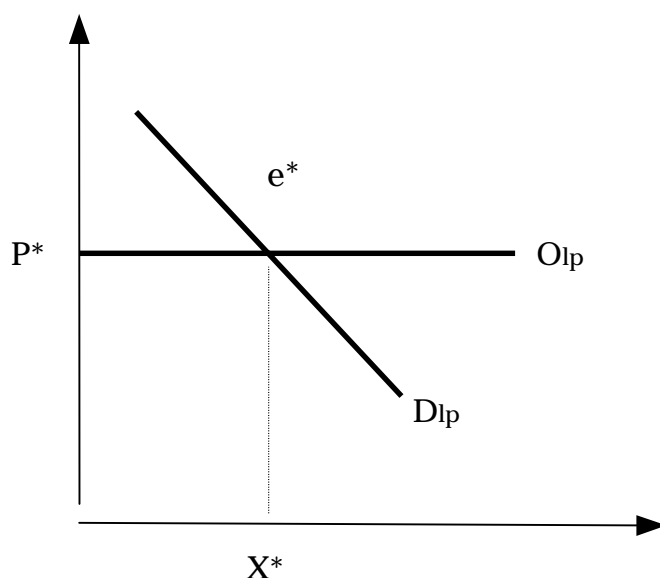
El largo plazo es un período lo suficientemente extenso para que todos los factores sean variables y ninguno se mantenga fijo. De esta manera, una empresa puede ajustar todos los niveles de sus factores, incluyendo el tamaño de la planta misma; además, pueden ingresar al mercado nuevos oferentes como también pueden retirarse algunos antiguos que así lo deseen sin necesidad de incurrir en costes especiales o de enfrentar impedimentos legales.

Para hallar el equilibrio competitivo en el largo plazo deberán cumplirse ciertos requerimientos como son que todas las empresas existentes en la industria maximizen sus beneficios, que ninguna tenga estímulos para ingresar o retirarse de la industria, y que el precio del producto debe ser uno en el que la cantidad ofrecida y la demandada coincidan exactamente.

Ahora bien, correspondería decir que el precio de equilibrio a largo plazo para un modelo de competencia perfecta de fija en el punto de intersección entre la curva de oferta y la de demanda.

A continuación aplicamos el mismo ejemplo del corto plazo:

Dólares por quintal



Quintales de arroz anuales

GRÁFICO 1.1.3.A.

1.1.4. APLICACIÓN DE UN IMPUESTO: EFECTOS

Existen varios tipos de impuestos como son el *impuesto ad valorem*, cuyo monto depende del valor de la transacción gravada; otro es el llamado *impuesto unitario* o *por unidad vendida*, el cual se

establece como un monto fijo por unidad del bien sujeto al gravamen. Por otra parte, los impuestos a las ventas -ejemplo más común- se fijan generalmente sobre una base porcentual.

Cuando el gobierno establece un impuesto, normalmente el precio no sube ni baja en toda la cuantía del impuesto mismo. Sin embargo, esta intervención por parte del Estado a menudo provoca una pérdida irrecuperable de eficiencia.

Para evaluar las ganancias y las pérdidas de los consumidores y los productores deben utilizarse los excedentes del consumidor y del productor. De igual manera, el beneficio de dicho impuesto se reparte entre los compradores y los vendedores, dependiendo de las elasticidades relativas de la oferta y la demanda. Si la demanda es muy inelástica en relación con la oferta, la carga del impuesto recae principalmente en los compradores, caso contrario, si es muy elástica en relación con la oferta, recae principalmente en los vendedores.

La *incidencia legal* de un impuesto señala quién es responsable legalmente del pago del impuesto mientras que la *incidencia económica* es el cambio de la distribución del ingreso provocado por la implementación de dicho impuesto.

1.2. MONOPOLIO DE OFERTA

Identificamos este caso, cuando luego de enfrentarnos a una oferta populosa, nos encontramos con una sola. Este modelo se basa en el poder de mercado que posea la empresa, es decir, la capacidad de ésta para que sus acciones influyan en el precio. Así pues, se denomina a esta clase de empresas como fijadoras de precio.

Entonces entendemos que cuando una sola empresa fabrica un bien carente de sustitutivos y conforma por sí sola toda la industria del respectivo sector, de tal suerte que si no le compra a ella el producto no tenemos posibilidad de adquirirlo.

Un monopolista goza de una posición especial ya que no enfrenta problemas con sus competidores si es que decide subir el precio del producto, pero tampoco puede cobrar un precio excesivamente alto, sino que lo que debe hacer es investigar las características de la demanda de mercado y los costes para de esta manera poder decidir adecuadamente la cantidad que va a producir. Cabe recalcar que la economía en conjunto no percibe beneficios ya que la no competencia vuelve a la empresa descuidada e ineficiente.

Ernest Fontaine² plantea esto así: “En el caso de monopolio, el aumento de venta significa una reducción en el precio del artículo”, de manera que el ingreso adicional proveniente del aumento mismo en ventas es siempre menor que el precio de venta de la unidad extra.

Por ejemplo, la empresa G.R.s.a. vende sin problemas 8000 unidades de producto a un precio de 16 dólares; pero para lograr vender 12000 unidades, esta deberá necesariamente reducir el precio a 14 dólares. Por lo tanto la curva de demanda de un monopolista tiene siempre pendiente negativa. Veamos:

Dólares por unidad

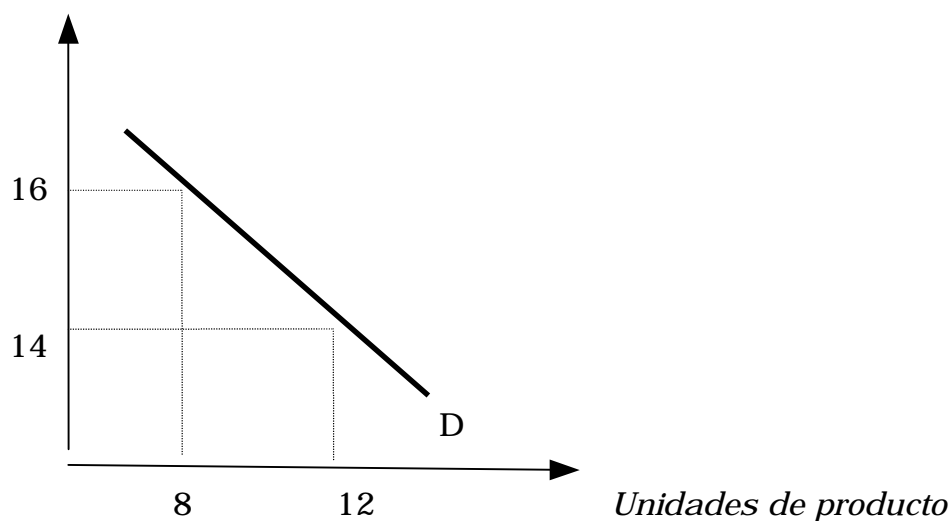


GRÁFICO 1.2.A.

² “Evaluación Social de Proyectos” 10ma edición.

Como toda empresa maximizadora de beneficios, la empresa monopolística encontrará su equilibrio cuando su ingreso marginal sea igual al costo marginal y éste punto tope con la demanda. Así,

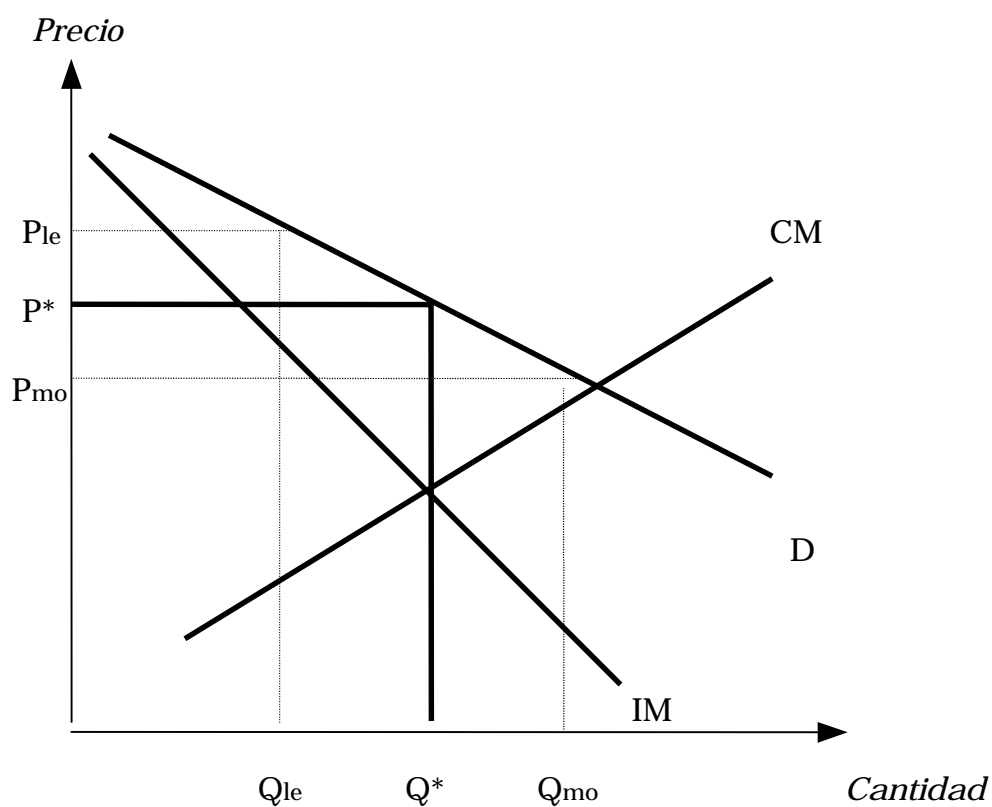


GRÁFICO 1.2.B.

El área delimitada que he denominado con la letra A representa la pérdida de utilidad por fabricar muy poco y vender demasiado caro; mientras que el área señalada con la letra B representa la pérdida de utilidad por fabricar mucho y vender demasiado barato.

1.2.1. IMPLICACIONES ESENCIALES

El modelo de monopolio puro es el extremo opuesto de la competencia perfecta tanto por el lado de la oferta como por el de la demanda en relación al comportamiento de los precios y los requerimientos para la entrada. Se basa primeramente en el supuesto de que los vendedores son quienes tienen la potestad de fijar el precio.

1) Vendedores fijan precio

Si una empresa con curva de demanda de pendiente negativa vende X cantidad de unidades de un producto a un precio Y dólares por unidad y desea elevar su nivel de producción a $X+1$, deberá disminuir su precio a $Y-1$ a fin de cambiar su nivel de producción de manera beneficiosa. Entonces, esta empresa no es precio aceptante, sino fijadora de precio.

2) Vendedores no son estratégicos

Este punto coincide con el del modelo de competencia perfecta, el mismo que señala que cada oferente toma sus decisiones sin

preocuparse de la reacción que puedan tener sus competidores al respecto, es decir, sin anticiparse a una acción estratégica de su parte

3) Entrada bloqueada al mercado

Al contrario de lo propuesto en la competencia perfecta, no es posible para los nuevos oferentes entrar a formar parte de la industria debido a la presencia de barreras tanto tecnológicas como legales; a decir, desconocimiento de cómo producir un bien o carencia de los factores de producción, o excesivas regulaciones gubernamentales.

4) Compradores son precio-aceptantes

Este supuesto del lado de la demanda, supone que los consumidores adquieren los bienes que desean libremente pues son conscientes de que no poseen ninguna influencia sobre el precio, ya que son las empresas quienes determinan y fijan los precios respaldados por el alto poder de mercado.

Además, la estructura de mercado indicada para un modelo de monopolio de oferta recoge argumentos importantes como son el

tamaño y número de compradores y de vendedores, pues asumiendo que los demandantes son precio-aceptantes y los oferentes no, se establece claramente quién posee el poder de mercado; el grado de sustitución de los productos de los distintos vendedores, ya que en el monopolio no existen otras empresas en el mercado y ninguno de sus sustitutos es lo suficientemente cercano.

En tercer lugar, el nivel de información sobre los precios y las alternativas aprovechables de que dispongan los compradores, significando que todos estos conocen sobre el precio del monopolista y las peculiaridades de su producto; y finalmente, las condiciones de entrada, la misma que resulta legal y tecnológicamente bloqueada.

1.2.2. TEORÍA DEL MONOPOLISTA

Esta teoría se basa fundamentalmente en que el monopolista debe elegir adecuadamente cuánto producir y el precio que debe cobrar, pero que además debe considerar seriamente la opción de invertir también en actividades de investigación y desarrollo que mejorarán la calidad de su producto y aumentarán su poder de mercado.

Con estas actividades me refiero a las innovaciones de procesos y de productos. *La innovación de procesos* se concentra en reducir el costo de producción de un producto ya existente cuanto sea posible utilizando el ingenio para lograr que se abaraten los factores de producción. *La innovación de productos* en cambio, sugiere utilizar la inventiva para lograr crear un bien o servicio absolutamente nuevo.

Cabe recalcar que dicha teoría encierra la idea de que el monopolista no se encuentra incentivado a diseñar y desarrollar nuevas formas de producción, ya que teme que su propiedad caiga en obsolescencia y porque al saberse dueño absoluto del poder de mercado, no lo considera un riesgo justificado; a menos, que sus costos en realidad se vean afectados de manera descendente, procurándole sendos beneficios.

1.2.3. DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS

Michael Katz define la discriminación de precios como “una práctica consistente en hacer cobrar a diferentes consumidores diferentes precios por el mismo bien”³. Y esto se justifica por el hecho

³Microeconomía de Michael Katz y Harvey Rosen, 1994.

de que la gente a menudo difiere en su disposición de pagar por un determinado bien. Por otro lado, un monopolista bien pudiera cobrar un precio alto si algunas personas estuvieran dispuestas a pagarlo, pero esto conlleva al riesgo de que los consumidores decidan ya no comprar el bien.

Por ello, existen algunos requerimientos indispensables para que dicha discriminación sea rentable. Entre esos puntos se encuentran que la empresa necesariamente debe ser fijadora de precios ya que así esta se enfrentaría a una curva de demanda negativa que le permita cobrar mayores precios a determinados clientes dispuestos.

Además, la empresa debe poseer la capacidad de identificar a los consumidores, ya que solo así podría diferenciar a quién va a cobrar los precios más altos. Y por último, los consumidores no deben tener la capacidad de practicar el *arbitraje* que es lo que Katz define como “un proceso por el cual los clientes a quienes la empresa cobra precios bajos, realizan las compras para a su vez revender a los que la empresa cobraría los precios altos”.

A continuación veremos las tres modalidades que puede adquirir la discriminación de precios: de 1er, 2do y 3er grado además de la llamada Tarifa de Dos Tramos.

1.2.3.1. DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE 1er GRADO

También llamada discriminación perfecta de precios, consiste en vender cada unidad de producto al precio máximo que el comprador esté dispuesto a pagar por él.⁴ Esto significaría fijar precios diferentes para los distintos clientes, reduciendo así el excedente del consumidor a cero, pues éste ha sido absorbido por la empresa.

Para determinar la ganancia de un monopolista discriminador de este tipo, observamos que al precio normal vigente, sus beneficios corresponden al área situada y entre las curvas de ingreso marginal y coste marginal. Mas, si opta por aplicar dicha discriminación, sus beneficios se extenderán a toda el área comprendida entre las curvas de demanda y la de coste marginal. De esta manera, el nivel óptimo

⁴Llamado *precio de reserva* del cliente.

de producción equivale exactamente al punto en que ambas curvas se intersectan. Viéndolo desde otro punto de vista, el monopolista discriminador produce lo mismo que alguien que está funcionando en competencia perfecta, es decir, demanda igual a coste marginal.

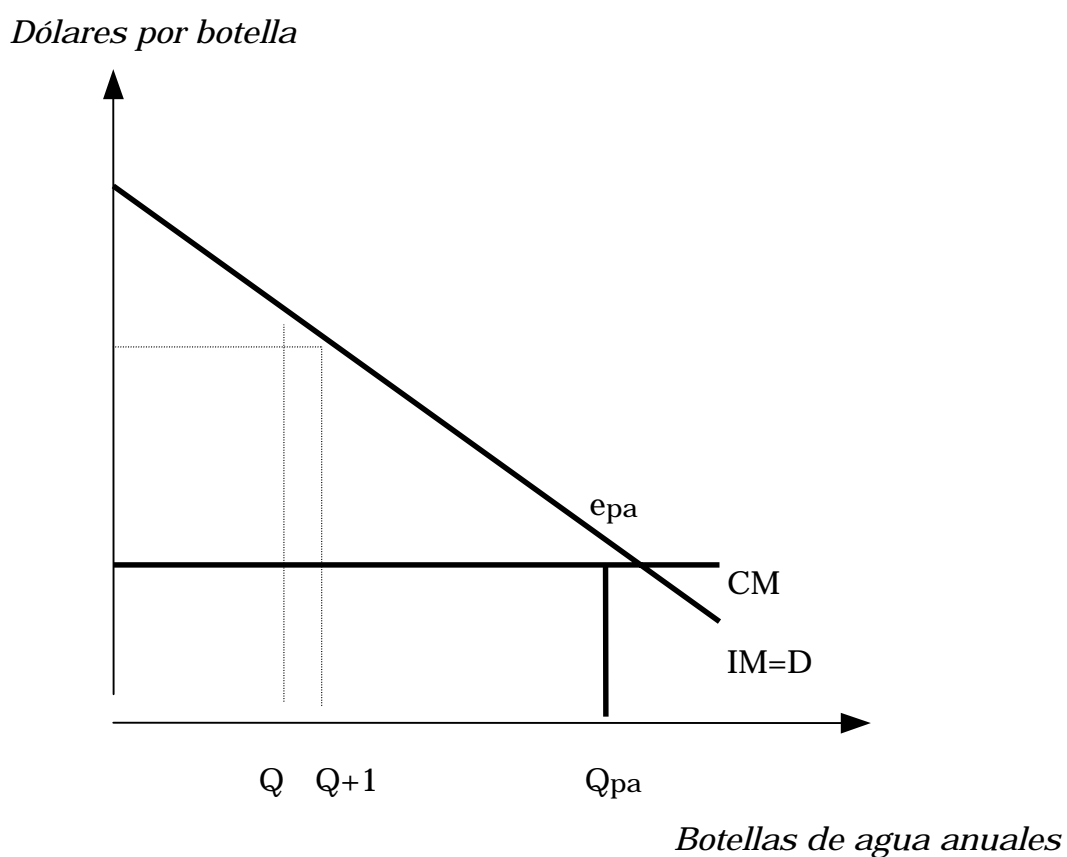


GRÁFICO 1.2.3.1.A.

Observamos que la curva de Ingreso Marginal y la de la Demanda coinciden debido a la discriminación perfecta de precios que ha aplicado el monopolista en este caso. El aumento en su ingreso total, como resultado de la discriminación, se refleja en el área I.

1.2.3.2. DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE 2do GRADO

Es cuando la discriminación va acorde con la cantidad consumida. Básicamente, consiste en cobrar distintos precios dependiendo de la cantidad del bien o servicio a adquirirse.

Al igual que en el análisis del 1er grado, estableceremos la diferencia entre una empresa monopolista que discrimina los precios y otra que no. Observamos que a un único precio específico, la empresa no discriminadora produce una cantidad determinada de bien o servicio, pero cobrando distintos precios por sectores basados en la cantidad comprada, aumentaría la producción y reduciría el coste. Esto se apreciaría más bien donde haya economías de escala donde los costos marginal y promedio sean decrecientes.⁵

En la gráfica siguiente veremos que al cobrar un solo precio Psd , el monopolista produce una cantidad de Xsd . En cambio, si practica la discriminación de 2do grado cobrando tres precios distintos, uno para cada sección, producirá también tres cantidades distintas. Su beneficio y el de los consumidores recaerá en la expansión de su producción y la reducción de sus costos.

⁵en las economías de escala internas: los costos unitarios disminuyen con el volumen de producción de

Nótese que tanto el costo promedio como el marginal son decrecientes. El ingreso marginal está dado en relación al precio y cuota sin discriminación, en la intersección con el costo marginal.

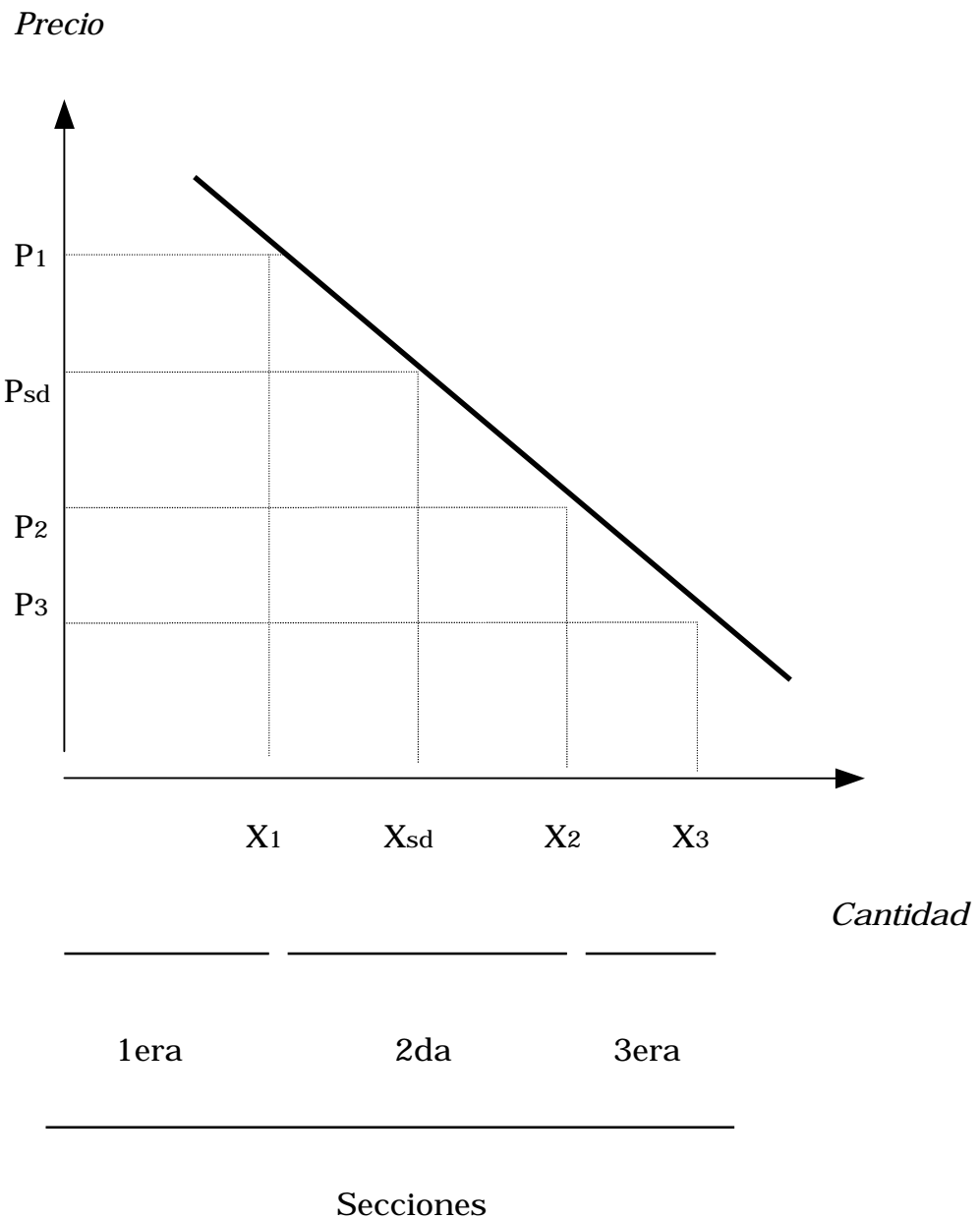


GRÁFICO 1.2.3.2.A.

la empresa.

1.2.3.3. DISCRIMINACIÓN DE PRECIOS DE 3er GRADO

Esta clase de discriminación es la más difundida y se especializa en dividir a los consumidores basándose en rasgos característicos en varios grupos con distintas curvas de demanda para cada uno. La manera de llevar a cabo esta discriminación sería lograr que los ingresos marginales de los diferentes grupos sean iguales. Es decir, que el precio que la empresa reduce a un grupo resulte compensado con el aumento de otro. Los precios y las cantidades óptimas deberían ser tales que el ingreso marginal coincida con el coste marginal.

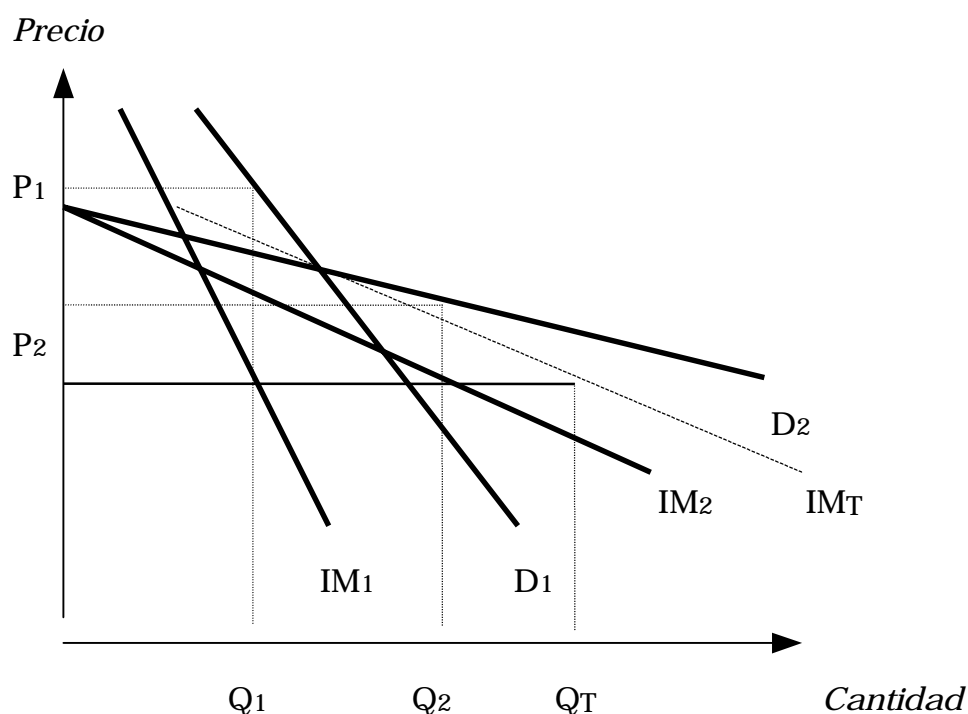


GRÁFICO 1.2.3.3.A.

1.2.3.4. TARIFA DE DOS TRAMOS

Este método cuyo propósito también es de absorber el excedente del consumidor, radica en cobrar a los clientes una tarifa fija *_llamada de entrada_* para comprar un producto, y otra tarifa más *_denominada de uso_* por cada unidad o servicio que se encuentre comprendido en él o directamente relacionado.

Para determinar el beneficio que se obtiene de este tipo de discriminación se necesita examinar los diferentes casos posibles a los que se enfrenta la empresa puesto que el problema principal radica en la elección de las tarifas respectivas que maximizarán las utilidades. Para empezar, si una empresa tratara con un sólo comprador cuya curva de demanda conoce, la respuesta sería fijar una tarifa de uso equivalente al coste marginal y una de entrada equivalente al valor total del excedente de ese consumidor. Así:

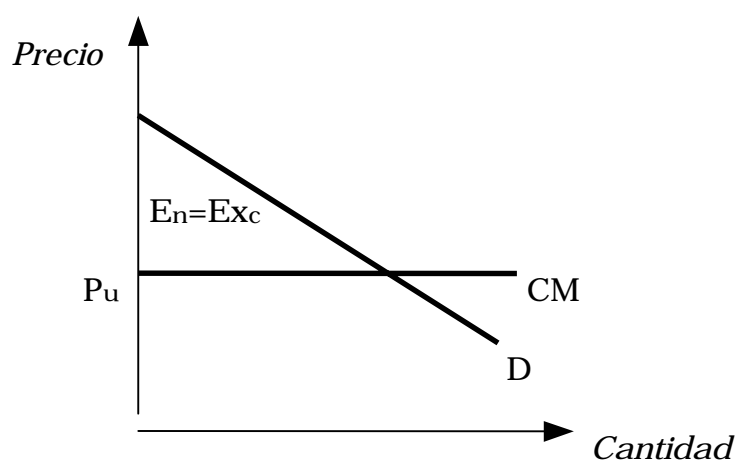


GRÁFICO 1.2.3.4.A.

De otra parte, si la empresa se enfrentara a dos grupos de consumidores con oportunidad a una sola tarifa de entrada y una de uso, no le convendría igualar la cuota de uso al costo marginal puesto que no podría abarcar el excedente del consumidor de baja demanda y lo perdería, reduciendo sus utilidades. Por ello, la manera adecuada de lograr el máximo beneficio sería fijando una tarifa de uso mayor al coste marginal y una de entrada que sea idéntica al excedente del consumidor que posee la menor demanda. En este caso, la utilidad total resultaría de la suma de las cuotas de entrada de los dos grupos de consumidores más la diferencia entre la cuota de uso y el costo marginal por la suma del total de las cantidades vendidas.

Entonces la fórmula sería: $UT = 2E_n + (P_u - CM)(Q_1 + Q_2)$

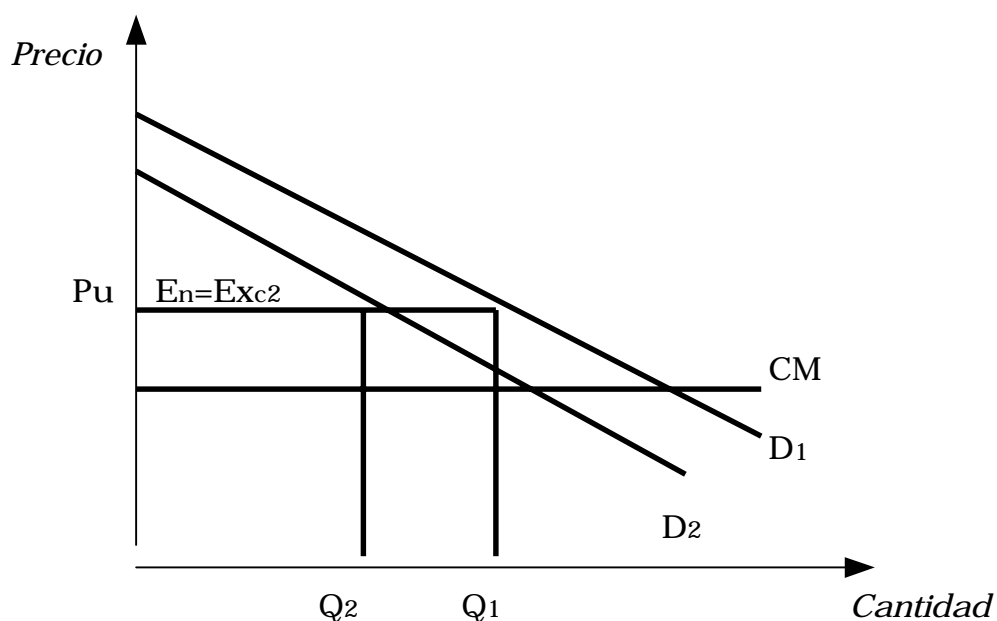


GRÁFICO 1.2.3.4.B.

1.3. MONOPSONIO

También conocido como Monopolio de la Demanda, se caracteriza por la existencia de un único comprador el cual posee un alto poder de mercado para influir en el precio. Al contrario del monopolio de la oferta que ya vimos donde los compradores debían adquirir los bienes a precios más altos de lo normal, aquí pueden adquirirlos a precios más bien inferiores al valor marginal.

1.3.1. SUPOSICIONES ELEMENTALES

Son cuatro las suposiciones sobre las cuales está edificado el modelo del monopsonio. Algunos coinciden con los establecidos ya en el modelo de competencia perfecta.

1) Vendedores son precio-aceptantes

Significa que cualquier oferente no es lo bastante grande como para influir en el precio de un bien ya que son por el contrario los consumidores quienes poseen ese poder de mercado en este caso.

2) Vendedores no son estratégicos

Al igual que en la aceptación del precio, los vendedores no tienen ninguna necesidad de comportarse estratégicamente, pues son conscientes de que cualquier táctica por la que opten o maniobra que realicen, no será suficientemente significativa como para afectar el mercado.

3) Entrada libre o bloqueada

En este caso la entrada al mercado no es totalmente libre _como en la competencia perfecta_ o bloqueada, _como en el monopolio_ sino que es lo bastante extenso como para abarcar ambas posibilidades.

4) Compradores son fijadores de precio

En oposición con la competencia perfecta y el monopolio, cuyos compradores vimos que eran precio-aceptantes, aquí ellos llevan el poder y por lo tanto son los que fijan el precio.

Analicemos la estructura de mercado basado primero en el comprador que debe ser sólo uno y muy bien informado; el tamaño y número de vendedores, los cuales son muchos pero ninguno grande y cuyos productos son homogéneos; y, la existencia o no de barreras.

1.3.2. PODER DEL MONOPSONISTA

Este poder de monopsonio está dado por el grado de elasticidad de la curva de oferta a que se contraponen los compradores. Según esto, se puede determinar qué tan inferior le puede resultar el precio al cliente con relación al valor marginal del bien. En teoría, dicho poder se supedita a diversos elementos afines a los del modelo de monopolio.

Comenzaremos entonces por la elasticidad de la oferta de mercado, cuya menor tolerancia favorecerá al monopsonista con curva de pendiente positiva al superar el gasto marginal al gasto medio en mayor proporción. Como segundo factor, consideraremos al

número de compradores que exista en el mercado, ya que éste debe ser reducido para que se dé un efecto lo suficientemente significativo en el precio; y, por último pero no menos importante, la relación entre los compradores, puesto que no nos interesa la competencia -que produciría más bien una subida en los precios- sino la colusión, la cual en este caso otorgaría mayor poder de mercado.

1.3.3. EQUILIBRIO Y EFICIENCIA.

Para encontrar el equilibrio del monopsonio en precio y cantidad, necesitamos primero hallar las curvas de ingreso marginal del producto y la del costo marginal del factor. Este último es básicamente, el incremento de los gastos totales de la empresa en factores cuando contrata una unidad más del factor. Entonces, el equilibrio de la cantidad se da cuando el costo marginal del factor es igual al producto marginal, mientras que el del precio, aparecerá a medida que ascendamos en la curva de oferta horizontalmente hasta toparnos con la curva de oferta en el precio dado. Sin embargo, a causa de la libre entrada que ofrece el monopsonio, un competidor de

este modelo obtiene al largo plazo un beneficio económico nulo en el equilibrio de mercado.

Debido a que en el monopsonio los precios y la cantidad de ventas son menores que en los mercados competitivos, los vendedores experimentan una pérdida de lo que se denomina el *excedente del productor*, lo cual al mismo tiempo representa una ganancia para el comprador. Sin embargo, de este fenómeno resulta la *pérdida irrecuperable de eficiencia del monopsonio* provocada cuando el monopsonista compra una cantidad inferior que la maximizadora del excedente total de un factor.

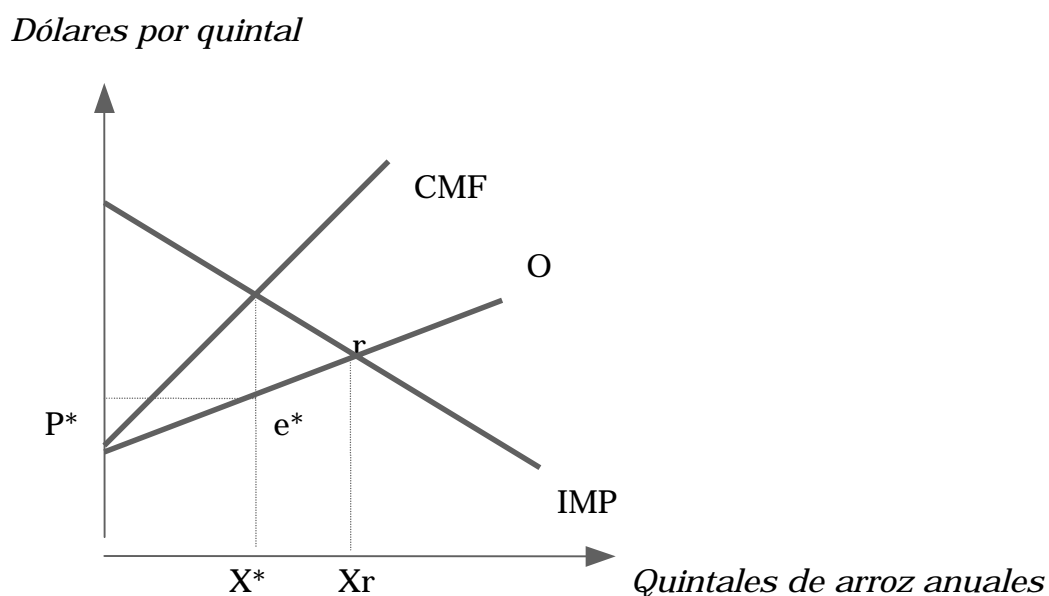


GRÁFICO 1.3.3.A.

1.4. OLIGOPOLIO

Es considerado parte de la competencia imperfecta y abarca industrias conformadas por muy pocas empresas que producen artículos bastante homogéneos que impiden la aparición de compañías competidoras y que se protegen con patentes y conocimientos técnicos. Se caracteriza por altos volúmenes de producción que le permite trabajar a costos unitarios reducidos y es un modelo intermedio entre la competencia perfecta y el monopolio.

1.4.1. INDUCCIONES PRINCIPALES

Este último modelo, a diferencia de los anteriores, se basará fundamentalmente en la idea de que los oferentes son conscientes de que sus decisiones les afectan mutuamente.

1) Vendedores son fijadores de precio

Estos además de tener influencia sobre el precio, están al tanto de que sus movimientos causan efectos sobre los precios que las otras

empresas reciben por su producto, y que este efecto podría beneficiarlas en mayor o menor grado.

2) Vendedores son estratégicos

Factor clave que marca la diferencia entre los anteriores modelos vistos y el oligopolio. Como dijimos, los oferentes son conscientes de que sus decisiones y acciones pueden afectar no sólo a sí mismo, sino también a sus competidores.

3) Entrada al mercado puede ser libre o bloqueada

En cuanto a las condiciones de entrada, al igual que en el monopsonio, el mercado es lo suficientemente extenso como para permitirse la entrada libre o bloqueada.

4) Compradores son precio-aceptantes

Refiriéndose al lado demandante, estos piensan que cualquier movimiento que realicen no será lo suficientemente poderoso como para influir sobre el precio dado por el mercado.

La estructura apropiada de mercado para este modelo sería con compradores numerosos pero pequeños en influencia, con pocos vendedores pero de gran poder, con productos diferenciados o no, los compradores pueden o no estar informados sobre las demás ofertas; y, pueden o no existir barreras en la entrada de tipo legal o tecnológico.

1.4.2. EQUILIBRIO DE COURNOT-NASH

“Un mercado se encuentra en equilibrio de Cournot-Nash⁶ cuando cada empresa está eligiendo la estrategia que maximiza sus beneficios, dadas las estrategias de las otras empresas en el mercado”⁷, es decir, que cada empresa pretende lograr su máximo resultado asequible dado lo que hacen sus competidoras.

Inmersa en la estructura de este modelo de equilibrio se encuentra la concepción de que las empresas serán capaces de cumplir el acuerdo con el fin de que todas tengan éxito. Sin embargo,

⁶Economista francés Augustin Cournot (1838) y Matemático Economista John Nash (1951).

Nash sostiene que sucede igual viceversa, si las empresas intentan ponerse de acuerdo acerca de un conjunto de niveles de producto que no constituyen este equilibrio, por lo menos una de las empresas se dará cuenta que puede incrementar sus beneficios no cumpliendo con el acuerdo.

En el caso de que dos empresas se enfrentaran a un oligopolio, el equilibrio de Cournot-Nash lo encontraríamos primero hallando las curvas de reacción de ambas empresas mediante su ingreso marginal, coste marginal, e ingreso total (igualando estas dos últimas). Así, el equilibrio aparecerá cuando las curvas de reacción de las dos empresas se intersecten.

En el siguiente caso tenemos las empresas A y B, cuyas estrategias de producción dependen de lo que su competidora produzca. Cuando la empresa A piensa que la B no va a producir nada, esta producirá 45 unidades, si luego piensa que B va a producir 45 unidades, optará entonces por producir 22.5 unidades; y, si finalmente cree que la empresa B producirá 70 unidades, tendrá que reducir su producción a 11.25 unidades nada más. Nótese que a medida que cada empresa considera que su competidora aumenta el nivel de producción, decide disminuir el propio. Veamos:

⁷Michael L. Katz: MICROECONOMÍA (1994).

Curva de reacción de la empresa A

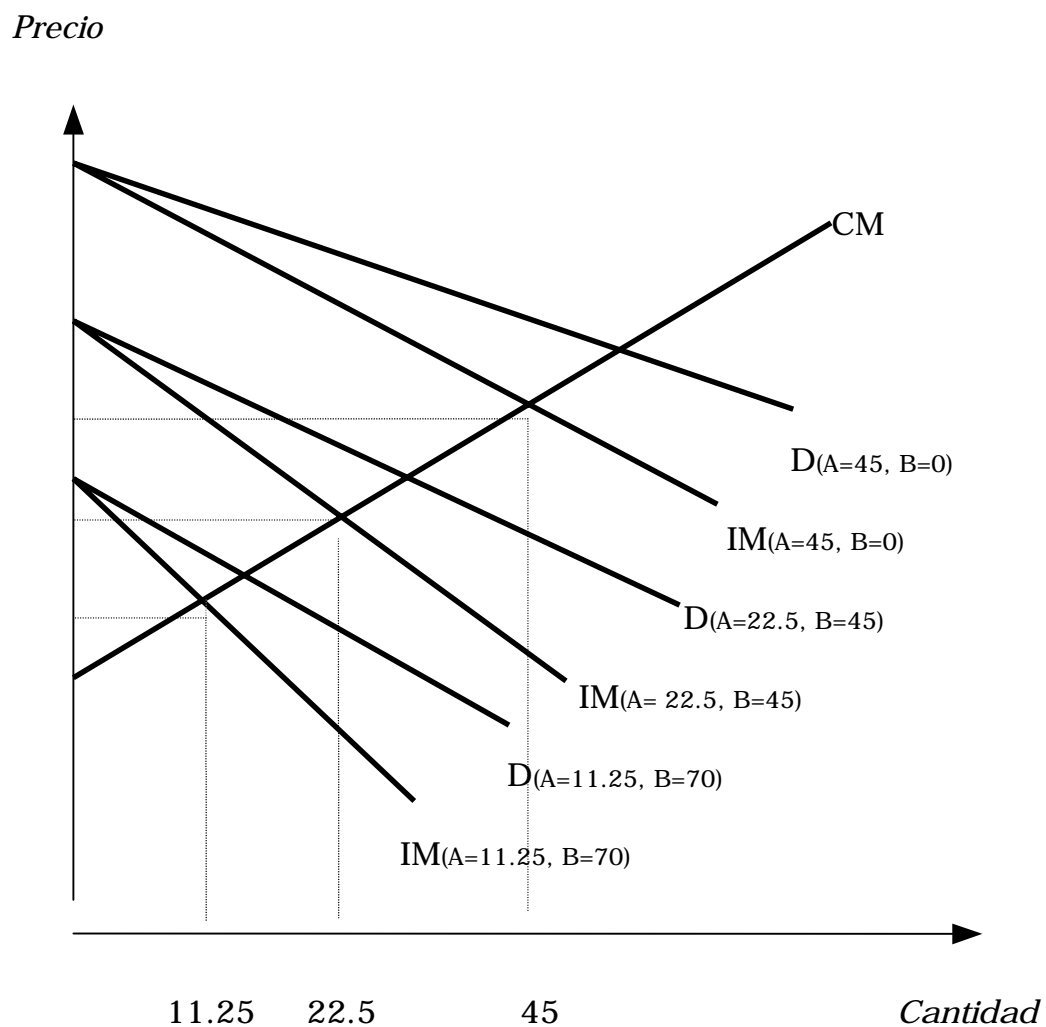
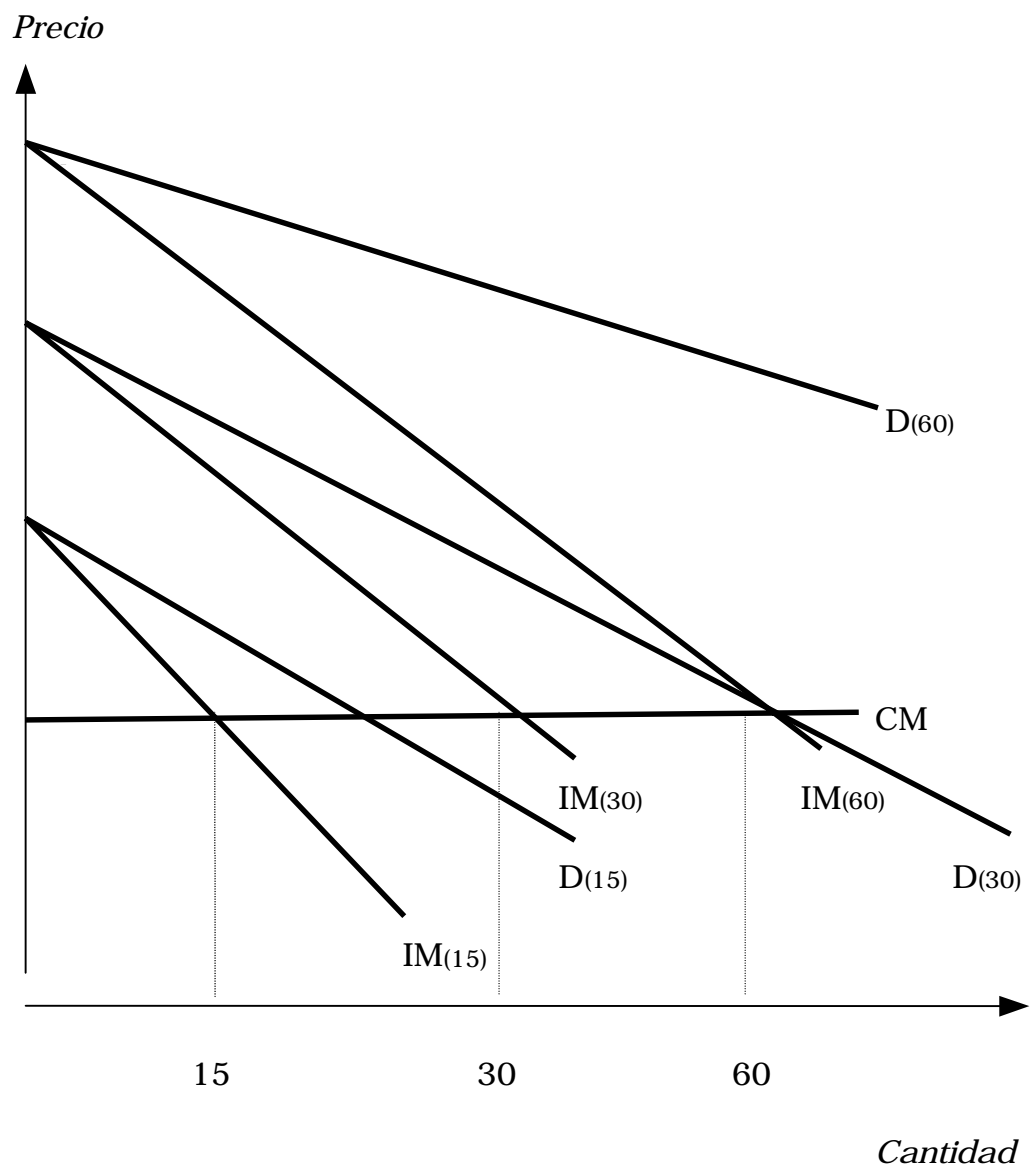


GRÁFICO 1.4.2.A.

Similar es el caso de la empresa B, quien producirá 60 unidades si piensa que la empresa A no va a producir nada, 30 si cree que la A producirá 60; y 15, si cree que la ésta producirá 90 unidades.

Curva de reacción de la empresa B**GRÁFICO 1.4.2.B.**

El último paso sería ubicar en un plano las curvas de reacción de ambas empresas, con el fin de identificar el equilibrio de Cournot-Nash en el punto donde se intersecten.

Equilibrio de Cournot-Nash de las empresas A y B.

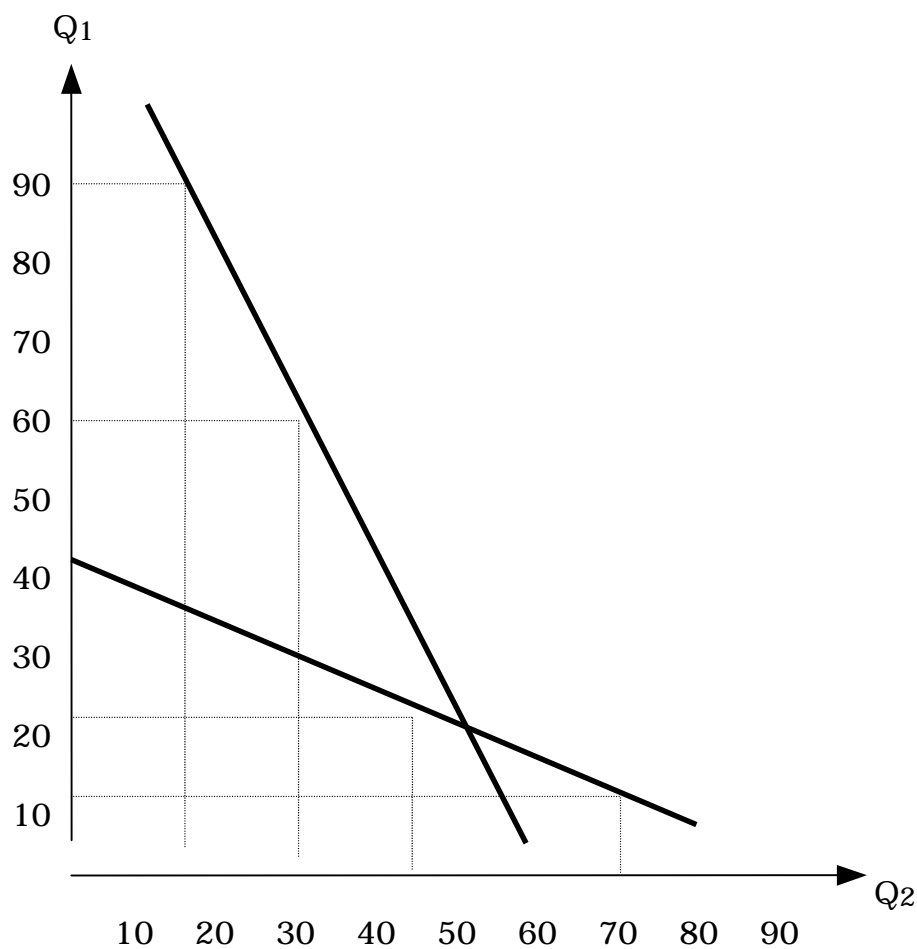


GRÁFICO 1.4.2.C.

De este modo, hemos localizado el equilibrio de Cournot Nash para las empresas A y B, quienes suponiendo lo que su competidora produciría, han logrado maximizar sus utilidades, en consecuencia, ninguna se sentirá motivada a cambiar su nivel de producción y el equilibrio se mantendrá.

1.4.3. EQUILIBRIO DE BERTRAND

A diferencia del modelo de Cournot en que las empresas fijan cantidades, el modelo de Bertrand⁸ se trata más bien de fijar precios. Se aplica cuando las empresas compiten eligiendo niveles de producto sobre una base y cuya estrategia radica en su elección del precio a que se venderá su producto.

En este caso para analizar el equilibrio asumimos la curva de demanda de mercado del bien homogéneo y un mismo coste marginal; así al fijar ambas un único precio, se entendería que cada una es poseedora del 50% del mercado, puesto que al cobrar las dos los mismo precios, los clientes no tendrán preferencia por ninguna.

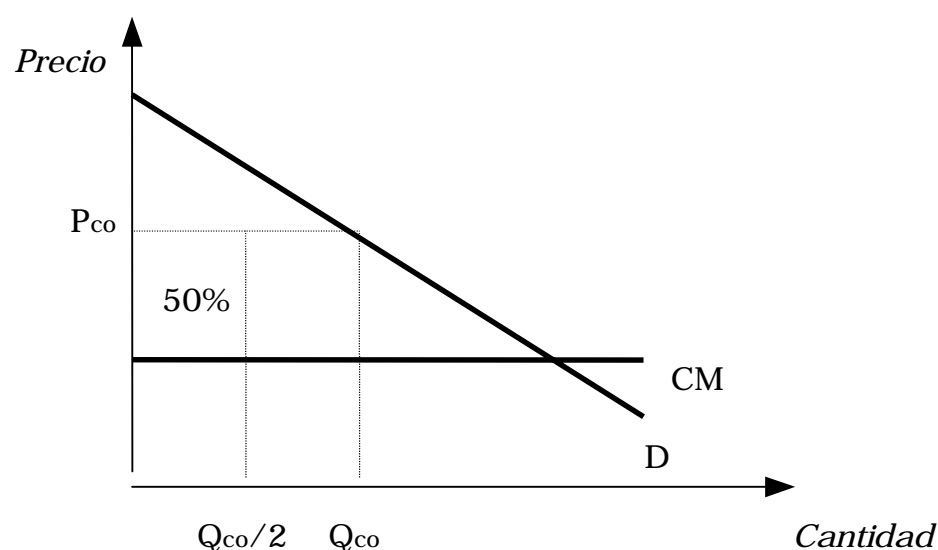


GRÁFICO 1.4.3.A.

⁸Joseph Bertrand, economista francés (1883).

Pero, ¿Qué ocurriría si una de las empresas decidiera bajar el precio común de equilibrio que representa igualdad de ganancias? La respuesta es que automáticamente acapararía todo el mercado y se llevaría una ganancia mucho mayor a la que vimos anteriormente. La “pérdida” que resultaría de la reducción del precio, se vería recompensada en la expansión de su producción y dominio de ese segmento de mercado.

Observémoslo gráficamente:

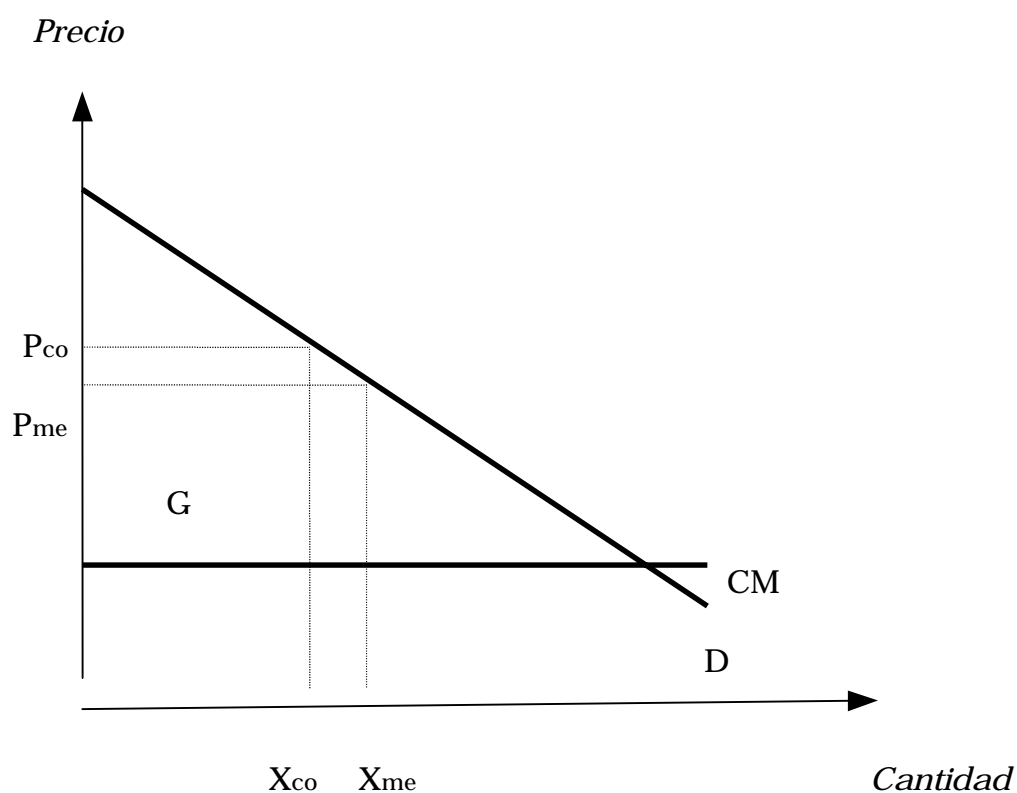


GRÁFICO 1.4.3.B.

1.4.4. COLUSIÓN DE PRECIOS

Karl E. Case define el término *Colusión* como “el acto de operar conjuntamente con otros productores con el propósito de limitar la competencia e incrementar los beneficios conjuntos”.⁹ Se da cuando las empresas dominantes se ponen de acuerdo para no vender a precios inferiores que los demás. Según las ya existentes leyes antimonopolios, dichas colusiones son prohibidas y al detectarse se imponen serios castigos para las empresas involucradas, sin embargo, es una práctica que se da y que va en aumento.

Existe otra modalidad de oligopolio conocida como “liderazgo de precios” que es una especie de colusión tácita que supone que la industria está formada por una empresa grande y varias empresas competitivas más pequeñas; que la empresa dominante maximiza sus beneficios de acuerdo con la restricción de la demanda de mercado y en función del comportamiento de las demás empresas; y, que la empresa dominante permite a las más pequeñas vender todo lo que quieran al precio que ella misma ha determinado como líder.

⁹“Principios de Microeconomía” 4ta edición

La demanda del mercado está representada por D y la oferta de las empresas secundarias por O_{es} . La demanda de la empresa dominante (D_{ed}) sería la diferencia entre el precio inicial (P_i) y el precio que ésta rebajaría con el fin de ubicarse bajo O_{es} . Además se tiene el costo marginal de la empresa dominante (CM_{ed}), el mismo que al intersectarse con su ingreso marginal (IM_{ed}), le da la cantidad que beneficiaría sus utilidades. Al encontrarse este punto con D_{ed} se obtiene el precio óptimo (Q_{ed}), el cual al toparse O_{es} , muestra la cuota y el precio en que las empresas secundarias pueden maximizar.

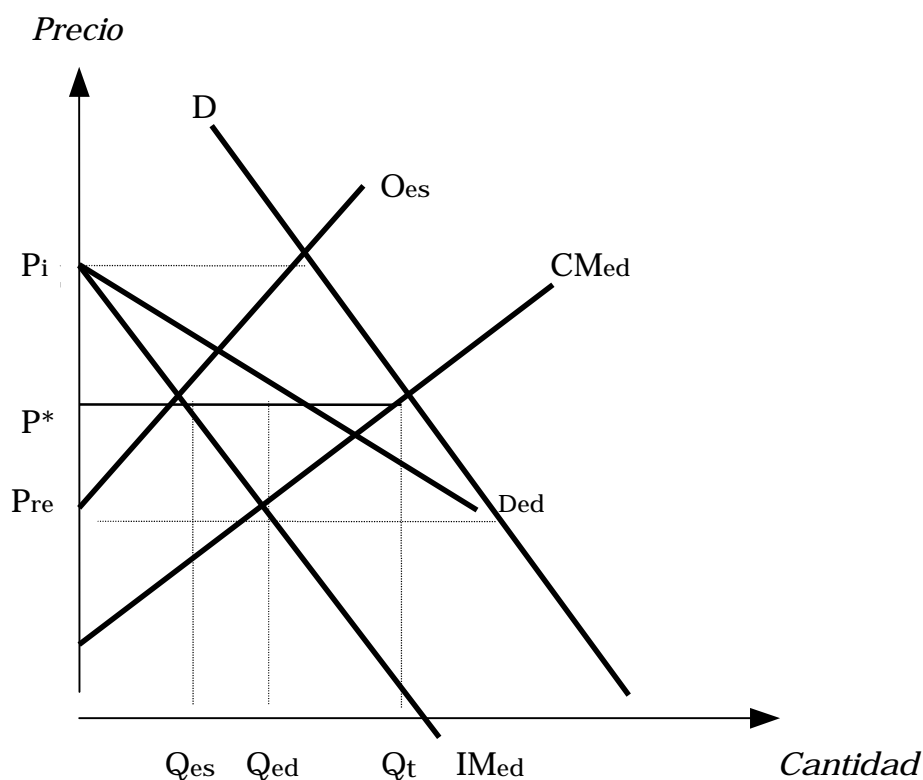


GRÁFICO 1.4.4.A.

1.5. COMPETENCIA MONOPOLÍSTICA

Caracterizada por un gran número de empresas que producen artículos no homogéneos, pero tan solo diferenciados por su marca, empaque, garantías al cliente, y precios similares; en pocas palabras, cada empresa monopoliza parcialmente un segmento o parte del mercado total. Esta situación se conoce como competencia monopolística dentro de la competencia imperfecta.

1.5.1. IMPLICACIONES BÁSICAS

Los supuestos que soportan este modelo comienzan nuevamente por el que concierne a la influencia sobre el precio el cual sostiene que los vendedores son fijadores de precio, pero que al igual que en la competencia perfecta y en el monopolio, estos no se comportan estratégicamente.

Referente al ingreso al mercado, coincide con el de la competencia perfecta que sostiene que esta es libre y no enfrenta

bloqueos legales o tecnológicos. Finalmente, por el lado de los compradores, asumimos que estos son precio-aceptantes ya que no piensan que tienen ninguna influencia sobre el precio vigente de mercado.

En cuanto a la estructura de mercado, esta también se asemeja a la de la competencia perfecta excepto en que los productos de los diferentes vendedores no son homogéneos sino heterogéneos y en que los compradores pueden o no estar informados sobre las ofertas de los competidores rivales.

1.5.2. EQUILIBRIO A CORTO PLAZO

El equilibrio monopolísticamente competitivo en el corto plazo se asemeja mucho al del monopolio, dado que las empresas ofrecen productos distintos y por consiguiente cada una enfrenta una curva de demanda con pendiente negativa.

En razón de esto, existen dos resultados posibles, el primero significaría la obtención de un ingreso adicional por la venta de la

unidad marginal equivalente al precio de la misma. Pero por otro lado, podría darse la pérdida de ingreso en las unidades inframarginales al disminuir forzosamente su precio a fin de atraer la venta marginal.

En el siguiente gráfico, si IM_{cp} y CM_{cp} son el ingreso y el costo marginal respectivamente, su punto de intersección fija el nivel de producción, el mismo que llevado hasta topar con la demanda del mercado, nos da el precio del bien. El beneficio (B), corresponde a la diferencia entre el costo medio (Cm_{cp}) y el ingreso medio (IM_{cp}).

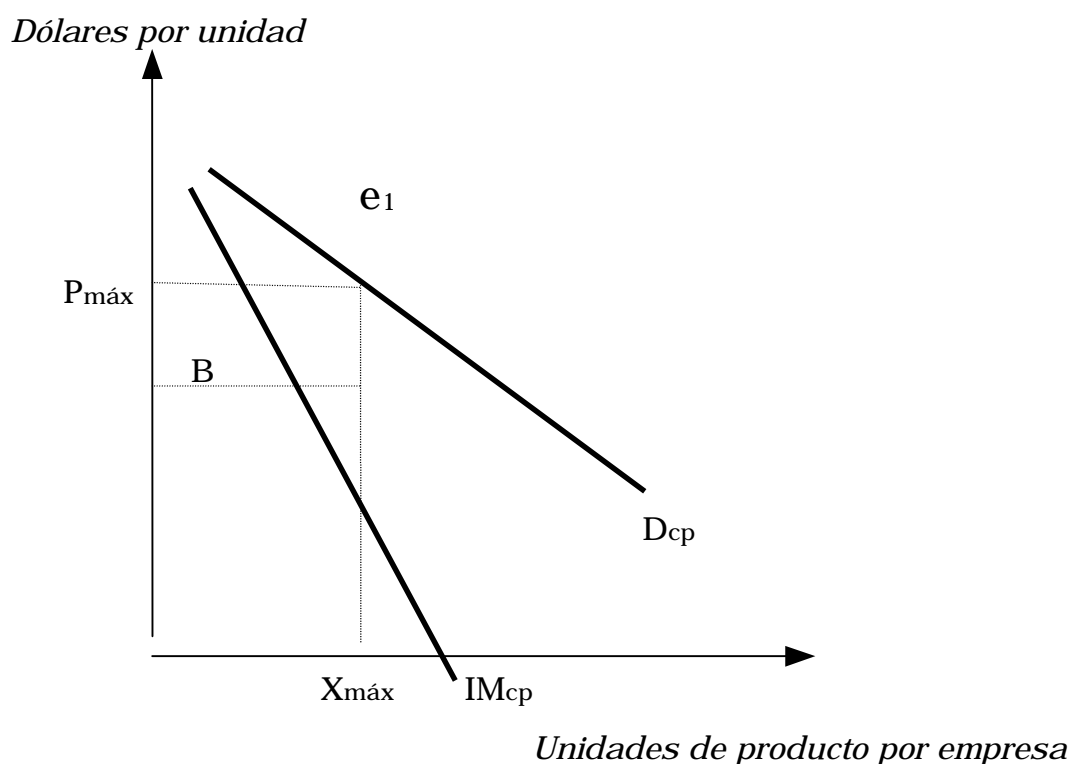


GRÁFICO 1.5.2.A.

1.5.3. EQUILIBRIO A LARGO PLAZO

Para hallar el equilibrio en este caso, la empresa debe fabricar un nivel de producto en el que la curva de demanda (D_{lp}) sea tangente a la curva del costo medio (CM_{lp}). Es decir, el precio al que puede vender la empresa $X_{m\acute{a}x}$ unidades de producto, $P_{m\acute{a}x}$, es igual al costo medio de producción de esas unidades. Además en ese mismo punto, el ingreso marginal (IM_{lp}) es igual al costo marginal (CM_{lp}).

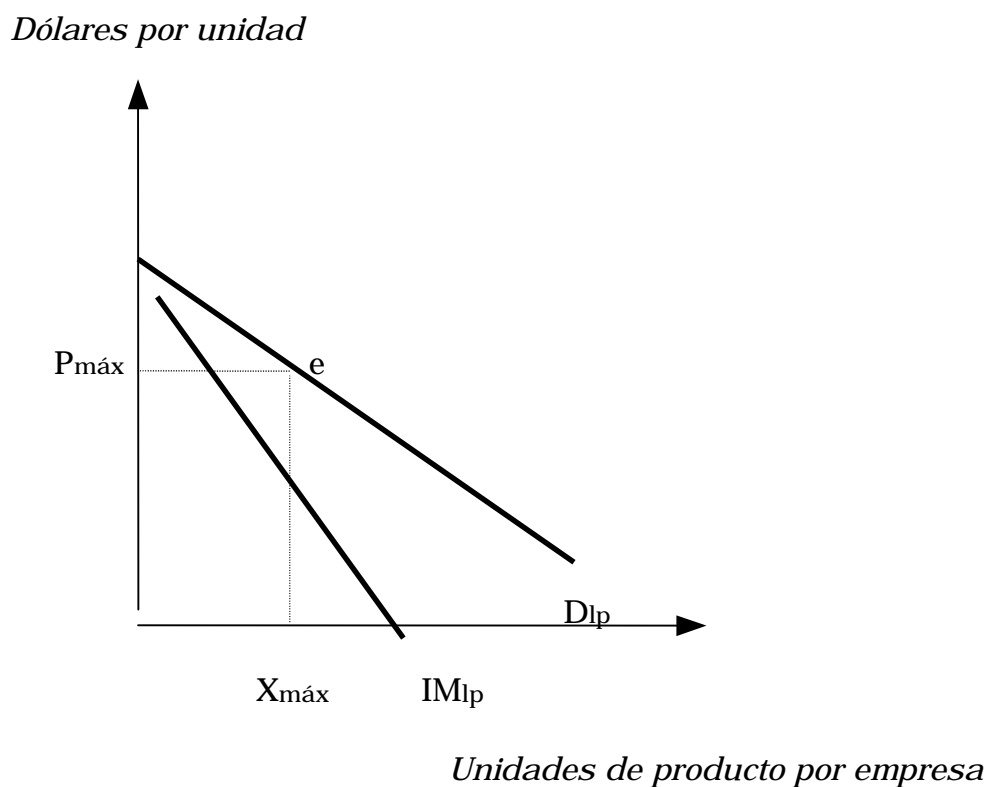


GRÁFICO 1.5.2.B.

En suma, observamos que la competencia imperfecta entraña normalmente tres clases principales de costos económicos. *En primer lugar*, como ya se ha indicado al tratar al monopolio, un problema fundamental que plantea la competencia imperfecta _tanto el monopolio como el oligopolio_ es que los consumidores no pueden contar con un cierto incremento de la producción, aunque estén dispuestos a pagar un precio lo bastante elevado que cubra los costos de producción, o sea, que la competencia imperfecta ocasiona una pérdida de peso muerto.

Como se ha indicado, en una situación ideal la producción debe incrementarse hasta que alcance el punto en el cual el valor que atribuya el consumidor a la última unidad de producto iguale exactamente el costo (marginal) de producción.

Un segundo costo que acarrearán las imperfecciones de la competencia es la *ineficiencia organizacional*, esto es, la mala asignación de los recursos dentro de la empresa. Esta ineficiencia, que se traduce en costos de producción más altos, puede reforzar la tendencia de las empresas con poder de mercado a reducir su producción. Se suele decir que estas ineficiencias son un rasgo inherente a los monopolios públicos, pero no hay ninguna certeza de

que ese problema no se dé también en los monopolios privados, o incluso con los cárteles en los mercados oligopolísticos. Lo que hace falta para que no se produzca esta ineficiencia es que exista una verdadera competencia en el mercado.

Y, *en tercer lugar*, los sectores caracterizados por la existencia de una competencia imperfecta tienden a generar beneficios muy superiores a los normales, denominados “rentas económicas”. Estas rentas pueden revestir la forma de beneficios para los dueños de las empresas, pero también pueden revestir otras formas, tales como salarios más altos para los trabajadores o precios más altos para los proveedores de productos intermedios.

Con el fin de aprovechar y proteger estas posibilidades de beneficio, las empresas invierten recursos en la obtención de rentas. Por ejemplo, pueden gastar una cantidad excesiva de dinero en publicidad, fabricar productos con ciertas especificaciones que los hagan poco compatibles con los productos de otras empresas, hacer presiones ante la Administración del Estado para que se las proteja, conceder derechos exclusivos de producción, etc. Los recursos reales que se inviertan en estos fines suponen un costo para toda la sociedad, que hay que agregar a los dos antes mencionados.

Hasta aquí, la presentación de las características de los diversos modelos de mercado existentes en que se desenvuelve una economía. Evidentemente, la política de competencia es una rama difícil de la política económica pues, no existe ningún modelo que comprenda todas las formas de competencia imperfecta y pueda orientar las decisiones de las autoridades de defensa de la competencia en todas las circunstancias. Además, incluso en aquellos casos en que la teoría es capaz de establecer unos principios comunes, quizás será difícil ponerlos en práctica porque esto depende de las características de cada mercado, las mismas que intrínsecamente son dificultosas de observar.

CAPÍTULO II

2. EQUILIBRIO GENERAL Y TEORÍA DEL BIENESTAR

En el capítulo anterior se examinaron las concepciones más importantes que se deberían tomar en cuenta al momento de elegir qué modelo sería el más adecuado y el que en definitiva procure mayor equilibrio y mejor bienestar para las empresas, los consumidores y la comunidad en general. A la vista de algunos de los argumentos que se han avanzado con respecto a la competencia imperfecta, cabría concluir que la función de la eficiencia económica es conseguir que haya el máximo de competencia.

Esto, por supuesto, ayudaría a reducir al mínimo los costos que se derivan de las pérdidas por peso muerto, las ineficiencias organizacionales y la obtención de rentas. No obstante, el problema es algo más complicado que eso ya que algunas veces no todos los

acuerdos entre empresas que limitan la competencia son perjudiciales desde el punto de vista social y porque otras veces, ciertas conductas empresariales manifiestamente contrarias a la competencia son defendibles desde el punto de vista del bienestar.

2.1. ÓPTIMO DE PARETO

También llamada asignación óptima de recursos de 1er grado y cuyo nombre obtuvo debido al economista Vilfredo Pareto¹, sostiene básicamente que para que se de la eficiencia tiene que existir un mercado para cada mercancía, y, los productores y consumidores deben ser precio-aceptantes.

Para que esta asignación de recursos sea completa, debe cumplir con tres condiciones que incluyen lograr la eficiencia en el consumo, en la producción y en la asignación. Por el lado del consumo, se entiende que la única manera de mejorar la situación de una persona es empeorando la de otra; por el de la producción, que la única forma de aumentar la producción de una mercancía es

¹siglo XIX

disminuyendo la producción de otra; y, por el de la asignación, que las empresas deben producir hasta el punto en que su curva de costo marginal y el precio sean iguales con el fin de maximizar sus beneficios.

Sin embargo, para el caso del consumo, se puede dar lo que se llama la Mejora de Pareto, que corresponde a una asignación de recursos que mejora por lo menos a un individuo sin empeorar a otro.

2.2. EFICIENCIA ECONÓMICA

La eficiencia económica, o también llamada “eficiencia paretiana”, se consigue cuando una asignación de recursos es eficiente si no existe ninguna otra forma de organizar la producción y distribución de bienes que mejore el bienestar de unos consumidores sin que empeore el de los demás.

Una premisa básica que se desprende de la búsqueda de la eficiencia económica es que toda intervención de los poderes públicos

debe estar dirigida lo más directamente posible a su objetivo, con el fin de reducir al mínimo los efectos secundarios nocivos, o distorsiones, que a veces entrañan este tipo de intervenciones. Aun cuando la eficiencia es el criterio fundamental utilizado en el análisis económico, puede ocurrir que la eficiencia económica no sea el único objetivo de la política de competencia, pues otros factores pueden influir perfectamente en las decisiones de las autoridades responsables de esa política.

Para que el concepto de eficiencia económica se pueda aplicar en este campo, la mayoría de los análisis económicos parten del principio de que el propósito de la política de competencia es maximizar el “bienestar”, definido este como la suma del excedente del consumidor y el excedente del productor en el sector de que se trate. El excedente del consumidor mide en términos monetarios el beneficio neto que obtienen los consumidores. Más concretamente, equivale a la diferencia global entre el precio que los consumidores de un producto o servicio están dispuestos a pagar por él y lo que pagan efectivamente.

El excedente del productor en cambio, es la diferencia entre los ingresos que obtienen los productores y el costo de producción. Hay

que señalar que en esta ecuación teórica el interés de los consumidores recibe la misma ponderación que el de los productores. Esto tiene la consecuencia importante de que no se tiene en cuenta per se la distribución del excedente entre los consumidores y los productores. Esto no quiere decir que en general los economistas no nos preocupemos por los aspectos de esa distribución, pero existen dos razones importantes que se deben tomar en consideración.

La razón primera y fundamental es la dificultad de decidir en términos económicos cuál debe ser el resultado de esa distribución; y, la segunda es que la política de competencia constituye para los poderes públicos un instrumento muy indirecto y costoso para conseguir la distribución del ingreso que consideran conveniente.. Es de suponer que, si se preocupan por los consumidores, lo harán pensando en las personas que tienen niveles de renta bajos.

Ahora bien, los consumidores forman un grupo heterogéneo compuesto de personas con niveles de renta diferentes. En consecuencia, cualquier política que pretenda redistribuir una parte del excedente transfiriéndola de los productores a los consumidores será posiblemente una forma ineficiente de ayudar a las personas más pobres. Además, en las economías más industrializadas muchos

consumidores son también propietarios de empresas por el canal; en estos casos, acabará por llegar a los consumidores una parte del excedente que les haya confiscado cualquier empresa monopolista.

Resultaría sencillo decir que el propósito de la política de competencia será maximizar el tamaño del “pastel”. Pero el problema de cómo se lo va a repartir entre los diferentes grupos sociales es un asunto diferente que es mejor afrontar acudiendo a otras políticas, por ejemplo a impuestos redistributivos o a programas de gasto público.

Desde ese punto de vista, un precio monopolístico no es perjudicial porque entrañe una transferencia de excedente de los consumidores a los productores, esto es, una transferencia que deje intacto el tamaño del “pastel”. En cambio, el precio monopolístico se considera perjudicial si “exprime” a los consumidores que están dispuestos a pagar lo suficiente para cubrir los costos adicionales de producción que su consumo comprende, lo que ya vimos con el nombre de *perdida por peso muerto*.

En el siguiente gráfico se observa esta pérdida de peso muerto delimitada por la suma de las áreas M y N, y el excedente del

consumidor(R) que se pierde cuando un monopolista fija un precio mayor al competitivo ($P_{\text{mono}} > P_{\text{com}}$). Vemos que el precio y la cuota competitivos se obtienen mediante la intersección de las curvas de demanda (D) y costo marginal (CM); mientras que el precio y cuota monopolistas están dados por la intersección del costo marginal (CM) y el ingreso marginal (IM).

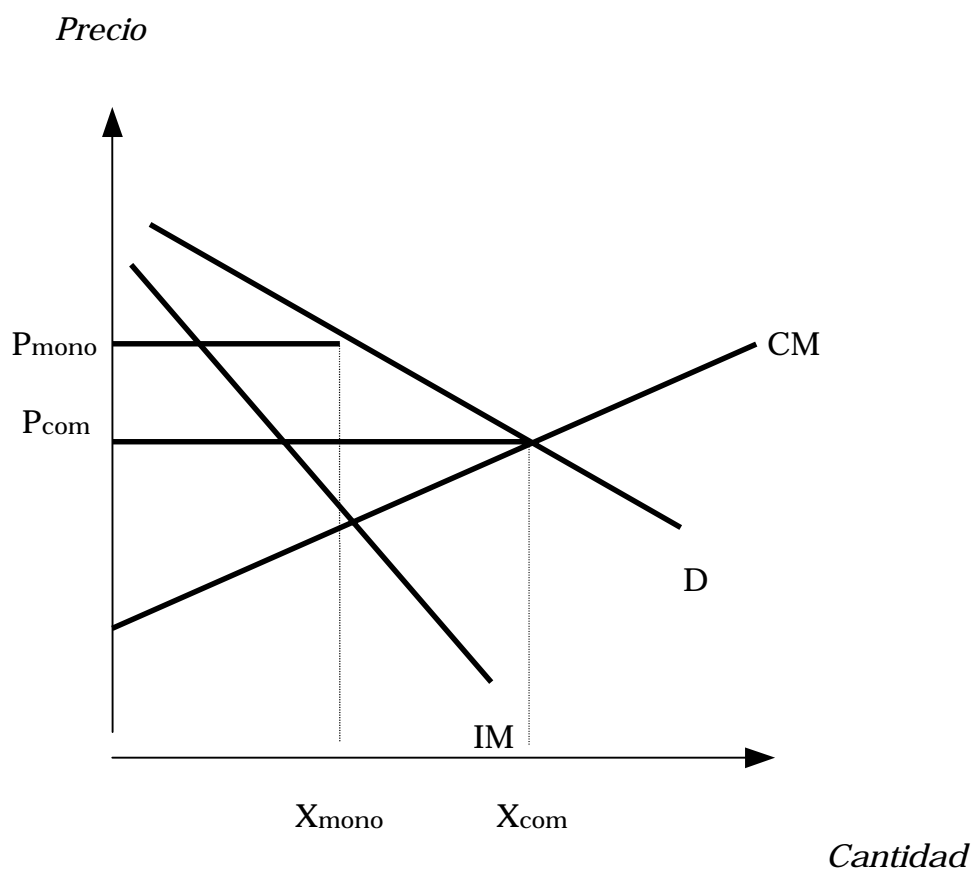


GRÁFICO 2.2.A.

La solución más adecuada para resolver este problema está enfocada hacia la regulación de precios, mecanismo mediante el cual el gobierno impone un precio tope menor al que está cobrando el monopolista, disminuyendo de esta manera la pérdida de peso muerto provocada por el poder de monopolio. Veamos:

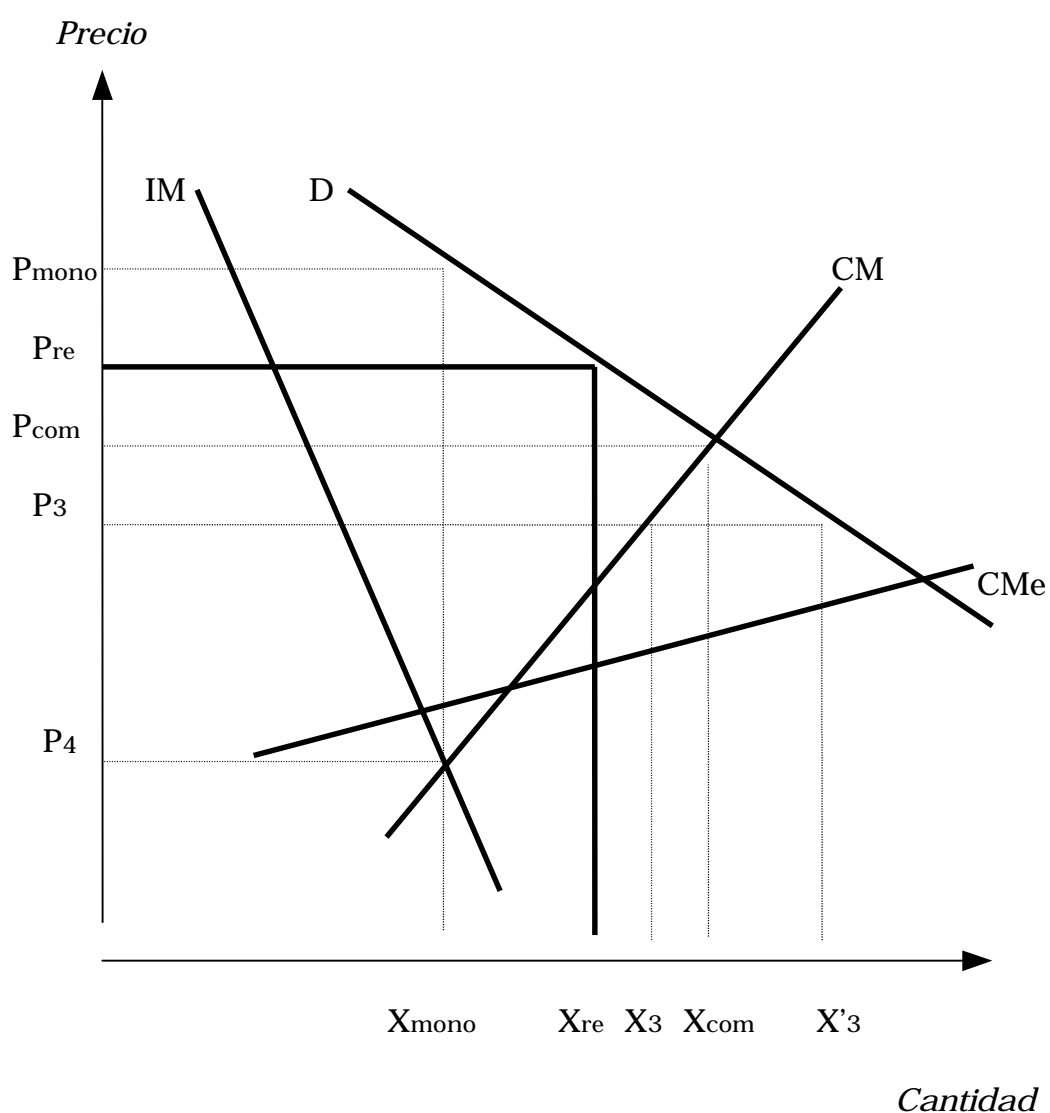


GRÁFICO 2.2.B.

Observamos que el precio y cantidad competitivos, dados por la intersección de la demanda y el costo marginal, son P_{com} y X_{com} . Pero el monopolista está funcionando con P_{mono} y X_{mono} , dados por la intersección del costo marginal y el ingreso marginal. Entonces al intervenir el gobierno con el precio tope P_{re} y respectiva cuota X_{re} , provoca la disminución de la pérdida de peso muerto. Si el precio y la cantidad se redujeran al nivel competitivo, el mercado estaría experimentando el máximo de su eficiencia productiva eliminando por completo la pérdida por peso muerto.

Sin embargo, si se reduce aún más el precio por ej.a P_3 , empezaría a aparecer nuevamente la pérdida por peso muerto y además una escasez en el mercado, dada por $X'_3 - X_3$. De continuar bajando el precio, la empresa debería considerar cerrarla.

2.3. TEORÍAS DEL SECOND BEST

Una de las razones principales por las que se empuñan tales argumentos es que en determinados casos existe más de una solución aparte de la solución más eficiente, lo que obliga a llegar a

transacciones (trade-offs). Dichas transacciones pueden surgir como resultado de la presencia simultánea de un poder de monopolio y de economías de escala, o de la existencia de un poder de monopolio en varias etapas de la cadena de producción, o de la combinación de un poder de monopolio con externalidades. Este juicio se lo conoce como “teoría de la segunda solución óptima”.

Un corolario de esta teoría es que la eliminación completa de una fuente de distorsiones, por ejemplo, la eliminación de la fijación monopolística del precio en determinado mercado, no mejora forzosamente el bienestar si existen otras distorsiones. En la práctica hay a menudo varias fuentes de ineficiencia.

La conclusión que se desprende de la teoría de la segunda solución óptima es que afirmar que el objetivo absoluto de la política de competencia es lograr que haya la máxima competencia es casi imposible de justificar empíricamente. Esta conclusión en el plano económico coincide también con la práctica jurídica de enjuiciar las conductas de las empresas guiándose por el criterio de carácter razonable de la conducta de que se trate, que es el criterio en que se fundan muchas de las decisiones que toman las autoridades de defensa de la competencia.

2.3.1. EXTERNALIDADES

La externalidad es el costo o beneficio resultante de una actividad o transacción de una persona o empresa, que se impone o transmite a partes ajenas, es decir, que afecta a terceros; por ej. el ruido o la contaminación. No obstante, no todas las externalidades son negativas, tan solo se convierten en un problema cuando quienes tienen poder para decidir no las toman en cuenta.

Hay una externalidad cuando una actividad de consumo o de producción tiene un efecto indirecto sobre otras actividades de consumo o de producción que no se refleja en forma directa en los precios de mercado.

Poseen algunas características entre las cuales se encuentran que pueden ser producidas tanto por empresas como por individuos independientes, que tienen un efecto recíproco y como ya dije, que pueden ser también positivas cuando dicho comportamiento beneficia a los demás.

Analizando el efecto de las externalidades sobre la eficiencia, nos remitimos al teorema fundamental del bienestar donde consta

que para lograr la eficiencia, el precio debe ser igual al costo marginal social incluyendo costos de producción y el daño externo a otras empresas o individuos (externalidades). Por lo tanto, la producción debe maximizarse hasta que el beneficio marginal social sea equivalente al costo marginal de la sociedad.

Michael Katz plantea esto en términos claves, afirmando que desde el punto de vista de la sociedad, la producción deberá expandirse hasta el punto en el cual el beneficio marginal para ella sea igual al costo marginal social. Es decir, si desde el punto de vista social se requiere la producción de solo aquellas unidades de producto para las cuales el costo marginal social es mayor que el valor marginal de la unidad, entonces el productor debe producir hasta el punto en que la curva de costo marginal social y la de demanda se intersectan.²

En el gráfico siguiente, veremos el equilibrio normal dado por el punto (P_N, X_N) , proveniente de la intersección de la curva de demanda(D) y de oferta(O). Esta última incluyendo ya el costo marginal privado(CMP) que contiene los costos de los factores adquiridos por las empresas. Adicionalmente se presenta la curva del

² “Microeconomía”, capítulo XVI.

costo marginal social(CMS), el mismo que incluye el costo marginal privado y el daño marginal causado a terceros(CMP+DM). De esta manera, para lograr la eficiencia, se necesitaría hallar el punto exacto en que el costo marginal social se intersecte con la demanda. Así:

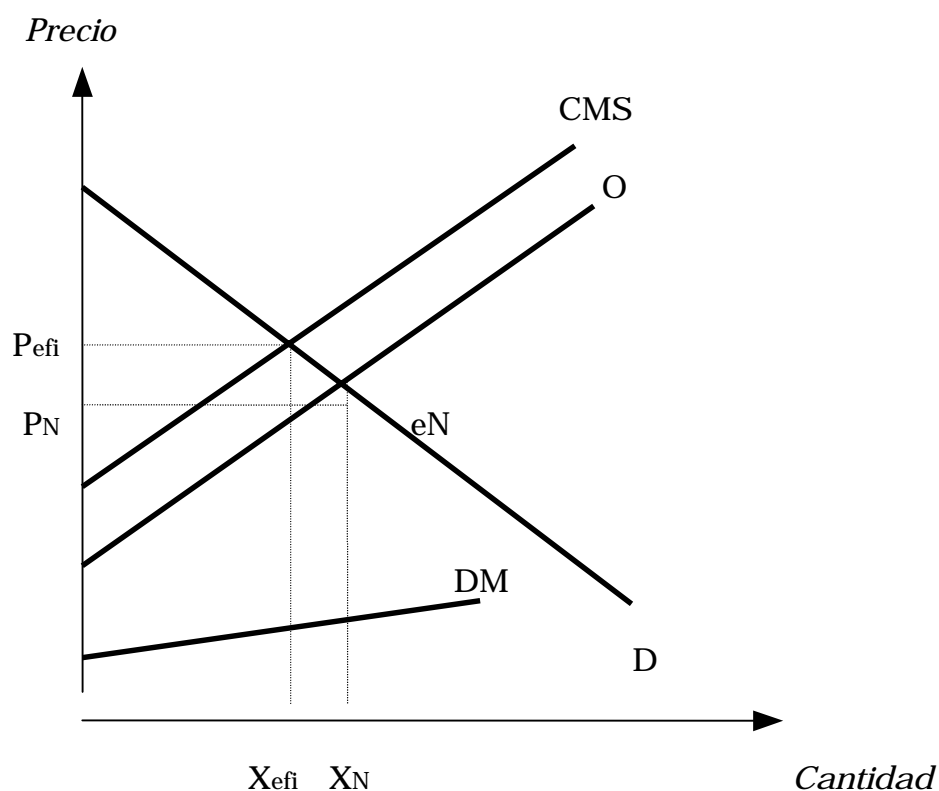


GRÁFICO 2.3.1.A.

Ahora bien, la ganancia que se obtiene por realizar este cambio en la producción de X_N a X_{efi} , está dado por la diferencia entre el ahorro total de recursos y el costo de la reducción de los beneficios

por las unidades que ya no están disponibles. El ahorro total corresponde al área de X_{efi} a X_N en el plano vertical hasta toparse con la curva del costo marginal social. Está comprendido por tres sectores que hemos denominado M, N, y P. El costo en cambio, se encuentra en la parte de la misma franja que está bajo la curva de demanda, es decir, N y P. Veámoslo gráficamente:

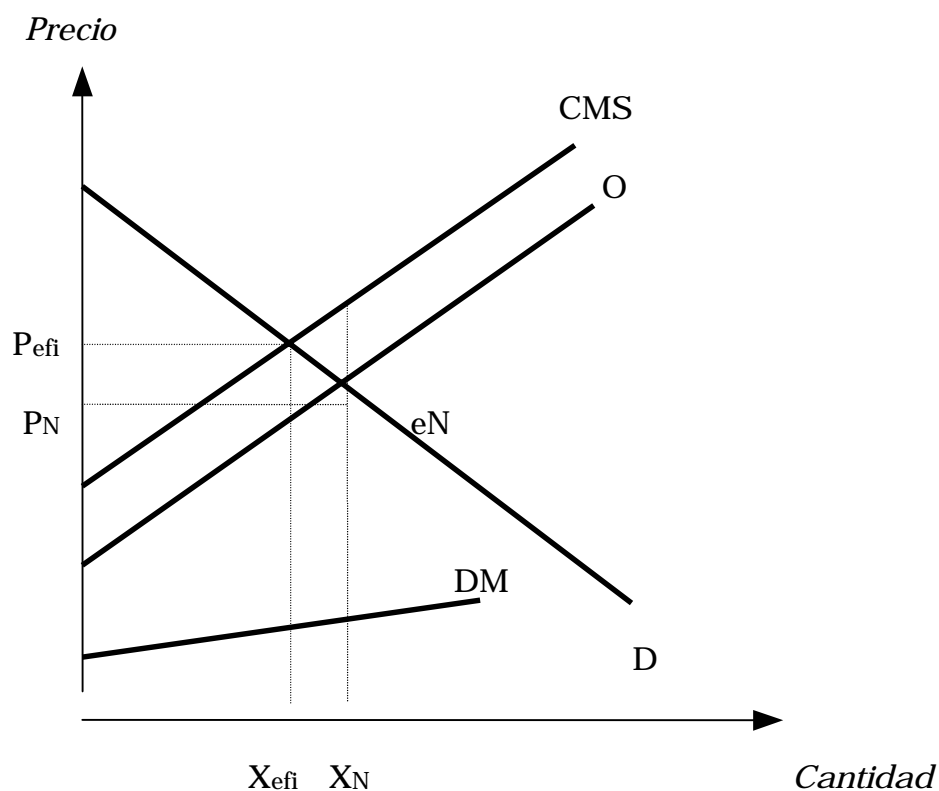


GRÁFICO 2.3.1.B.

Entonces, restando los costos de los beneficios, obtenemos la ganancia neta, que en este caso corresponde al área M de la figura.

Por otra parte, es evidente que cuando hay presencia de externalidades y no se aplica ninguna medida al respecto, hay la posibilidad de que se origine una ineficiente asignación de recursos. Por ello existen soluciones que tanto el sector público como el privado pueden tomar en consideración a fin de encarar este problema.

Por el lado de las empresas privadas, la primera opción corresponde a un mecanismo conocido como fusión que consiste en que dos o más empresas pertenecientes a la misma rama se unan para complementarse, reduciendo de esta manera sus costos y aumentando sus beneficios en conjunto. Una vez fusionadas podemos decir que la externalidad existente se internaliza -ya que todas las decisiones se tomarían en una sola empresa- y por lo tanto, la ineficiencia ya no podría darse en esta situación.

En el caso de los individuos privados, estos no pueden optar por la fusión como vimos que hacen las empresas, pero en su lugar pueden apoyarse en las convenciones sociales para tratar de que la gente se vea forzada a tomar en cuenta las externalidades que producen al momento de tomar sus decisiones.

Por el lado del gobierno, vemos que su mejor manera de intervenir en contra de las externalidades es través de las regulaciones, las cuales imponen algún tipo de sanción legal para quienes afecten el medio de vida o bienestar de los demás. Otra solución viable para este caso podría ser la asignación de un impuesto equivalente al daño marginal causado al nivel eficiente de producto.

El efecto que produciría este mecanismo sería de hacer subir el costo marginal efectivo por cada medida de su producto a través de los pagos que debe realizar tanto al fisco como a los oferentes de sus factores. Lo que se pretende con esto es que el contaminador en este caso, compense el hecho de que algunos de sus factores tengan precios demasiado bajos.

No obstante, la puesta en marcha de este ejercicio presenta problemas al momento de encontrar la tasa adecuada del impuesto, ya que no resulta nada sencillo para el gobierno determinar cuáles son las actividades que producen contaminación y en qué grado, los efectos de ciertos contaminantes, cuál es el valor exacto del daño ocasionado o cuánto estaría dispuesta a pagar la gente por la eliminación parcial o radical de la contaminación.

2.3.2. INFORMACIÓN ASIMÉTRICA

El término *simetría* se define como “la proporción adecuada de las partes de un todo entre sí y con el todo mismo”³. Desde el punto de vista económico, se entendería por ***asimetría*** a la falta de simetría en los mercados, en cuanto a información de los participantes.

Más específicamente, este fenómeno conocido como “Información Asimétrica” se produce cuando un lado de la relación económica tiene mejor información que el otro. Por ej. en el caso de los seguros médicos, vehículos usados, tarjetas de crédito o restaurantes.

En el caso de los seguros médicos y las tarjetas de crédito, es el cliente quien tiene privilegio sobre la información, pues lógicamente sabe más sobre su estado de salud y su estado financiero. En cambio en el caso de los vehículos usados y los restaurantes pasa lo contrario, es el vendedor quien sabe mejor qué tan confiable es el vehículo o qué tan higiénica ha sido la preparación de la comida.

³Diccionario de la Real Lengua Española

De cualquier modo, esta asimetría en la información tiene como resultado negativo una falla de mercado que también requiere la intervención del Estado.

En las industrias de servicios, un medio para enfrentar este problema sería a través de la creación y el mantenimiento de una buena reputación que distinga su calidad y de preferencia entre el público a dicho servicio.

2.3.3. PROBLEMA PRINCIPAL-AGENTE

La asimetría que mencionamos anteriormente que se da cuando un lado tiene mejor información que otro, en el caso de las empresas internamente, cuando los empleados poseen mejor información que sus directivos, puede derivar en el problema principal-agente o directivo-agente.

Puesto que en este caso el bienestar de una persona depende de lo que la otra haga, describimos al agente como quien lleva a cabo la

acción, y al principal, quien recibe el perjuicio como resultado de tal acción. El ejemplo más claro sería cuando los trabajadores de una empresa no rinden al máximo de sus capacidades, reduciendo de esta manera el margen de utilidad o maximización del bienestar del directivo. Otro ejemplo pudiera ser el desperdicio de recursos como materia prima, tiempo, etc.

Esto ocurre cuando los objetivos no son comunes o no están unificados y encaminados hacia un mismo fin. Por lo tanto, dentro de las empresas privadas podríamos decir que la solución es sería apartar a aquellos cuya acción esté desviándose del camino previa queja de los accionistas o, quizás intensificar el control corporativo que permita incentivar a todos en pos de una misma meta.

2.3.4. RIESGO MORAL

El riesgo moral también está relacionado con la falta de información al igual que el problema principal-agente en la manera en que el lado menos informado corre el riesgo de sufrir perjuicios debido a las acciones equivocadas que tome el lado mejor informado.

El caso clásico para este fenómeno se centra en los seguros. Por ejemplo, una aseguradora de vehículos corre el riesgo de que su asegurado no tome las debidas precauciones al conducir o por qué zonas hace sus recorridos. Igualmente en el caso de que su asegurado sea un reciente mayor de edad que acabó de obtener su licencia; evidentemente, el riesgo es mayor. Sin embargo, el costo que cobra la aseguradora no puede ser mayor debido a estas condiciones, ni aún estando en riesgo la propia vida del joven, porque entonces ya estaríamos entrando en un extraño tipo de discriminación.

De cualquier manera, en lo que respecta a la eficiencia, sin importar cuál de los dos lados sea el perjudicado, la eficiencia en sí resulta afectada, puesto que en términos generales no se ha producido ningún beneficio, sino únicamente daños materiales, por un lado y económicos por otro.

Algunas maneras de solucionar este problema del riesgo moral son a través del cobro de un porcentaje considerable del valor asegurado como deducible especificado en el contrato, para el caso de los seguros; y, en otros casos, cubrirse por medio de futuros.

CAPÍTULO III

3. EL CASO DE ECUADOR

En nuestro país, la disfuncionalidad institucional no constituye un motivo de sorpresa para nadie, puesto que es bien conocido que tanto ministerios, bancos y corporaciones sufren de un mismo mal que ataca el cumplimiento de las leyes y normas establecidas impidiendo el correcto desenvolvimiento y progreso del país, además de causarle millonarias pérdidas. A continuación veremos un poco más en detalle cuáles son los más comunes y perjudiciales.

3.1. PRÁCTICAS DESLEALES DE COMERCIO EN EL PAÍS: INCIDENCIA EN LA LIBRE COMPETENCIA.

En nuestro análisis de la realidad ecuatoriana se vuelve imprescindible mencionar cuáles son las prácticas desleales más comunes en el país y cómo influyen estas en el libre comercio.

3.1.1. DUMPING

El término “Dumping” proviene de la expresión inglesa “to dump”, que literalmente significa arrojar, tirar, descargar o vaciar de golpe.¹

La raíz etimológica, desde la perspectiva comercial, se asocia con las prácticas comerciales consistentes en inundar un mercado con determinados productos vendidos a precios sustancialmente inferiores a los corrientes. La etimología del vocablo en cuestión sin embargo, es insuficiente para definir adecuadamente el concepto del dumping, dada la especificidad técnica de esta práctica y las variadas formas en que puede presentarse.

Por consiguiente, definimos dumping como una práctica privada consistente en una discriminación de precios realizada por un productor-exportador entre su mercado interno y un mercado de exportación, por medio de la cual este puede ingresar sus productos a precios significativamente bajos al mercado de exportación. El dumping es desleal en la medida en que causa un perjuicio a una producción nacional en el mercado importador.

¹CABANELLAS Guillermo. “El Dumping.....”

Lo que se refiere a la motivación económica del dumping debe abordarse analizando los fundamentos microeconómicos que intervienen en el actuar de los agentes económicos, a fin de poder identificar la conducta “desleal” de quien practica el dumping.

En el análisis de Paul Krugman sobre la teoría del comercio destacan dos conceptos económicos esenciales: las Ventajas Comparativas y las Economías de Escala.

Hay dos razones por las cuales los países se especializan y comercian: *primero*, los países se diferencian en sus recursos y en su tecnología, y se especializan en aquello que hacen relativamente bien; *segundo*, las economías de escala hacen ventajoso para cada país especializarse sólo en la producción de un rango limitado de bienes y servicios diferentes.²

Las ventajas comparativas aluden básicamente a la diferenciación de los recursos existentes entre los países y a la capacidad de sus gentes para explotarlos con eficiencia. Las

²KRUGMAN Paul, Economía Internacional : Teoría y política. McGraw Hill 2da edición. 1994

economías de escala tiene que ver con la capacidad interna de producir más eficientemente.

De otra parte, sabemos que la utilización de economías de escala induce a las empresas a concentrarse; sin embargo, los monopolios puros son raros en la realidad. Por lo general, la estructura de mercado normal para industrias caracterizadas por el uso de economías de escala es el Oligopolio. Aquí surgen comportamientos colusorios a través de acuerdos explícitos o de prácticas concertadas (coordinación tácita) que al limitar la competencia tienen un efecto negativo para el consumidor, que paga más debido a la falta de competencia entre ellas.

Un ejemplo para visualizar la maximización de beneficios que busca el dumpero es el siguiente: una empresa monopolista u oligopolista de bicicletas produce actualmente 1200 unidades y destina 1000 a su mercado doméstico y 200 a su mercado de exportación. Supongamos que la empresa vende a US\$ 400 la unidad en su mercado doméstico y a US\$ 300 las mismas bicicletas en su mercado de exportación. Hasta aquí asumiríamos que los mercados son segmentados y que el productor goza de una posición de dominio

en su mercado doméstico que le permite fijar los precios de manera independiente.

Supongamos que para ampliar las ventas en una unidad, en ambos mercados, se requiera una reducción de US\$ 0,10 (diez centavos) por unidad. Practicando esa reducción los ingresos aumentarán en US\$ 399,9 (una unidad rebajada) pero reduciendo los ingresos del resto de las ventas en US\$ 100 (se dejó de ganar 10 centavos por 1000 unidades). Hasta este punto, los economistas concluiríamos que el ingreso marginal de la unidad extra vendida es 399,9 menos 100, es decir: US\$ 299,9 en el mercado nacional.

Por otro lado, reduciendo 10 centavos al precio de las ventas al mercado de exportación e incrementando las ventas en una unidad, aumentaría el ingreso en 299,90 (US\$ 300 menos 10 centavos). Sin embargo, el costo de reducir el ingreso en las 200 unidades que se destinan al mercado de exportación es de solo US\$ 20, por lo tanto el ingreso marginal obtenido por vender tan solo una unidad adicional es US\$ 279,9. Así sería más beneficioso ampliar las ventas en mercados de exportación aunque el precio obtenido por las exportaciones sea menor.

Visto ya el escenario presentado, entendemos la estrategia en sí, consistente simplemente en aprovechar condiciones dadas en un mercado doméstico para crecer y expandirse a una escala global. El éxito de la misma dependerá de que se mantengan las condiciones que hacen posible la discriminación de precios.

3.1.2. CORRUPCIÓN

La corrupción se define en términos generales como el vicio o abuso introducido en las cosas no materiales; equivalente entonces a la destrucción de los sentimientos morales de los seres humanos.³

Analizando un poco la aparición de este fenómeno, descubrimos que se originó hace mucho tiempo y que ha sido un problema de siempre, pasando a ser en los últimos años una amenaza global que afecta a países desarrollados o no, así como al sector público tanto como al privado.

³CABANELLAS Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental.

Según miembros del Instituto Internacional de Economía, en algunas regiones, los cambios en el sistema político han debilitado y destruido instituciones sociales, políticas y legales, abriendo la puerta a nuevos abusos. Además sostienen que la liberalización política y económica simplemente ha expuesto a la corrupción que estaba aparentemente oculta. Sin embargo, se observa una marcada disminución en el índice de tolerancia por parte de los ciudadanos hacia las prácticas corruptas que realizan los líderes políticos y élites económicas.

El Ecuador no es la excepción puesto que aquí el fenómeno se ha convertido en el más grave problema que enfrenta el país debido a la frecuencia de acciones que conspiran contra la institucionalidad del Estado y contra las posibilidades de desarrollo material y humano de los ecuatorianos.

La corrupción presenta como resultado muchas consecuencias adversas. Recientemente, el economista Paolo Mauro señaló que nueva evidencia sugiere que la corrupción reduce el crecimiento económico. Es por esto que el término *corrupción* se encuentra directamente relacionado con la *competencia*.

En los mercados emergentes la corrupción repercute doblemente, primero comprometiendo la eficacia y eficiencia de la actividad económica, volviendo de esta manera la transición al libre mercado más dificultosa; y, segundo pero igual de importante, la corrupción distrae la percepción del público sobre cómo un correcto mercado económico debería desenvolverse.

De este modo, donde existe corrupción la idea común entre los empresarios es estar alerta de que algunos de los procedimientos de sus futuras inversiones serán demandados por oficiales corruptos. El pago de sobornos es frecuentemente requerido incluso antes de iniciar los trámites de los respectivos permisos. Además, la ilegalidad del pago de cohechos obliga a estas firmas a incurrir en un costo adicional, el de mantener la transacción ilegal en secreto.

Los negocios y oficiales corruptos deben crear una estructura de cubierta para estas compañías principalmente recurriendo a direcciones off-shore para ocultar su peculado.

Por el lado del gobierno, éste compra y vende bienes y servicios, distribuye subsidios, organiza la privatización de firmas del estado y provee concesiones. Todas estas actividades indiscutiblemente crean

incentivos para la corrupción, la misma que además de producir ineficiencia e inequidad, puede socavar la legitimidad política de un estado.

Este fenómeno también muestra pérdidas en los réditos de impuestos cuando se presenta en forma de ***evasión tributaria*** o uso inapropiado de la exención de los mismos. A saber, los impuestos resultan siempre tediosos y molestos, por lo que individuos y empresas deben coludir con los cobradores a fin de disminuir el monto correspondiente. La diferencia que se ahorran se divide por supuesto entre el pagador de impuestos y el oficial asignado.

La corrupción también pone en evidencia que los problemas más graves existen en las relaciones entre el estado y el sector privado. Los más severos costos no son los sobornos propiamente dichos, sino las subyacentes distorsiones que revela mediante la reducción de la oferta de bienes y servicios y la disminución de la calidad que afecta el bienestar de la sociedad.

Por otro lado, los fondos ilícitos provenientes de estos pagos son destinados para el consumo personal de los más altos burócratas o son invertidos en negocios ilegítimos aquí o en el exterior, lo cual

enriquece aún más a quienes se benefician de estas prácticas corruptas, remarcando la inequidad distributiva para el resto de los sectores de un mismo país.

En nuestro país se calcula un costo estimado de la corrupción en evasión tributaria, contrabando, sobornos y peculados en la contratación pública de aproximadamente 2000 millones de dólares anuales, cifra que se incrementaría de considerarse la inoperancia e improvisación administrativa del sector público.

En el Ecuador por lo pronto, existe la llamada “Comisión Anticorrupción” aprobada mediante decreto ejecutivo el 4 de Marzo de 1997 y cuya función principal consistía en prevenir y sancionar actos de corrupción. Para ello se formuló un Plan de Prevención donde como objetivos centrales constan contribuir al fortalecimiento de una nueva ética política y ciudadana que combata la corrupción, afiance el ordenamiento jurídico, el sistema democrático y fomente la transparencia y probidad en la gestión pública y privada, en cuanto a sus relaciones con la administración pública.

A partir de su creación, la Comisión ha recibido más de 1000 denuncias, algunas de las cuales se encuentra investigando, otras ya

han sido calificadas y el resto archivadas. Los actos de corrupción más frecuentes en nuestro país son: peculado, concusión, cohecho, enriquecimiento ilícito, abuso de autoridad y colusión.

Sin embargo, la extensa corrupción es solo un síntoma, no la enfermedad misma. Intentar eliminarla no tiene sentido si los resultados van a conducir a un gobierno rígido, desinteresado y autocrático. Por el contrario, las estrategias anticorrupción deberían concentrarse en mejorar la eficiencia e imparcialidad del gobierno y en realzar la eficacia del sector privado. Algunas opciones podrían ser aumentando los riesgos y costos de corrupción, reduciendo los incentivos a pagar sobornos, limitando el poder de los oficiales colectores o comprometiendo a los prestadores y firmas multinacionales.

Finalmente, cabe mencionar que la corrupción nunca podrá ser completamente eliminada. Bajo muchas condiciones realistas, sería simplemente demasiado costoso reducir la corrupción a cero. Además, un punto de vista muy limitado en la prevención de la corrupción puede tener un efecto negativo en la libertad y los derechos humanos de las personas. Un enfoque de este tipo, conduciría a un gobierno adverso de las propuestas aquí presentadas

cuando el objetivo que se espera no es lograr absoluta rectitud, sino en todo caso, un incremento en la honestidad, eficiencia, equidad y legitimidad política del gobierno.

3.2. DISFUNCIONALIDAD INSTITUCIONAL

En este sub-capítulo me concentraré en identificar los problemas existentes en las diferentes instituciones de nuestro sistema que afectan la regulación y libre competencia de los mercados pese a las normas ya establecidas.

3.2.1. SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

La Superintendencia de Bancos se estableció el 6 de septiembre de 1927 con el propósito de supervisar las operaciones bancarias. Actualmente sus funciones están determinadas en el artículo 117 de la Constitución que dice: “La Superintendencia de Bancos será el organismo técnico y autónomo que vigilará y controlará la

organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las instituciones bancarias, de seguros, financieras, de capitalización, de crédito recíproco, de la Corporación Financiera Nacional y de las demás personas naturales y jurídicas que determine la ley”. Además se rige por su propia ley, la “Ley General de las Instituciones del Sistema Financiero”.

El control se debe ejercer directamente con inspecciones, exámenes especiales, peritajes, auditorías parciales, auditorías generales e intervenciones y, cuando el control es indirecto, se utiliza el análisis de documentos que llegan periódicamente a las oficinas de la Superintendencia.

Entre sus funciones importantes a cumplir, se encuentran:

- Dirigir la elección del vocal a la Junta Monetaria en representación de los bancos privados del país.
- Calificar las auditorías externas de las instituciones financieras.
- Informar y asesorar a la Junta Monetaria por medio de sus vocales y representantes legales.

- Tomar las decisiones que más convengan a los intereses del Estado y de los depositantes en relación a la organización, funcionamiento y liquidación de las entidades controladas.
- Aprobar la constitución de los bancos, compañías de seguros, almacenes generales de depósito, casas de cambios, intermediarias de cambio, compañías financieras, etc.
- Verificación, certificación, auditoría de los desembolsos por concepto de préstamos externos, materia de convenios internacionales y que son manejados por entidades financieras de desarrollo como beneficiarias del crédito en mención.

El problema surge debido a que la Superintendencia de Bancos no cumple con su control de forma justa, es decir, tomando en cuenta no solo los intereses del Estado, sino también los de los depositantes. En su lugar, se ha comportado como un agente oficioso más de estos bancos y no de los depositantes causando daño y malestar entre los propios usuarios. Además, no se observa una adecuada calificación de los movimientos de las instituciones financieras, más específicamente, se permitió la concentración de capitales en empresas monopólicas lo que desbordó en un fallo del sistema.

3.2.2. SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS

La Superintendencia de Compañías también está catalogada entre las entidades de control. Respalda sus actividades en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado que dice: “La Superintendencia de Compañías será el organismo técnico y autónomo que vigilará y controlará la organización, actividades, funcionamiento, disolución y liquidación de las compañías, en las circunstancias y condiciones establecidas en la ley”.

Este organismo del estado ecuatoriano está facultado para cumplir las siguientes funciones en el sistema financiero:

- Vigilancia y fiscalización de:
 - a) Compañías nacionales anónimas, en comandita por acciones y de economía mixta.
 - b) Compañías extranjeras que ejercen sus actividades en Ecuador, de cualquier clase que fueran.
 - c) Compañías de responsabilidad limitada.
 - d) Las bolsas de valores, sus agentes y apoderados en los términos del reglamento correspondiente.

- Aprobación de la constitución y establecimiento de las compañías sujetas a vigilancia.
- Expedición de las regulaciones, reglamentos y resoluciones que considera necesarios para un buen gobierno.

Sin embargo, en este último punto notamos que la falla de dicha institución radica en que no se ha emitido ninguna regulación que vigile el nivel de concentración de capitales que pueda tener una compañía o evitar la conglomeración de varias compañías bajo un mismo cargo. Es decir, hace falta una ley que riga y controle el manejo de las compañías nacionales y extranjeras que ejerzan sus actividades en el Ecuador, de manera que se procure un equilibrio de capitales en el sector empresarial del país.

3.2.3. BANCO CENTRAL DEL ECUADOR

Fue creado en el Ecuador el 10 de Agosto de 1927 y su sucursal mayor en Guayaquil fue fundada el 20 del mismo mes. De acuerdo a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, el Banco Central del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración

indefinida, con patrimonio propio. Tiene por objetivo fundamental la ejecución de la política monetaria nacional con el fin de crear y mantener las condiciones monetarias, crediticias y cambiarias más favorables para el desarrollo ordenado de la economía.

Entre sus funciones importantes debemos señalar:

- Emitir monedas metálicas y billetes.
- Adaptar los medios de pago y el volumen de crédito a las necesidades reales del país y al desarrollo de la producción nacional y prevenir o moderar las tendencias inflacionarias o deflacionarias.
- Promover la liquidez, solvencia y eficaz funcionamiento del sistema bancario y financiero nacional y la distribución del crédito.
- Conservar la reserva monetaria internacional adecuada a las necesidades de la balanza de pagos.
- Mantener el valor externo y la convertibilidad de la moneda

- Procurar la necesaria coordinación entre las diversas actividades fiscales y económicas del Estado, que afecten al mercado monetario y crediticio.
- Es el depositario de los fondos del gobierno central, organismos y entidades del sector público y del sistema financiero del país.
- Cumple y hace cumplir la Ley de Cambios Internacionales y su reglamento.
- Concede créditos a las entidades oficiales y al sistema bancario y financiero nacional.
- Administra los sistemas de fondos financieros y fondo de desarrollo del sector rural marginal.
- Actúa como organismo asesor del gobierno nacional en materias monetaria, crediticia, financiera y cambiaria.
- Desarrolla actividades orientadas a la conservación y difusión del patrimonio arqueológico, histórico, cultural y artístico del país.

- Promueve el establecimiento de mecanismos de canalización de recursos destinados al desarrollo económico y social.

No obstante, aparece la disfuncionalidad en el momento en que por atender una necesidad, se descuida otra igual de importancia. Más concretamente, el Banco Central por un lado está pagando intereses por medio de la Agencia de Garantías de Depósitos reduciendo la Reserva Monetaria Internacional, y por otro lado está otorgando una tasa de bonos de 252% a 28 días. Además, en lo que respecta a la emisión monetaria, en octubre del presente año, alcanzó cifras hasta del 182% sobre lo fijado en el plan del mes de enero.

De otra parte, se observa la disfuncionalidad de dicha institución conjuntamente con la Superintendencia de Bancos al presentarse el problema principal-agente, siendo los depositantes, los principales; y el agente, alguna de estas entidades. El problema radica en que la gente no sabe quién los representa, por tanto quién es directamente responsable del futuro de sus capitales.

Felizmente, ya existe la autonomía, pero tampoco funciona debido a la injerencia política que entorpece el correcto desenvolvimiento de este tipo de economía.

3.2.4. CORPEI

La Corporación de Promoción de Exportaciones e Inversiones es una institución privada sin fines de lucro encargada, por mandato de la Ley de Comercio Exterior e Inversiones (LEXI), de promover las exportaciones ecuatorianas y atraer la inversión directa al país liderando y coordinando la acción del sector privado y público. Para ello se le ha confiado la organización y dirección de una red de oficinas externas que se ubicarán en los principales mercados internacionales estratégicos.

Entre las tareas que le asigna La Ley a la CORPEI están:

⇒ Orientar y ejecutar la promoción no financiera de las exportaciones en el país y en el exterior, entendiéndose como tal, las actividades que se cumplan en áreas de información, capacitación, asistencia técnica, desarrollo, promoción externa y otras que tengan como objetivo la diversificación e incremento de la oferta exportable y su promoción en el exterior.

⇒ Apoyar los esfuerzos de las personas naturales o jurídicas exportadoras en el desarrollo de procesos, tales como:

- diversificación de mercados, productos y exportadores.
- incremento del valor agregado en los productos y volúmenes exportados.
- identificación de nuevos productos y servicios con potencial exportador.
- perfeccionamiento de la inserción de las empresas y productos ecuatorianos en los sistemas de comercialización internacional
- propiciar la formación de consorcios de exportadores.

⇒ Contribuir al desarrollo económico del Ecuador mediante la atracción de la inversión directa al país.

En este caso, el Ministerio de Comercio Exterior forma parte de la CORPEI y el COMEXI, instituciones que se encuentran alejadas de los propósitos comunes que comprenden sus funciones. Con ello me refiero a la coordinación de políticas tendientes a atraer la inversión directa y facilitar el comercio exterior, así como promover la diversificación de mercados y de productos.

Por ello es preciso vincularlas mediante esta ley con el fin de unificar los objetivos y esfuerzos de manera que se logre cubrir las expectativas del Ecuador en el ámbito del comercio exterior.

3.2.5. COMEXI

El Consejo de Comercio Exterior e Inversiones tiene como tareas fundamentales:

- * Determinar las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, integración e inversión directa.
- * Expedir las normas que sean necesarias para la ejecución y desarrollo de dichas políticas.
- * Proponer los lineamientos y estrategias de las negociaciones internacionales que el Gobierno Nacional realice en materia de comercio exterior, integración económica e inversión directa.
- * Conformar grupos de negociadores estables del sector público y privado, integrados por personas especializadas y con probada experiencia en la materia, nombrados por seis años.
- * Establecer los lineamientos para la formulación del plan estratégico de promoción de las exportaciones e inversiones directas, a cargo de la CORPEI.

- * Determinar las políticas para impulsar el fortalecimiento y desarrollo de los regímenes especiales, como zonas francas, maquila, draw-back, seguro de crédito a la exportación, depósitos e internación temporal.
- * Establecer las directrices y plazos para la aprobación, a cargo del Comité Técnico Aduanero, de los aranceles y normas de valor de las mercancías en Aduana.
- * Imponer temporalmente Derechos Compensatorios o Antidumping y las medidas para corregir prácticas desleales que lesionen a la producción nacional, con observancia de las normas de la OMC.
- * Formular las ternas de candidatos para ocupar las funciones del Servicio Comercial en el exterior, cuya designación está a cargo del Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Se asigna al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca (MICIP) la función de planificar, dirigir, controlar y ser el ejecutor de las políticas de comercio exterior de bienes, servicios y tecnología, integración e inversión directa y la coordinación interinstitucional.

Además el MICIP deberá:

- ◇ Elaborar y presentar al Consejo de Comercio Exterior e Inversiones informes técnicos que contengan propuestas para la adopción de las políticas y resoluciones a cargo de dicho organismo.

- ◇ Participar en foros y organismos internacionales de comercio y en los procesos de negociación bilateral y multilateral en materia de comercio exterior, integración e inversión directa.

- ◇ Evaluar y aplicar la política relativa a la prevención y corrección de prácticas desleales, restrictivas y lesivas de comercio exterior que afecten a la producción nacional.

De los casos revisados observamos que en general el problema no es que las leyes que respaldan a tales instituciones sean malas, sino que en su aplicabilidad, se repara en una serie de vacíos que son los que posteriormente conducen a la disfuncionalidad de las instituciones públicas, las mismas que repercuten en las actividades empresariales y a su vez conllevan a la disfuncionalidad del sistema entero. Dado esto, los consumidores necesitan una ley en qué ampararse cuyos comités deberán estar en constante monitoreo de los casos, con el fin de incrementar la eficiencia en el sector productivo.

3.2.6. CORPORACIÓN ADUANERA ECUATORIANA (CAE)

“La Corporación Aduanera Ecuatoriana es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, patrimonio del Estado, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en todo el territorio nacional.”⁴

Es un organismo al que se le atribuye en virtud de la Ley Orgánica de Aduanas, las competencias técnico-administrativas necesarias para llevar adelante la planificación y ejecución de la política aduanera del país y para ejercer las facultades tributarias de determinación, resolución y sanción en materia aduanera.

“La Aduana es un servicio público que tiene a su cargo principalmente la vigilancia y control de la entrada y salida de personas, mercancías y medios de transporte por las fronteras y zonas aduaneras de la República; la determinación y la recaudación de las obligaciones tributarias; la resolución de los reclamos, recursos, peticiones y consultas de los interesados, y la prevención, persecución y sanción de las infracciones aduaneras.”⁵

⁴Ley Orgánica de Aduanas, Art. 104

⁵Ley Orgánica de Aduanas, Art. 4

El directorio de la CAE está conformado por:

- a) Un vocal designado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Finanzas o su delegado;
- c) El Ministro de Comercio Exterior o su delegado;
- d) Un vocal designado por la Federación de Cámaras de Comercio, o su suplente;
- e) Un vocal designado por la Federación de Cámaras de Industrias, o su suplente, y;
- f) Un vocal designado por la Federación de Cámaras de Agricultura y de la Pequeña Industria; o su suplente.

Entre las principales atribuciones del Directorio se encuentran:

- Cumplir y hacer cumplir esta Ley, sus Reglamentos y demás normas pertinentes;
- Ejecutar y coordinar la política aduanera;
- Establecer, modificar o suprimir mediante Resolución las tasas por servicios aduaneros, fijar sus tarifas y regular sus cobros;

- Dictar las normas básicas sobre el valor en aduanas de las mercancías, de acuerdo a las normativas de la OMC, y;
- Delimitar el área para la aplicación del Régimen de Tráfico Fronterizo, de conformidad con esta Ley, su Reglamento y los convenios internacionales.

Sin embargo, la corrupción aduanera no constituye un secreto, ha sido denunciado por décadas y hasta el día de hoy es el blanco de fuertes críticas porque impide cumplir con el potencial de las recaudaciones del Estado. Personas que se venden por dinero, autoridades gubernamentales involucradas en los sobornos, falsificación de documentos, correos rápidos fantasmas e importadores testaferros, son algunos de los componentes que por décadas han permitido el desarrollo y crecimiento del monstruo de la corrupción aduanera, que al parecer resulta difícil eliminar.

Declaraciones provenientes de la Comisión Anticorrupción, del CONAM (Consejo Nacional de Modernización) y de algunos diputados en el sentido de que la corrupción campea en las aduanas, llevaron a que el Ministro de Finanzas pidiera la renuncia a cada uno de los administradores de los diferentes distritos que existen en el país.

También condujeron a que tanto el Presidente de la República, como el Ministro de Finanzas admitan que en las aduanas del país continúa la evasión y la corrupción pese al aumento de las recaudaciones a más de 900 millones de dólares en 1997.

El Presidente de la Comisión Anticorrupción, afirma que el 80% de quienes figuran como importadores son testaferros y que los grandes contrabandistas cobran a través de terceras personas desconocidas. También se asevera que el estado ha perdido miles de millones de sucres por actos de corrupción en las aduanas como por ejemplo, que de las 452 mil cajas de licores finos que ingresan al Ecuador en el lapso de un año, apenas 52 mil pagan los impuestos, hecho que implica un perjuicio de 292 mil millones de sucres aproximadamente.

Expertos aduaneros coincidieron en que para erradicar la corrupción aduanera hace falta decisión y control estricto. Se aclara que sí es posible eliminar el mal, aunque se sabe que en el mundo no hay un país que no sufra de aduanas corruptas.

3.3. JURISPRUDENCIA VIGENTE

En el previo desarrollo de este capítulo, hemos mostrado y analizado, las principales irregularidades de las que adolece nuestro país como efecto negativo que ha producido a la economía de mercado y al desenvolvimiento de la libre competencia, la falta de políticas y normas reguladoras que establezcan parámetros de acción y sanciones adecuadas en cada caso. Sin embargo, en el Ecuador por lo pronto existen leyes ya aprobadas por decreto del Congreso Nacional que se encuentran vigentes, veamos alguna de ellas.

3.3.1. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

La Ley de Defensa del Consumidor fue expedida por El Plenario de las Comisiones Legislativas⁶ del Congreso Nacional en 1990, tomando en consideración principalmente el derecho que tienen los consumidores a obtener calidad, cantidad, regularidad y precios justos en los bienes y servicios que éstos adquieren.

⁶ actualmente ya ha sido eliminado.

Esta ley, cuyo objetivo primordial es la defensa y protección de los derechos de los consumidores así como precautelar su bienestar y sus intereses económicos, se aplica en todas las personas naturales y jurídicas del sector privado o público, que realicen actividades de producción, importación, exportación, distribución o comercialización de bienes y prestación de servicios.

Se establece que los consumidores gozan de los siguientes derechos:

- a) a la seguridad alimentaria.- suficientes alimentos disponibles oportunamente;
- b) a la seguridad de uso.- garantía implícita o explícita que debe otorgar el fabricante o proveedor;
- c) a los servicios básicos con calidad, cantidad y precios justos;
- d) a la información veraz, correcta y completa;
- e) a la reparación e indemnización de perjuicios;
- f) a presentar reclamos y recibir rápida y justa atención;
- g) a la educación; y,
- h) a la prevención de acciones u omisiones que atenten contra la salud, vida y economía de las personas.

Esta ley estipula también, las normas de calidad (INEN) a que deben someterse los bienes y servicios tanto del sector público como del privado, así como procura la debida atención a los productos indispensables pero peligrosos para el consumo que se importan. Además, se fijan como obligaciones de los proveedores imprimir en las etiquetas de los productos que fabriquen o vendan, los precios al público e indicar el peso y contenido exacto de todo aquello que pretenden comercializar.

De otra parte, se establece que los bienes de naturaleza durable como vehículos, artefactos eléctricos, mecánicos, etc. deben ser garantizados por escrito por el proveedor durante un tiempo razonable a fin de cubrir cualquier deficiencia en su funcionamiento. De igual manera en la compraventa de bienes usados.

En lo referente a la publicidad, esta ley también se pronuncia a favor de los consumidores, obligando a los proveedores a informar veraz y oportunamente sobre la calidad, cantidad, precio y seguridad de uso de los bienes y servicios que ofrecen. Un Comité Especial será el encargado de controlar la difusión de información falsa que conlleve a confusión y error de los consumidores, entre otras cosas.

En el capítulo quinto se establece que los consumidores pueden organizarse en Asociaciones cuyas finalidades incluyen la colaboración en la educación de ellos mismos y la recepción y canalización de los reclamos a las autoridades competentes. Tales denuncias no podrán ser hechas públicas hasta que logren ser debidamente comprobadas.

En el capítulo sexto, se señalan las sanciones que deberán ser aplicadas a quienes infrinjan dicha ley, a decir, proveedores que condicionen la venta de un producto a la compra de otro, que discriminen a personas en iguales condiciones de demanda, o que presten servicios sin la debida sujeción a las normas técnicas, profesionales y éticas. De igual manera, los proveedores que nieguen o den información falsa a las autoridades competentes, que vendan productos en cantidad o peso menor a lo declarado y aquellos proveedores que se coligaren con otros para vender sus productos a precios superiores a los fijados oficialmente (Art.38, literal c).

Pese a que todo el capítulo cuarto, referente a las normas de calidad y cantidad así como a la fijación de precios fuera derogado en 1994, se encuentra ya en el Honorable Congreso Nacional, un proyecto de Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario elaborado

bajo las directrices del modelo diseñado por el Parlamento Latinoamericano, con el cual se plantea sustituir la vigente Ley de Defensa del Consumidor publicada en Registro Oficial N° 520 de septiembre de 1990. Ver Anexos 1 y 2.

Entonces la pregunta sería, ¿porqué el gobierno permitió la eliminación de tales estatutos cuyo objetivo era regular los precios y controlar la calidad de los bienes y servicios que se ofrecen, dejando al país durante cinco años sin ninguna ley de defensa en qué apoyarse?.

3.3.2. LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DEL BANANO.

En registro Oficial N°124 de Agosto de 1997, el Congreso Nacional expidió la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, tomando en cuenta los siguientes considerandos:

- a) que es deber del Estado Ecuatoriano estimular el desarrollo de la producción y comercialización del banano y plátano exportable, en beneficio del agricultor ecuatoriano;

- b) que siendo el banano un importante producto agrícola de cuya actividad subsiste una gran parte de ecuatorianos, su venta depende de un grupo reducido de empresas exportadoras; y,
- c) que es necesario mantener un severo control en el pago al productor del precio de sustentación de la caja de banano exportada, acorde con las condiciones del mercado al momento de la exportación.

De acuerdo a esto se estableció en los artículos de la ley puntos como que es facultad de la Función Ejecutiva, a través de un Acuerdo Interministerial dictado por los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, la fijación periódica de los precios mínimos de sustentación que se deberán pagar al productor y precios mínimos referenciales (FOB) a declarar, por parte de toda persona natural o jurídica que adquiera los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación.

En otro punto, queda prohibido que cualquier persona en forma directa o a través de terceros, pague al productor un valor menor que el precio mínimo de sustentación ya explicado anteriormente. Además la calificación de la fruta se la hará única y exclusivamente

en la finca de producción y no será motivo de una posterior en el puerto de embarque.

Por otro lado, se estipula que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio del Programa Nacional del Banano, efectuará inspecciones periódicas a las personas naturales o jurídicas que adquieran y/o comercialicen cajas con banano de exportación.

Así mismo, en caso de establecerse que la persona natural o jurídica inspeccionada hubiere evadido o incumplido el pago del precio mínimo de sustentación, el Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano, aplicará una multa equivalente de veinticinco a cincuenta veces el monto de la evasión o incumplimiento y disponer en todos los casos la reliquidación y pago en devolución a los productores, del monto de lo no pagado. En caso de reincidencia, el Director Ejecutivo del Programa podrá disponer la suspensión de exportar por quince días. Ver Anexo 3.

No obstante lo anterior, y debido a la polémica surgida en las últimas semanas, por cuanto los productores de banano consideraban que la ganancia que obtienen los exportadores de la fruta con relación a ellos es excesiva, el Congreso Nacional consintió

en aprobar una nueva ley denominada: “Ley Reformatoria a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano” donde se sustituyen algunos puntos de la anterior con el propósito de establecer garantías de compra y fortalecer los criterios de evasiones por parte de los exportadores imponiendo sanciones de multa y cárcel de acuerdo con la Ley Penal. Ver Anexo 4.

3.3.3. LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA SALUD

En Octubre de 1998, se remitió al Congreso Nacional del Ecuador el Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Salud, el cual busca fundamentalmente garantizar el derecho constitucional a una calidad de vida que asegure la salud de los ecuatorianos. En función de aquello, proponía principalmente la promoción y distribución de los medicamentos genéricos así como la sanción para quienes alteren los precios de las medicinas e incurran en prácticas de monopolio, oligopolio o especulación. Sin embargo, el proyecto aún no ha sido aprobado pese a las denuncias y reclamos presentados incluso a través de los medios de comunicación.

Dicho proyecto fue formulado bajo los siguientes considerandos:

- a) que el derecho a la Salud es garantizado por la Constitución Política de la República pero que en la práctica no ocurre así;
- b) que hay que terminar con un “sistema de control de precios” que lo que ha logrado es que el valor de las medicinas siga subiendo;
- c) que se debe instaurar un sistema que proteja al consumidor a través de una competencia real y efectiva, sancionando penalmente toda práctica monopólica, oligopólica o especulativa;
- d) que es imperativo erradicar la corrupción en las compras estatales de medicina;
- e) que es necesario adoptar medidas urgentes para desarrollar en el país un mercado de medicamentos genéricos a bajo costo; y,
- f) que es obligación del Estado informar a los consumidores sobre sus derechos a través de los medios de comunicación.

De esta manera se agregaron nuevos artículos al antiguo Código de Salud tomando en cuenta la concordancia con la Constitución Política del Estado, por sus fines ahí contemplados y con el Código Penal, en el caso de las sanciones.

Entre los puntos más importantes de esta reforma constan que los precios de los medicamentos de uso humano nacionales, importados, de marca o genéricos, serán regulados a través del régimen de competencia real y efectiva.

También se establece que el Consejo Nacional de Salud convocará a concursos públicos a los proveedores de estos productos, que permitirán seleccionar a aquellos que ofrezcan mejores condiciones de calidad y precio para que suministren los medicamentos cuando tales instituciones los requieran en un período de entre seis meses y dos años.

Además, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 244 de la Constitución Política, que condena la existencia de prácticas monopólicas u oligopólicas, todo acuerdo fraudulento entre productores, importadores, distribuidores y/o expendedores de medicinas de uso humano tendiente a perjudicar al consumidor que produzca el incremento injustificado de precios, será sancionado con pena de prisión prevista en el Art. 363 del Código Penal. Ver Anexo 5.

3.3.4. CÓDIGO DE COMERCIO

El Código de Comercio rige las obligaciones de los comerciantes en sus operaciones mercantiles, y los actos y contratos de comercio, aunque sean ejecutados por no comerciantes; entendiéndose como comerciantes a los que, teniendo capacidad para contratar, hacen del comercio su profesión habitual. Cabe recalcar que en los casos que no estén especialmente resueltos por este Código, se aplicarán las disposiciones del Código Civil.

Entre los que aquí se consideran actos de comercio se encuentran la compra o permuta de cosas muebles, la compra y venta de un establecimiento de comercio y de las acciones de una sociedad mercantil, las empresas de almacenes, tiendas, cafés, etc., el seguro, letras de cambio o pagarés, las operaciones de banco, las de correduría y bolsa, las de construcción, entre otras.

También se han establecido requisitos para determinar quienes están en capacidad de contratar y/o ejecutar y quienes no, además de cuáles son las obligaciones de los comerciantes. Entre ellas están la Matrícula de Comercio, el Registro Mercantil, la Contabilidad Mercantil, el Libro Diario, de Facturas, Mayor y de Inventarios.

En cuanto a la calidad y cantidad, el Código de Comercio también se pronuncia para los casos en que entregadas las mercaderías vendidas al comprador, este detecta ciertos defectos de calidad o falta de cantidad aún habiendo ya examinado la mercadería; de ser así, el comprador no tendrá derecho a ser escuchado. Si por el contrario, la mercadería hubiere sido entregada bajo cubierta, éste podrá reclamar dentro de los ocho días inmediatos a la entrega y recibir una sustitución.

Además, el Código de Comercio abarca casos especiales como la venta de una cosa inexistente, la falsificación de firmas, la retractación de una decisión de compra, entre otras.

La Sección II trata específicamente lo que respecta a las Cámaras de Comercio cuyo objeto es el desarrollo de la actividad mercantil, fuente primordial de la riqueza pública y particular. Así pues, se expide la **Ley de Cámaras de Comercio** donde se establece que éstas serán personas jurídicas capaces de adquirir derechos y contraer obligaciones, siempre representadas por su Presidente.

Entre sus atribuciones se encuentran:

- a) propender al desarrollo del comercio nacional en sus relaciones internas y externas;
- b) procurar el estricto cumplimiento de los contratos y obligaciones en que intervengan sus afiliados;
- c) cooperar con el Gobierno en el estudio de los problemas socio-económicos;
- d) exigir la afiliación a todos los comerciantes radicados en la respectiva circunscripción territorial; y,
- e) representar los intereses generales o sectoriales del comercio ante organismos públicos o particulares.

Las Cámaras de Comercio también están autorizadas a conocer y resolver los reclamos que se produjeren en las relaciones de comercio internacional, entre exportadores ecuatorianos e importadores extranjeros, o viceversa, cuando se lo solicite.

3.3.5. LEY DE RÉGIMEN MONETARIO Y BANCO DEL ESTADO.

Esta Ley fue expedida considerando que es indispensable establecer los mecanismos que permitan una coordinación práctica y efectiva entre las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria y la política fiscal y con las demás actividades del sector público; y que resulta imprescindible la creación del Banco del Estado como depositario oficial y como mecanismo para canalizar los recursos públicos para el financiamiento de los proyectos prioritarios de desarrollo del país.

En el Art.2 constan como objetivos fundamentales del régimen monetario los siguientes:

- a) velar por la estabilidad de la moneda nacional; y,
- b) velar por la solvencia financiera del país, con el fin de contribuir al desarrollo de la economía, mediante la formulación y ejecución de las políticas monetaria, financiera, crediticia y cambiaria.

Se fija como unidad monetaria de la República del Ecuador, el sucre, cumpliendo la función de medio de pago con poder liberatorio,

circulación limitada, curso legal y aceptación forzosa. Además se establece la unidad de valor constante “UVC” la misma que se ajustará diariamente de acuerdo con la variación mensual del índice de precios al consumidor.

En esta ley también se hace referencia al papel que desempeña el Banco Central en temas como emisión monetaria, contracción de depósitos monetarios, créditos externos, adquisición de divisas para el servicio de la deuda, declaración de importaciones y exportaciones, inversión de la reserva monetaria internacional, publicación de tipos de cambio, garantías de operaciones de créditos, entre otros.

En el Título I del Libro II se hace mención al Banco del Estado, cuyo objetivo es financiar, programas, proyectos, obras y servicios del sector público, ser depositario de los fondos públicos y prestar servicios bancarios y financieros destinados a favorecer el desarrollo de las actividades económicas nacionales.

Además, se establece que el BEDE podrá encargarse de la recaudación de ingresos públicos y efectuará el servicio de la deuda pública interna, reteniendo los recursos necesarios para el servicio de la deuda pública externa que la servirá el Banco Central del Ecuador.

En conclusión, vemos que la importancia de la adopción y cumplimiento de estas leyes es gravitante, en particular para los consumidores, que a la larga somos todos, quienes formamos parte de una nación y nos vemos diariamente involucrados en cualquiera de las actividades mencionadas, ya sea del lado oferente como del demandante.

CAPÍTULO IV

4. MODELOS APLICADOS

En este capítulo se tratará básicamente de presentar a manera de ejemplo, las políticas y regulaciones antimonopolio que se llevan a cabo en países como Chile, EE.UU. y Alemania entre otros, a fin de visualizar los modelos aplicados que han servido de inspiración para otros países, todos con diferentes esquemas y estructuras, pero a la vez, todos encaminados a defender la libre competencia y mejorar su calidad de vida.

4.1. EL CASO DE CHILE

De acuerdo con el Dr. Ricardo Paredes, Chile inició las regulaciones y políticas de competencia en la época de los setenta, luego de la caída de Salvador Allende. El gobierno chileno no solo

atacó la reforma política, jurídica y administrativa en una sola área, sino que fue un proceso global que incursionó en todas las áreas con el fin de establecer una auténtica política de mercado donde la economía experimente un proceso de desregulación y su desenvolvimiento se realice a través de las fuerzas del mercado(O y D).

Se señala también que el gobierno emprendió la tarea de eliminar el exceso de regulaciones como las referentes a la política de precios fijos, los cuales fueron eliminados para que los bienes y servicios demandados se fijen por las leyes del mercado. Asimismo, otra área que fue sustancialmente cambiada fue la relativa al comercio internacional mediante una eliminación de las altas tasas arancelarias para la importación con lo cual se suprimió el proteccionismo a la industria de ensamblaje de productos y abrió al país hacia un comercio exterior libre de medidas pararancelarias proteccionistas, promoviendo la competencia con base en los precios y la calidad, esto es, sujetándose rigurosamente a las leyes del mercado.

Por otro lado, se entiende que dentro del proceso de apertura de mercados, de eliminación de precios oficiales y de modernización, el gobierno chileno también atacó el área de los servicios públicos

implantando una política de privatizaciones orientada a estimular la inversión extranjera en el área de las comunicaciones y buscar la excelencia para el crecimiento de la economía.

Así ocurrió en el sector de las telecomunicaciones que fueron transferidas al sector privado mediante procesos internacionales de concesiones para lograr que la inversión extranjera se interese en ellas y establezca en materia de telefonía una tecnología de punta, que ponga a Chile en la vanguardia mundial de las telecomunicaciones.

Se buscó la ampliación de las líneas hacia las áreas urbano-marginales y rurales, potenciando la inversión foránea en la búsqueda de calidad y de cantidad en la prestación del servicio.

Además, se afirma que en Chile la modernización se orientó hacia el tráfico portuario, ya que los puertos fueron concesionados a la iniciativa privada, la cual produjo niveles de eficiencia y de crecimiento económico en el comercio marítimo.

Paredes sostiene que en la década de los setenta, Chile no tenía una auténtica vocación de mercado y que su economía fue objeto de una excesiva regulación estatal. Por tanto, inicialmente no era

factible dictar una ley antimonopolio para un país que no estaba familiarizado con la vigencia de las leyes de mercado. Por ello afirma que Chile no tenía *tradición de mercado*.

Profundizando más en lo que a la ley propiamente se refiere, cabe mencionar que en 26 años de vigencia de la ley, su aplicación ha estado en manos de tres organismos de control, los cuales son:

- a) La Comisión Preventiva
- b) La Comisión Resolutiva y
- c) La Fiscalía

La Comisión Preventiva tiene como atribución demandar la investigación de aquellos actos que tengan por objeto impedir la competencia. Tiene facultad para pedir a la Comisión Resolutiva que imponga penas a quienes atenten contra el principio de libre competencia.

La Comisión Resolutiva en cambio, tiene capacidad para modificar los convenios que pudieran atentar contra el libre mercado. Tiene facultad para disolver a las compañías que realicen prácticas monopólicas y aplicar multas ordenando a los jueces municipales la iniciación de juicios para la aplicación de penas.

La Fiscalía por su parte, tiene la facultad para iniciar investigaciones contra quienes atenten contra el desenvolvimiento de la competencia, para velar por el cumplimiento de las sentencias y para que los jueces promuevan acciones penales contra las empresas que lleguen a acuerdos en perjuicio de los consumidores.

Por otro lado, el Dr. Guillermo Chang Durango sostiene que en realidad, el trabajo de estos organismos que la ley chilena ha establecido para proteger al consumidor, es relativamente pequeña pues de acuerdo a las estadísticas evaluadas, durante 18 años apenas se han resuelto 367 casos presentados, lo cual demuestra que las prácticas monopólicas más bien se dan en países altamente desarrollados donde existe un proceso industrial de gran nivel y donde los monopolios y oligopolios pueden florecer en base a un capitalismo muy avanzado.

4.2. EL CASO DE EE.UU.

Estados Unidos presenta un caso particular frente a cualquier otro país que practique este tipo de legislación debido a sus

antecedentes históricos que incluyen la aprobación de la primera ley antimonopolio a fines del siglo XIX, conocida como la famosa “Ley Sherman” con la que se declaraban ilegales los monopolios y las restricciones al comercio.

Antes de la Guerra Civil, la mayoría de las empresas eran pequeñas y atendían a mercados locales. El elevado costo del transporte limitaba el acceso a otros mercados y las tecnologías de producción solo podían ser eficientes en pequeña escala. Sin embargo, el periodo inmediatamente posterior a la guerra civil fue de rápido crecimiento y cambio. Hacia 1869 se construyeron varios ferrocarriles entre todas las ciudades importantes abriendo el acceso al territorio nacional y las empresas comenzaron a competir por los mercados nacionales.

También la tecnología de las comunicaciones cambió drásticamente en 1877, y fue a medida que todas esas fuerzas enlazaron a Estados Unidos que el carácter de la economía se transformó. Las pequeñas empresas que vendían solamente en mercados locales fueron sustituidas por otras de grandes dimensiones capaces de atender los mercados regionales y nacionales. Así pues, a

la par del crecimiento en tamaño, surgió el poder, el mismo que generó sed de más poder tornando la competencia en brutal y feroz.

Fue entonces cuando debido a las insistentes presiones del público, el Congreso empezó a legislar contra los consorcios o también llamado sistema trust,¹ aprobando en 1890 la **Ley Sherman** cuya esencia está contenida en dos breves secciones:

Sección 1. Todo contrato, combinación por medio de un trust o por cualquier otra modalidad, o la conspiración con el fin de restringir el comercio o intercambio entre los diversos Estados o con naciones extranjeras, queda declarado mediante este documento como un acto ilegal.

Sección 2. Toda persona que monopolice o pretenda monopolizar, o se coluda o conspire con otra persona o personas, con el propósito de monopolizar alguna parte del comercio, será considerada culpable de una falta y, si se le declara convicta de ese cargo, será castigada con una

¹Acuerdo mediante el cual los accionistas de empresas independientes consienten en ceder el control de su propiedad a cambio de certificados que les dan derecho a una participación en los beneficios colectivos del consorcio.

multa no mayor de cinco mil dólares o con encarcelamiento durante no más de un año, o bien, con ambas penalizaciones, a discreción de la corte.

Sin embargo, por lo difícil de la interpretación de esta ley, el Congreso consintió en emprender nuevamente la tarea y en 1914 aprobó la Ley Clayton para la discriminación de precios y la Ley de la Comisión Federal de Comercio. Luego en 1921 surgió la Ley Willis-Graham de telefonía; en 1938 la Ley Wheeler-Lea contra publicidad falsa y engañosa, en 1950 la Ley Celler-Kefauver en contra de las fusiones y en 1980 la Ley Hard-Scott-Rodino de Mejoras Procesales Contra Monopolios.

En suma, tres de los elementos principales del enfoque dado en los Estados Unidos a la política de competencia son los siguientes:

- I. Fuerte énfasis en el bienestar de los consumidores en el ámbito de la aplicación de la legislación;
- II. Prohibición estricta de los acuerdos de cártel intrínsecamente nocivos, en particular la fijación de precios, la manipulación de las

licitaciones y los acuerdos de reparto del mercado, reforzada con sanciones penales; y

III. Participación extensa de los particulares y las fiscalías generales de los Estados confederados, así como de dos organismos federales, la División Antitrust del Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio, en la aplicación de las leyes en la materia.

Respecto a este último numeral, cabe recalcar que además de estas dos entidades investidas de facultades para litigar contra los transgresores de las leyes antitrust, los ciudadanos privados también pueden promover juicios contra monopolios, siempre y cuando puedan demostrar claramente que se ha ocasionado un daño significativo o que existe la amenaza de perpetrarlo.

4.3. EL CASO DE ALEMANIA

En la economía social de mercado de la República Federal de Alemania se protege la competencia mediante sendas regulaciones

jurídicas contra limitaciones de la competencia y contra la competencia desleal. Por ello, existen las llamadas “Ley Anticártel” (GWB), y la “Ley contra la Competencia Desleal” (UWG).

La primera fue presentada en 1949 con el nombre de “Proyecto Josten” , mismo que junto a la prohibición absoluta del cártel se preveía también el control de fusiones y la desconcentración de consorcios. Pero este proyecto fracasó por la resistencia de los Aliados y las asociaciones gremiales alemanas que calificaban dichas prohibiciones de dirigistas y perjudiciales. Tras encarnizadas discusiones y nuevos proyectos sucesivos, el Bundestag Alemán (Parlamento Federal) aprobó el 27 de mayo de 1957 una ley anticártel debilitada en muchos puntos donde se prescindía del control de fusiones y de la desconcentración.

Pero hoy la Ley Anticártel, ejecutada por la Oficina Federal Anticártel (Bundeskartellamt), es ya un cuerpo normativo bien estructurado y ampliado para la protección de la competencia. Ha sufrido cinco modificaciones entre 1965 y 1989, manteniéndose hasta la actualidad importantes disposiciones entre las cuales se encuentran la prohibición del cártel, la prohibición de vinculaciones

verticales, las inspecciones contra abusos practicados en empresas caciques , la prohibición de la discriminación y el control de fusiones.

Se habla de cártel ,o vinculación horizontal, cuando los competidores coordinan sus comportamientos en el mercado, limitando así la competencia. No obstante, pueden legalizarse determinados tipos de cárteles siempre que cumplan con los requisitos previos legales del art. 2 al 8 de esta ley y estando sometidos a permanente inspección contra abusos.

Por vinculaciones verticales se entienden los contratos de compra entre empresas de distintos grados económicos en los cuales una parte contratante obliga a la otra a mantener determinados precios y condiciones en ventas ulteriores a terceros. Tales convenios restringen la autonomía privada de los grados económicos subsiguientes, y son por tanto ilícitos en principio. Igualmente aquí se permiten ciertas excepciones bajo estricto control.

La inspección de abuso practicada en empresa mercado-dominante está encaminada a proteger a los competidores, proveedores, adquirientes y consumidores, además de mantener los mercados abiertos con el fin de que los predomios de empresas

caciques puedan ser desmontados por irrupciones de nuevos competidores en los mercados.

Por otra parte, entre los estatutos que figuran en la “Ley de Competencia Desleal” se encuentran, la oferta ruinosa a bajo precio, el acaparamiento de las mercancías del competidor, la captación del personal, la protección industrial, las calumnias que perjudican el crédito, la difusión de imputaciones inciertas contra el competidor, la traición de secretos del negocio y la imitación de la razón social de un competidor. Además, la publicidad sugestiva o engañosa, las visitas importunas de representantes, el envío de mercancías no pedidas, los cotejos inciertos de precios y dar la impresión de notables ventajas en ciertos tipos de ventas.

La diferencia entre estas dos leyes radica en que el “Derecho contra la Competencia Desleal” protege la corrección en la competencia, excluye determinadas prácticas individuales competitivas por *desleales*, y a tal efecto admite una cierta sujeción de riendas en la competencia. En cambio, el “Derecho contra Limitaciones de la Competencia”, protege la competencia como tal. Sin embargo, ambas pertenecen a un orden jurídico unitario y no deben contradecirse mutuamente.

Cabe recalcar que el fortalecimiento de la política de competencia estuvo unido a los esfuerzos por restablecer una economía de mercado robusta y una sociedad democrática después de la segunda guerra mundial.

4.4. OTROS CASOS

Además de examinar los casos de Chile, Estados Unidos y Alemania, veremos brevemente el tipo de política que se ejecuta en países como Venezuela, Perú, Japón, Francia, Reino Unido, Canadá, Suecia, Australia y la Comunidad Europea en general.

La **legislación venezolana** se concentra en las prohibiciones del desarrollo de políticas comerciales que tiendan a la eliminación de los competidores a través de la competencia desleal, en especial las siguientes:

- a) La publicidad engañosa o falsa dirigida a impedir la libre competencia;

- b) La promoción de productos o servicios con base en declaraciones falsas, concernientes a desventajas o riesgos de cualquier otro producto o servicio de los competidores; y
- c) El soborno comercial, la violación de secretos industriales y la simulación de productos.

La **ley peruana** prohíbe los actos que constituyan abusos de una posición de dominio en el mercado o que limiten o distorsionen la libre competencia, de modo que generen perjuicios para el consumidor. Otro tema que se considera es el referido a las prácticas restrictivas a la libre competencia. Los principales casos serían: el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento, el reparto de las cuotas de producción, el control de la distribución y la celebración de contratos subordinados a la aceptación de prestaciones que no guarden relación con el objeto de tales contratos.

En el aspecto institucional en el Perú se creó la Comisión de la Libre Competencia que es un órgano con autonomía técnica y administrativa, encargada de velar por el fiel cumplimiento de la Ley 701.

El **Japón** promulgó una moderna ley de defensa de la competencia, la Ley Antimonopolios, en los años que siguieron la segunda guerra mundial. Muchas de las disposiciones de esta ley se inspiraron en la legislación antitrust de los Estados Unidos. Desde la década de 1980 ha habido numerosas iniciativas encaminadas a dar más facultades a la Comisión de Comercio Leal japonesa para hacer respetar la citada ley.

Algunos aspectos de la actual **legislación francesa** sobre la competencia se remontan a la posguerra inmediata. En 1977 y en 1986 se introdujeron modificaciones importantes en esa legislación. La instancia decisoria principal, el Consejo de Defensa de la Competencia (Conseil de la Concurrence), es un órgano independiente que investiga las fusiones que le remite el Ministro de Hacienda. El Consejo también está facultado para investigar los acuerdos de cártel y otras infracciones cuasipenales.

La legislación vigente del **Reino Unido** sobre la competencia se basa en el criterio del “interés público”, y su aplicación corre a cargo de toda una serie de organismos. Recientemente el gobierno ha presentado una propuesta destinada a simplificar y modernizar la

legislación y su mecanismo de aplicación, haciéndolos más compatibles con las normas de la Comunidad Europea (CE).

Canadá por su parte, reforzó considerablemente su legislación de defensa de la competencia a mediados de la década de 1980, en el mismo período en que firmó importantes acuerdos de liberalización del comercio exterior (el Acuerdo de Libre Comercio entre Canadá y Estados Unidos primeramente y más tarde el Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN)). Uno de los elementos esenciales de la política canadiense de competencia es el criterio explícito del bienestar total, conforme al cual el organismo decisorio, el Tribunal de Defensa de la Competencia, está facultado para comparar los aumentos de eficiencia que pueden entrañar una fusión con sus efectos negativos para la libre competencia.

En 1993, **Suecia** promulgó una nueva ley de defensa de competencia mucho más severa. La ley sueca está inspirada en los artículos correspondientes del Tratado de la Comunidad Europea (los artículos 85 y 86), que reproduce en gran parte. El organismo encargado de aplicar la ley, el Servicio de Defensa de Competencia, tiene encomendado también la función general de fomentar una cultura de la libre competencia en Suecia.

Australia, ha adoptado recientemente un nuevo y amplio enfoque de la política de competencia. Son tres los elementos principales de este enfoque:

- a) la aplicación efectiva de la legislación en la materia;
- b) la intervención de la Administración para garantizar el acceso obligatorio a las instalaciones esenciales, y
- c) un enérgico programa de promoción de los principios de la libre competencia en relación con todas las políticas que pueden afectar a la libre competencia en el mercado.

Y desde un comienzo, en la **Comunidad Europea** (CE) se ha utilizado deliberadamente la política de competencia como instrumento para fomentar la integración del mercado europeo y promover las oportunidades de las empresas pequeñas y medianas. Una característica singular de la legislación sobre la competencia de la CE es su amplio ámbito material, que abarca tanto las ayudas públicas a sectores de producción y las normas reguladoras que distorsionan la competencia como las prácticas comerciales restrictivas de las empresas privadas.

Otros elementos esenciales de la política de competencia de la CE son:

- I. el Reglamento sobre fusiones, que autoriza a la comunidad a bloquear las fusiones que pueden crear una posición de dominio en un mercado o reforzarla; y

- II. el amplio uso de las exenciones por categorías con el fin de autorizar acuerdos entre empresas y prácticas que, de lo contrario, estarían prohibidos conforme a los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma de 1957.²

En general, observamos que las leyes sobre la competencia de la mayoría de los países que cuentan con este tipo de legislación comparten ciertos objetivos fundamentales. En el plano más esencial, uno de los principales objetivos es mantener una sana rivalidad entre las empresas en los mercados de bienes y servicios. Sin embargo, en la mayoría de los países el objetivo de mantener esa rivalidad está vinculado también a otros objetivos económicos y sociales más amplios, que a su vez influyen en la forma de aplicar las leyes en la

²Art.85: prohíbe la manipulación de precios. Art.86: proscribire los precios depredadores.

materia y decidir los asuntos que surgen. Entre esos objetivos más amplios figuran los siguientes:

- ◇ proteger a los consumidores contra el ejercicio abusivo del poder del mercado.;
- ◇ promover la eficiencia económica, tanto en sentido estático como dinámico³;
- ◇ fomentar el comercio y la integración en el ámbito de una unidad económica o una zona de libre comercio;
- ◇ facilitar la liberación de una economía, incluidas la privatización, la desregulación y la reducción de las barreras al comercio exterior;
- ◇ preservar y fomentar el desarrollo adecuado de una economía de mercado;
- ◇ garantizar la lealtad y la equidad en las operaciones del mercado;

³Por *eficiencia estática* se entiende la asignación óptima de los recursos de la sociedad con el fin de satisfacer sus necesidades con el mínimo costo posible en un determinado momento. Por *eficiencia dinámica* se entiende la consecución de un ritmo óptimo de innovación y la difusión de nuevas tecnologías a lo largo del tiempo.

- ◇ promover los valores democráticos, tales como el pluralismo económico y la dispersión del poder económico y social;
- ◇ proteger el “interés público”, incluidas las consideraciones pertinentes a la competitividad y al empleo;
- ◇ reducir al mínimo la necesidad de formas más intrusivas de regulación o injerencia política en una economía de libre mercado,
- ◇ proteger las oportunidades para las empresas pequeñas y medianas.

La legislación, la jurisprudencia y su política de aplicación en los países que cuentan con sistemas legales bien desarrollados en materia de competencia suelen incorporar varios de esos objetivos fundamentales, por lo menos en parte. Sin embargo, es importante señalar que pueden surgir conflictos entre algunos de los objetivos declarados de la política de competencia. Por ejemplo, los objetivos de promover la “lealtad” y proteger las empresas pequeñas y medianas no siempre serán compatibles con el objetivo de maximizar la eficiencia económica.

CAPÍTULO V

5. LA INSTITUCIONALIDAD

ANTIMONOPOLIOS

Se entiende por Institucionalidad Antimonopolios al conjunto de estatutos, normas, leyes y organismos dentro de una nación a cargo de proteger la economía de mercado del mismo, evitando que los intereses comunes se vean afectados debido a la incurrancia en prácticas monopólicas por parte de ciertos grupos.

5.1. OBJETIVOS

El objetivo general que se persigue con esta propuesta de ley es determinar las bases correctas para el establecimiento y fijación de las regulaciones dentro de una economía de mercado. Más específicamente la ley de competencia y regulación de mercados procurará:

- * Impulsar la competencia en dichos mercados con un relativo número de productores y consumidores de manera que se disminuya el grado de poder de mercado.
- * Ofrecer seguridad y garantía a los consumidores a través de menores precios, mayor calidad, información clara y eliminación de asimetrías de mercado.
- * Respalda la libre iniciativa de las personas y empresas que pretenden ingresar a los mercados, simplificando las barreras que impiden su movilización.
- * Fomentar la eficiencia en los mercados procurando disminuir la diferencia entre los precios en que se transan los bienes y los costos marginales de producción y distribución.

5.2. CONCEPTOS BÁSICOS Y LEY

Justificando la necesidad de la creación de una ley que regule los mercados y defienda la libre competencia, presentamos aquí el proyecto de la ley de competencia y regulación de mercados.

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO:

- Que la Constitución Política del Estado garantiza a sus habitantes el derecho a la libertad de industria, comercio y, en general, al libre desenvolvimiento empresarial. También condena las prácticas monopólicas, oligopólicas o que otorguen poder de mercado a determinadas personas o empresas que puedan perjudicar el interés de los miembros de la comunidad.
- Que el Estado debe proponer los mecanismos de protección al consumidor frente a la eventualidad de producirse acuerdos colusorios que tiendan a establecer precios lesivos que perjudiquen a la ciudadanía. Tales mecanismos también deben evitar que el monopsonio impida, restrinja o debilite la presencia de otras empresas en el mercado que debe ser libre y competitivo.
- Que la concentración de capitales en manos de pocos exportadores puede dar lugar a que se fijen precios inequitativos a los productores de bienes exportables, provocando el enriquecimiento sin justa causa de unos pocos y el perjuicio patrimonial de todo un sector, haciendo

necesaria la intervención del Estado como ente de regulación y control que sancione debidamente el abuso económico y garantice la permanencia de un mercado abierto, libre y competitivo.

- Que la internacionalización del comercio, la globalización de la economía y la interdependencia de los actores económicos en el mundo, imponen la necesidad de eliminar medidas proteccionistas, barreras pararancelarias y eventuales instrumentos de supuestas “salvaguardias” para lograr que fluya la libre circulación de bienes y servicios en cualquier región del mundo. Por ello se ha vuelto imprescindible la participación del poder público para que el Estado, en ejercicio de su soberanía y a través de la función jurisdiccional, sancione las perniciosas prácticas monopólicas, oligopólicas o de poder de mercado, esto es la aplicación de acuerdos colusorios que conspiran contra el legítimo interés del consumidor de adquirir productos de buena calidad y de menor precio.
- Que en ausencia de regulaciones gubernamentales, las empresas no pagan por las externalidades negativas que producen, ignorando así el costo que causan a la sociedad en el momento de decidir cuánto producir, fabricando de esta manera, más de lo que es socialmente óptimo. Estas distorsiones provenientes de la producción ineficiente luego se revierten en precios inadecuados y posteriormente en fallas de mercado que nos alejan cada vez más de la eficiencia.

- Que resulta necesario el dictamen de una ley especial que establezca los órganos jurisdiccionales competentes (jueces y tribunales), sugiriéndose además las atribuciones y deberes de ellos, el ámbito geográfico de su competencia, la revisión de los fallos o sentencias, las sanciones adecuadas que deban imponer, etc.

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY DE COMPETENCIA Y REGULACIÓN DE MERCADOS

Art. 1.- DE LAS INFRACCIONES.

Será sancionado con pena de seis meses a dos años de privación de libertad, conforme se indica más adelante, quien realice cualquier acto o celebre un convenio, que tenga por finalidad impedir, restringir o limitar la libre competencia de una actividad productiva o de servicio, o de cualquier actividad económica, incluyendo la de exportación.

Considérese como delito agravado el previsto en este artículo cuando la acción o convención se refiera a artículos o servicios esenciales correspondientes a alimentos o medicinas de uso humano.

Art. 2.- ACTOS PUNIBLES.

Constituye delito la comisión de un acto o la celebración de un convenio que tenga como finalidad impedir, limitar o restringir la libre competencia económica, en los siguientes casos:

2.1. Los que tienen por objeto el reparto de cuotas de producción con el objeto de captar el mercado en perjuicio de los consumidores.

2.2. Los actos de comercio por mayor o al detal, que tengan como finalidad el reparto de cuotas, o la asignación de zonas geográficas de mercado, o la distribución monopólica, en favor de un solo ente o persona, de un mismo artículo de varios productores.

2.3. Los referidos a la fijación colusoria de precios de productos y servicios, a través de convenios o acuerdos impuestos al mercado.

2.4. Cualquier acto referido a tener poder de mercado por parte de cualquier persona o empresa de manera que pueda fijar precios o cuotas en forma arbitraria.

2.5. Cualquier acto que tienda a colocar barreras de entrada a los nuevos competidores o la salida a los ya existentes.

2.6. Son actos punibles sujetos solo a indemnización por daños y perjuicios, los siguientes:

- a) la contaminación a terceros;
- b) la afectación a la producción ajena ocasionada por una externalidad;
- c) la afectación a la producción o a la calidad de otros productores;
- d) todo aquello que constituya afectación a los demás dentro o fuera de la empresa y destinado a la producción nacional o de exportación.

Art. 3.- DE LAS EXTERNALIDADES.

Constituye un daño o perjuicio cuando una empresa produce una externalidad negativa, es decir, afecta a otra persona, empresa o a la sociedad en conjunto produciéndole un daño emergente; el que deberá ser restituido mediante la correspondiente liquidación de perjuicios a través del organismo público que represente a la parte afectada.

Art. 4.- DE LOS RESPONSABLES.

Las personas naturales y los representantes legales de las personas jurídicas son personalmente responsables por la comisión de los delitos antes indicados.

Art. 5.- PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

Prohíbese que el Estado, las entidades del régimen Seccional y como los organismos del sector público, otorguen por la vía de la concesión, el monopolio para desarrollar en el país actividades económicas; salvo los casos que, por excepción, se determinan expresamente en la Ley de Modernización del Estado, en la Ley del Sector Eléctrico, en la Ley de Telecomunicaciones y en leyes especiales que regulen la prestación de servicios públicos o el desenvolvimiento de actividades económicas, delegadas por el sector público a la iniciativa privada.

Por tanto las concesiones, licencias o permisos otorgados por el Estado o entidades del sector público en “condiciones de exclusividad regulada”, por un período determinado, no constituyen actos punibles.

Tampoco constituye acto punible o práctica monopólica la existencia de una empresa monopólica que, sin haber incurrido en ninguno de los actos punibles mencionados en el artículo 2 de esta ley, no representa un perjuicio para la comunidad. Es el caso de los monopolios naturales, definidos como aquellas industrias que obtienen economías de escala tan considerables en la elaboración de un producto, que la producción de ese bien o servicio por una sola empresa resulta más eficiente. En este caso, el costo medio disminuye progresivamente hasta que una sola empresa produce toda la cantidad que se demanda.

Art. 6.- DE LA REGULACIÓN.

Corresponde al Estado regular los precios o cantidades en todos los mercados donde exista monopolio, oligopolio o poder de mercado que otorgue a alguna persona o empresa la capacidad para fijar precios o cuotas en beneficio propio y perjuicio de la comunidad. Tal regulación deberá cumplirla el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca. De tal manera se garantiza a los consumidores un precio justo acorde con los niveles de precios internacionales.

Art. 7.- Los organismos encargados de supervigilar el cumplimiento de las normas serán los Comités establecidos en el Art.8 de esta ley.

Art. 8.- DE LOS ORGANISMOS COMPETENTES.

Son competentes para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, los siguientes organismos:

- a) Los Comités Distritales para Precautelar la Libre Competencia de los Mercados; y,
- b) Las correspondientes Cortes Superiores de Justicia, para el juzgamiento de las infracciones establecidas en esta ley.

Art. 9.- En las capitales de provincias, funcionarán Comités para Precautelar la Libre Competencia de los Mercados, que estarán integrados por cinco miembros descritos a continuación:

- a) El subsecretario del Ministerio de Comercio, Industria, Integración y Pesca, o su delegado, que deberá ser ingeniero o economista de profesión, quien lo presidirá.
- b) Un representante designado por las Cámaras de Industria, Comercio, Construcción y Agricultura, de la correspondiente provincia; el cual resultará electo por unanimidad y deberá ser ingeniero o economista de profesión. No podrá ser el presidente de ninguna de las cámaras o miembro del directorio de ninguna de ellas.
- c) Un representante designado por los Decanos y Directores de las Facultades e Institutos de Economía de las universidades del país.
- d) Un representante del Colegio de Economistas de cada provincia, que deberá ser economista o ingeniero comercial con maestría en Administración de Empresas, o su equivalente.
- e) Un representante designado por los presidentes de los Colegios de Ingenieros Mecánicos, Eléctricos e Industriales en cada provincia, con maestría en Administración de Empresas o su equivalente, quien no podrá ser miembro del directorio de ninguno de los tres colegios.

Además, debe contar con un asesor jurídico sin derecho a voto, nombrado por el Colegio de Abogados y quien deberá poseer el título de Doctor en Jurisprudencia.

Tales miembros tendrán una vigencia de dos años en sus funciones pudiendo ser reelegidos de manera indefinida.

Para la dictación de cualquier fallo será necesaria una mayoría de tres de cinco votos. De no constituirse el total de miembros, se procederá con aquellos que se encuentren presentes y activos, con la finalidad de evitar que la no elección impida o retrase el funcionamiento de dichos Comités.

Art. 10.- ATRIBUCIONES DE LOS COMITÉS PARA PRECAUTELAR LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS.

Son atribuciones de los Comités para Precautelar la Libre Competencia de los Mercados, los siguientes:

- a) Absolver las consultas que le solicite cualquier ciudadano sobre actos o contratos existentes, o que se pretenda ejecutar o celebrar, que infrinjan o pudieren infringir las disposiciones de esta ley;

- b) Vigilar que no se realicen actos o celebren convenios tendientes a imponer prácticas monopólicas u otorgantes de poder de mercado a ninguna persona o empresa de manera que pueda fijar precios o cuotas de forma arbitraria para ventas en el mercado nacional o de exportación;
- c) Identificar cualquier situación que pudiere impedir, limitar o restringir la libre competencia empresarial en el Ecuador y en los productos del Ecuador destinados a comercializarse en el extranjero; y denunciarla al Ministerio de Comercio Exterior para que se proceda a la regulación pertinente.
- d) Proponer mecanismos, proyectos de regulación o medios tendientes a evitar o corregir la presencia en el mercado de conductas monopólicas, oligopólicas o referentes al poder de mercado. Tales propuestas las deberá levantar a la subsecretaría de Comercio Exterior para el respectivo trámite.
- e) Darle trámite, previo conocimiento, ratificación o modificación a los proyectos o solicitudes de regulación que presenten las personas naturales o empresas que se sientan afectadas por el poder de mercado.

Art. 11.- MEDIDAS COERCITIVAS.

Los Comités para Precautelar la Libre Competencia de los Mercados podrán disponer como medida precautelatoria, la suspensión de un acto o la celebración de un contrato que, a su criterio, los considere punibles. Tal suspensión solo podrá ser dispuesta luego de haberse agotado el proceso de investigación y luego de haberse citado a las partes interesadas.

Las partes que se creyeren afectadas por la orden de suspensión, podrán impugnarla ante la correspondiente Corte Superior de Justicia, de la provincia donde se produjo la orden de suspensión, para que dicha Corte confirme, revoque o modifique la orden de suspensión.

Mientras esté pendiente la decisión de la Corte Superior de Justicia no se podrá ejecutar la orden de suspensión del acto o contrato.

La impugnación se propondrá ante el mismo organismo que la dictó, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su expedición.

**Art. 12.- JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES ATENTATORIAS
CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS.**

La correspondiente Corte Superior de Justicia de la provincia donde se cometió la infracción, es el órgano competente para el Juzgamiento de los delitos atentatorios contra la Libre Competencia de los Mercados.

**Art. 13.- DEL JUZGAMIENTO DE LAS INFRACCIONES ATENTATO_
RIAS CONTRA LA LIBRE COMPETENCIA DE LOS MERCADOS.**

Para el Juzgamiento de las Infracciones Atentatorias contra la Libre Competencia de los Mercados, son atribuciones de las referidas Cortes Superiores de Justicia, las siguientes:

- a) Conocer, tramitar y resolver las impugnaciones que se efectúen a las órdenes de suspensión de celebración de actos o ejecución de contratos, dictadas por los Comités para Precautelar la Libre Competencia de los Mercados.
- b) Iniciar acción penal contra los responsables de haber cometido actos o celebrado contratos, calificados como delitos por la presente ley. Para que pueda disponerse la iniciación de un juicio penal será

necesario que la resolución de la impugnación así lo disponga, y que ella tenga el carácter de firme, esto es, hubiera pasado por autoridad de cosa juzgada.

- c) Los fallos que expida la correspondiente Corte Superior de Justicia, una vez que tengan el carácter de definitivo, podrán ser objeto del recurso de casación. Corresponderá a la Sala de Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la cual se radique la competencia en virtud del sorteo, conocer y resolver el recurso de casación.

Art. 14.- DEL PROCEDIMIENTO.

Corresponderá a la Corte Superior de Justicia del domicilio de cualquiera de los demandados, conocer, tramitar y resolver las infracciones que deban ser juzgadas, referidas en esta ley.

Art. 15.- DE LA DEMANDA.

La demanda se presentará ante la respectiva Corte Superior de Justicia. La sustanciación del proceso le corresponderá al Ministro de Sustanciación, hasta que el proceso se encuentre en estado de expedir sentencia.

Cuando en una Corte Superior de Justicia existan varias Salas, la prevención en el conocimiento de la demanda se producirá por virtud del sorteo de la misma.

Art. 16.- DE LA CITACIÓN DE LA DEMANDA.

El Ministro de Sustanciación, una vez que se hubiere reconocido la denuncia, ordenará que se cite a los demandados para que la contesten en el término de cinco días.

Art. 17.- DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Contestada la demanda o transcurrido el término sin que hubiere contestación, el Ministro de Sustanciación señalará día y hora para que tenga lugar la junta de conciliación, acto procesal que deberá cumplirse siguiendo las normas establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 18.- En la junta de conciliación la Sala deberá invitar a las partes a tratar de solucionar los puntos de controversia mediante un arreglo directo. De producirse, se dejará constancia de dicho arreglo en el acta

pertinente, luego de lo cual la Sala expedirá, mediante auto, la providencia de aprobación del arreglo al que ellas hayan arribado.

De no producirse el acuerdo, el Ministro de Sustanciación concederá el término de seis días para la prueba. Dicho magistrado ordenará de oficio, se agreguen al proceso las pruebas relacionadas con la infracción materia del juicio, y dispondrá la práctica de todas aquellas que le soliciten las partes para demostrar la existencia de los hechos considerados infracción.

Art. 19.- INFORMES EN DERECHO.

Una vez que hubiere vencido el término de prueba, el Ministro de Sustanciación dispondrá se conceda el término de cinco días para que las partes aleguen y, al mismo tiempo, para que el Ministro Fiscal emita su dictamen al respecto.

Art. 20.- DE LA SENTENCIA.

Vencido el término para alegar, la Sala dictará sentencia dentro del término de siete días.

Si la Sala, de acuerdo con el mérito del proceso, encuentra que existen suficientes fundamentos, ordenará la aplicación de las medidas para que queden sin efecto los actos, convenios o procedimientos monopólicos, oligopólicos o que tengan poder de mercado; que atenten contra la libertad de producción, que impidan, limiten o restrinjan la prestación de los servicios o vulneren la libertad en las actividades económicas, inclusive la relacionada con la libre exportación.

En la sentencia también se ordenará se reparen los daños y perjuicios ocasionados por efecto de la comisión del acto, convenio o procedimiento monopólico, oligopólico o que tenga poder de mercado; y se dispondrá que las cosas vuelvan al estado anterior a la realización del hecho, contrato o procedimiento considerado monopólico, oligopólico o que tenga poder de mercado.

Adicionalmente, la Sala impondrá a los autores de la infracción, la pena de seis meses a dos años de prisión.

Si la condena fuere contra empleados o funcionarios públicos, la Sala impondrá adicionalmente, en la misma sentencia, la pena de destitución, sin perjuicio de condenarlos al pago solidario de los daños o perjuicios ocasionados.

Art. 21.- LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Una vez ejecutoriada la sentencia la Sala ordenará la liquidación de los daños y perjuicios, los cuales una vez determinados, se los cobrará mediante apremio real.

La liquidación de los daños o perjuicios deberá hacerla un ingeniero o economista con maestría en Economía, Gestión Empresarial o Administración de Empresas.

Art. 22.- RECURSO DE CASACIÓN.

De la sentencia que dicte la Sala, se podrá interponer Recurso de Casación ante la Corte Suprema de Justicia. La correspondiente Sala de Lo Penal de la Corte Suprema de Justicia prevendrá en el conocimiento del proceso por virtud del sorteo. La Sala de Lo Penal tramitará el recurso de conformidad con la ley.

Art. 23.- DEMANDA MALICIOSA.

Si la Corte Superior de Justicia calificare la demanda de temeraria o maliciosa, el actor será condenado al pago de los daños y perjuicios, así como al de las costas del proceso. Lo expresado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que hubiere lugar.

Art. 24.- PRESCRIPCIÓN.

Los delitos establecidos en esta ley, prescriben en cinco años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

Art. 25.- FUERO PENAL.

Las demandas por comisión de las infracciones a las que se refiere esta ley, deberán ser juzgadas por el fuero penal, para lo cual se aplicarán las disposiciones de los Códigos de Procedimiento Civil y Procedimiento Penal, en lo que fueren aplicables.

Art. 26.- PROMULGACIÓN.

La presente ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial. De su promulgación encárguese a los señores Ministros de Gobierno y de Comercio Exterior.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los días del mes de de

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Basado en el esquema de los modelos aquí presentados concluimos que existe competencia perfecta en un sector cuando, entre otras cosas, las empresas que lo componen observan que ninguna de ellas ejerce influencia apreciable en los precios o cantidades del mercado. Lo más probable es que esto ocurra cuando el sector está compuesto de un gran número de empresas. En este caso, éstas siempre producirán una unidad de producto suplementaria si el precio que obtengan por ella cubre el costo de producirla.

En un sector de este tipo el mercado será eficiente porque el costo de la última unidad de producto será exactamente igual al precio que los consumidores estén dispuestos a pagar por esa unidad. La mano invisible del mercado maximizará automáticamente el excedente social (la suma del excedente del conjunto de los

consumidores y los productores), y no habrá ningún motivo que justifique la adopción de una medida de política de competencia.

En consecuencia, la utilidad del modelo de la competencia perfecta se deriva, no de que sea una aproximación cercana a los mercados reales, sino de que constituye un punto de referencia para determinar si tal o cual estructura de mercado se aparta de la eficiencia plena.

Lo opuesto a la competencia perfecta es el monopolio. El origen de la ineficiencia social que entraña el monopolio no es que le quite a los consumidores una parte de su excedente para transferirlo a los productores. El problema con este otro tipo de mercado es que el productor monopolístico limita la producción con objeto de hacer subir el precio por encima del nivel eficiente que alcanzaría si hubiera competencia perfecta, para que así le produzca un beneficio mayor.

En esta situación los consumidores pagarían por una unidad de consumo adicional un precio superior a lo que cuesta producirla. En vista de esta pérdida por peso muerto o ineficiencia del monopolio, se justifica, por lo menos en principio, el adoptar alguna medida correctiva. Esta ineficiencia se debe en parte a que la empresa

monopolística no puede cobrar un precio diferente a cada consumidor según el valor que este atribuya al producto de esa empresa.

Esto es lo que se conoce como “discriminación de precios”, un proceso complicado de llevar a cabo puesto que en primer lugar, quizá sea difícil saber lo que cada consumidor está dispuesto a pagar para poder hacerle una oferta adecuada que le permita tomarla o dejarla. En segundo lugar, el monopolista quizá no pueda impedir que los consumidores a los que se les ofrece un precio bajo revendan el producto o servicio a consumidores a los que se les ofrece un precio alto.

Sin embargo, en muchos sectores las empresas logran superar esos obstáculos aunque por lo general esto les obliga a ofrecer algunos servicios adicionales incorporando al producto determinadas características con el fin de dividir a los consumidores en grupos diferentes. Por ejemplo, en el sector del transporte aéreo se cobran precios más elevados a los pasajeros de la clase preferente que a los pasajeros de la clase turista.

Por otro lado, la mayoría de los sectores ni están dominados por monopolios ni en ellos reina la competencia perfecta, sino que más bien se sitúan en una zona intermedia. A causa de la complejidad y diversidad de las estructuras de mercado posibles, no existe una definición única que describa el funcionamiento de la competencia imperfecta. El término *competencia monopolística* es un término genérico que se utiliza para definir las estructuras de mercado en las que operan un número limitado de empresas, número que es pequeño como para que cada empresa pueda influir en su precio de mercado. El problema fundamental con que tropieza un competidor monopolístico es que cada empresa se siente estimulada a producir más, lo que hará que el volumen de producción sea mayor del que permitiría maximizar los beneficios para el conjunto del sector.

Esto nos conduce al punto de la eficiencia -que no necesariamente representa equidad- de donde concluimos que el equilibrio competitivo del precio y la cantidad tienen dos principales propiedades que son la eficiencia en producción y en consumo. La producción es eficiente en el sentido en que todos los productos son elaborados al menor costo posible, mientras que por el lado del consumo, el valor que un comprador destina para la adquisición de un bien es exactamente igual al costo marginal de producirlo.

De otra parte, un mercado puede no gozar de bienestar debido además a impuestos ineficientes y restricciones en la entrada. Por ello se sostiene que el equilibrio competitivo no es óptimo cuando un bien valioso carece de precio o se le ha asignado uno incorrecto.

Otro es el problema de las externalidades puesto que en ausencia de regulaciones gubernamentales, las fábricas no pagan por la contaminación que producen, ignorando así el costo que causan a la sociedad en el momento de decidir cuánto producir, entonces se produce más de lo que es socialmente óptimo. Estas distorsiones provenientes de la producción ineficiente luego se revierten en precios inadecuados y posteriormente en fallas de mercado.

Cabe mencionar también el efecto de la información asimétrica respecto a la calidad la cual causa falta de equilibrio, o, en el caso de que se dé, los recursos son utilizados menos eficientemente que si hubiera simetría.

Más adelante, en el análisis del caso de Ecuador, se logró presentar en síntesis el problema de las prácticas desleales cuyos efectos inciden en la libre competencia donde resaltaron el dumping y

la corrupción. Además las principales instituciones de nuestro país donde ocurre la disfuncionalidad que deriva en fallas de mercado, donde sobresalió el Banco Central del Ecuador.

El dumping, permite que los productores-exportadores ingresen productos a precios significativamente bajos al mercado de exportación, causando un perjuicio a la producción nacional en el mercado importador. La corrupción por su parte, disminuye la calidad y por ende la oferta y demanda de bienes y servicios; también reduce el bienestar de la sociedad y le causa al país enormes perjuicios en la forma de evasión tributaria con varios miles de millones de dólares anuales en pérdidas.

Con relación al capítulo cuarto que trata sobre los modelos de políticas antimonopolio aplicadas en diversos países desarrollados, que han sido capaces de circunscribir sus actividades económicas y comerciales a un sistema de libre mercado, destaca el caso de Alemania -encaminado a ser país post-industrial- cuyo régimen es muy distinto al de los países de América Latina. Sin embargo, el espíritu que ha animado a Alemania es el mismo que debe animar a los demás países partiendo del punto de vista de la libertad de comercio basado en la libre oferta y demanda de bienes y servicios.

En el Ecuador, la mala administración de las leyes por parte del CONAM y del gobierno han creado una falta de credibilidad en la ejecución y vigencia de las mismas. Los artículos de la Ley de Defensa del Consumidor que se referían al control de precios, calidad y cantidad,¹ fueron derogados y hasta la fecha restituidos pese a existir ya el nuevo proyecto presentado por la Comisión Especializada Permanente de Defensa del Consumidor. La Ley Reformatoria al Código de la Salud, no ha sido aprobada. No hay precios oficiales por ejemplo en el arroz o en el cemento; tampoco hay una ley que defienda al usuario frente al abuso económico por parte del sector eléctrico, entre otras.

En razón de ello y puesto que las leyes tienen que responder a una sentida necesidad común, se hace imprescindible en nuestro país una ley que sancione el monopolio protegiendo al consumidor y ciudadano ante una única empresa que manipula los factores en detrimento de los usuarios.

Paradójicamente, existe en el Congreso Nacional un proyecto de ley antimonopolio basado en la ley chilena que fue enviado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca en el

¹Capítulo Cuarto (12 artículos).

gobierno del Dr. Fabián Alarcón y que hasta la presente fecha ni ha sido discutido. También existe en la Presidencia de la República otro proyecto de ley de competencia más reciente elaborado por el Dr. Antonio Cobo, que responde a una recopilación de varias leyes entre ellas la chilena, peruana y venezolana que tiene muchas deficiencias; pero que así mismo solo reposa en los archivos. Ver Anexo 7.

Además, en el memorando N° 159-V.T. de la Cámara de Industriales de Pichincha con fecha de noviembre de 1998, consta que en el mes de octubre de ese año se invitó a nuestro país a participar de un Seminario sobre Defensa de la Competencia patrocinado por la Fundación Alemana para el Desarrollo y la UNCTAD. El objetivo de dicho seminario fue el de *difundir la legislación existente* en Alemania, Venezuela y Perú sobre Defensa de la Competencia, con miras a que en un futuro próximo se elabore una legislación similar en el Ecuador, ya que junto con Uruguay son los dos únicos países de Sudamérica que aún no tienen esta clase de legislación. Ver Anexo 6.

Por tanto, sugerimos que tales estímulos gubernamentales desembocarán en renovadas perspectivas institucionales, las mismas que bajo la praxis de este ejercicio guiarán al Ecuador hacia una nueva forma de competir.

ANEXOS

ANEXO 1

“Ley de Defensa del Consumidor” Capítulo Cuarto que fuera derogado por ley 54 en el Registro Oficial N° 461-s, el 14 de Junio de 1994.

- a) Un delegado de la Secretaría de Comunicación Social, SENAC, quien lo presidirá;
- b) (Reformado por Art. 28 de la Ley 12, R.O. 82-S, 9-VI-97).- Un delegado del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca;
- c) Un delegado del Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN;
- d) Un delegado nombrado conjuntamente por la Asociación Ecuatoriana de Anunciantes y las asociaciones nacionales de agencias de Publicidad; y,
- e) Un delegado nombrado conjuntamente por la Asociación Ecuatoriana de Radiodifusoras, la Asociación Ecuatoriana de Editores de Periódicos y la Asociación Ecuatoriana de Canales de Televisión.

Nota:

La SENAC fue suprimida y posteriormente se creó la Secretaría Nacional de Comunicación del Estado, SENACOM (R.O. 441-S, 16-V-94).

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Tercero DE LA PUBLICIDAD**

Art. 17.- El Comité Especial al que hace referencia el artículo anterior será el encargado de hacer cumplir las disposiciones de la presente Ley en lo que a publicidad se refiere. Su funcionamiento estará dado por lo que se disponga en el Reglamento de esta Ley.

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Tercero DE LA PUBLICIDAD**

Art. 18.- El Comité Especial indicado en el Art. 16 podrá disponer la suspensión de cualquier publicidad que contraviniera lo dispuesto en esta Ley, sin perjuicio de las otras acciones legales pertinentes.

Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**Capítulo Cuarto
DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y
CANTIDAD**

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 19.- Los Ministerios, el INEN, las Municipalidades, los Juzgados de lo Penal, las Intendencias de Policía y las Comisarías, en lo que a cada uno corresponda, velarán por el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos.

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 20.- El control de calidad y cantidad se realizará de conformidad con las normas técnicas establecidas por el Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, Institución que también se

encargará de su control conjuntamente con los demás organismos gubernamentales competentes.

De comprobarse técnicamente una defectuosa calidad de dichos bienes y servicios, el INEN no permitirá su comercialización. Para esta comprobación técnica, el INEN actuará en coordinación con los diferentes organismos especializados del sector público y del sector privado, quienes prestarán obligatoriamente sus servicios y su colaboración.

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 21.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 22.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 23.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 24.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 25.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 26.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 27.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 28.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 29.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR **

Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD

Art. 30.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Cuarto DEL CONTROL DE PRECIOS, CALIDAD Y CANTIDAD**

Art. 31.- (Derogado por Ley 54, R.O. 461-S, 14-VI-94)

Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

**Capítulo Quinto
DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES**

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Quinto DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES**

Art. 32.- Los consumidores podrán organizarse en Asociaciones, para salvaguardar sus derechos establecidos en esta Ley. Estas Asociaciones obtendrán personería jurídica en el Ministerio de Bienestar Social.

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Quinto DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES**

Art. 33.- Son finalidades de las Asociaciones de Consumidores:

- a) Colaborar en la educación de los consumidores; y,
- b) Receptar y canalizar los reclamos de los consumidores, y hacer conocer de los mismos a las autoridades competentes previstas en la presente Ley y sus Reglamentos.

Las denuncias y los reclamos que presentaren los consumidores, no podrán ser hechas públicas y se mantendrán en reserva hasta que sean debidamente comprobados por parte de las respectivas autoridades.

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Quinto DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES**

Art. 34.- Los representantes legales de las Asociaciones de Consumidores, a petición expresa de la parte perjudicada, podrán presentarse como denunciantes o acusadores particulares, en los procesos para el juzgamiento de las infracciones a esta Ley, sin perjuicio de la intervención del Ministerio Público.

Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

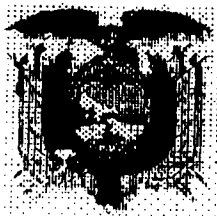
**Capítulo Sexto
DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS**

**Área Producción \ Legislación General \ LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR \
Capítulo Sexto DE LAS INFRACCIONES Y SUS PENAS**

ANEXO 2

Proyecto de "Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario".

Honorable Congreso Nacional, 1999.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

PROYECTO

N°

20-264

DE:

LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y EL
USUARIO



INICIATIVA:

COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE
DEFENSA DEL CONSUMIDOR

INGRESO:

1999-07-21

DISTRIBUCION:

NORMAL

COMISION:

COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE DEFENSA
DEL CONSUMIDOR, DEL USUARIO, DEL PRODUCTOR Y EL
CONTRIBUYENTE

FECHA ENVIO: 1999-07-27

OFICIO No.: 2682-DGAL-99



20-264

REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Quito, Julio 20 de 1999
Oficio No. 0127-EAR-CDC



SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION

1999 JUL. 21

12.05

Señor Ingeniero
Juan José Pons
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En Su Despacho

13716
N° TRÁMITE

Señor Presidente:

La Comisión Especializada Permanente de Defensa del Consumidor, del Usuario, del Productor y el Contribuyente, luego de un amplio proceso de investigación, estudio y debate sobre tan importante temática, presenta al Señor Presidente y por su digno intermedio al H. Congreso Nacional, el Proyecto de Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario, con el cual se plantea sustituir la vigente Ley de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial No 520 de 12 de Septiembre de 1990.

Los Diputados que suscribimos la presente comunicación, Vocales Principales y Suplentes de la Comisión de Defensa del Consumidor, en uso de las atribuciones que nos confiere el numeral 1 del Art. 144 de la Constitución Política de la República, solicitamos a usted se digne disponer el trámite que le corresponde a la iniciativa adjunta.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente

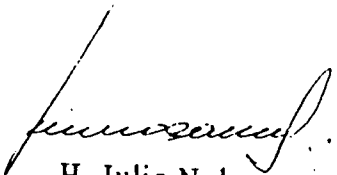
H. Eliseo Azuero Rodas
PRESIDENTE (E)

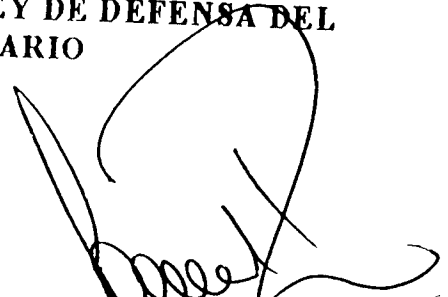


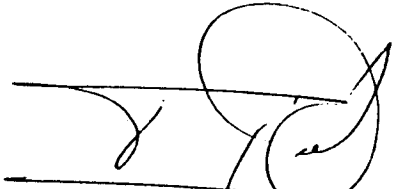
REPUBLICA DEL ECUADOR

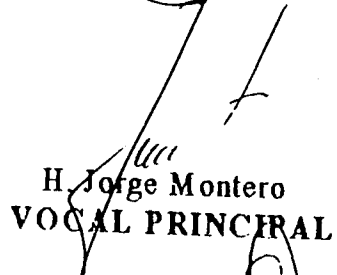
CONGRESO NACIONAL

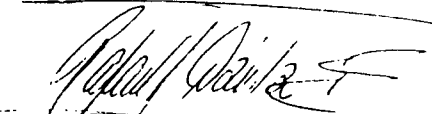
PRESENTACION DEL PROYECTO DE LEY DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR Y EL USUARIO

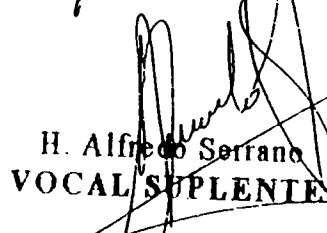

H. Julio Noboa
VOCAL PRINCIPAL

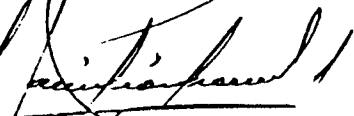

H. Jorge Marim
VOCAL PRINCIPAL

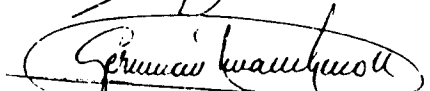

H. Hugo Quevedo
VOCAL PRINCIPAL

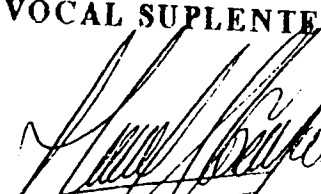

H. Jorge Montero
VOCAL PRINCIPAL

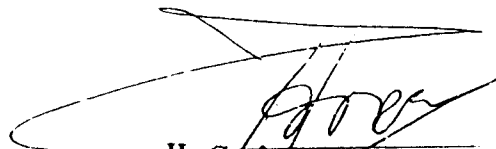

H. Rafael Dávila
VOCAL PRINCIPAL


H. Alfredo Serrano
VOCAL SUPLENTE


H. Jaime León
VOCAL SUPLENTE


H. Germán Mancheno
VOCAL SUPLENTE 2


H. Herivel Campos
VOCAL SUPLENTE


H. Carlos Torres
VOCAL SUPLENTE 4



20-264

REPUBLICA DEL ECUADOR
CONGRESO NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

La nueva Carta Fundamental del Ecuador, en armonía con las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, contempla expresas disposiciones relativas a la defensa que el Estado, a través de la ley, garantiza a los ciudadanos cuando estos actúan dentro de la economía de mercado, en calidad de consumidores de bienes o usuarios de servicios.

En tal sentido, el numeral 7 del artículo 23 de la Carta Fundamental del Estado, consagra el derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

El artículo 92 del mismo cuerpo constitucional, dispone que debe ser una ley específica, la que establezca los principios, mecanismos y procedimientos de defensa del Consumidor; esta normativa debe posibilitar a los consumidores y usuarios, el acceso a bienes y servicios que garanticen su salud, seguridad y economía, e impulse a los productores a elevar la calidad de sus productos.

La Ley de Defensa del Consumidor vigente, publicada en el Registro Oficial número 520 de 12 de septiembre de 1990, a más de que ha sido sucesivamente mutilada a través de reformas que la han desnaturalizado, carece en la actualidad de aplicación práctica alguna, circunstancia que determina la total vulnerabilidad de los consumidores y usuarios frente al mercado de consumo; este hecho, sumado al deterioro de la capacidad adquisitiva de los ciudadanos, determina que la expedición de la nueva Ley de Defensa del Consumidor sea una prioridad no solo para la Función Legislativa, sino para el Estado ecuatoriano en su más alta expresión.

El proyecto de Ley de Defensa del Consumidor y el Usuario puesto a consideración del H. Congreso Nacional, ha sido elaborado bajo las directrices del modelo diseñado por el Parlamento Latinoamericano, cuyo contenido trata de unificar el tratamiento que esta materia merece a nivel de los países latinoamericanos; a estas directrices se han incorporado nuevas figuras jurídicas, necesarias para cubrir los requerimientos de nuestra realidad nacional, en armonía con los mandatos de la Constitución Política.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Especial atención merece la inclusión de la Defensoría del Pueblo, dentro del ámbito tutelar que le corresponde al Estado frente a los consumidores y usuarios; efectivamente, el artículo 96 de la Carta Fundamental del Estado establece el marco constitucional que permite a dicha entidad, asumir la tutela jurídica de los intereses de los consumidores y usuarios.

Cabe señalar que en la actualidad la Defensoría del Pueblo, a través de su dependencia, la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor, se encuentra desarrollando con éxito actividades encaminadas a exigir el cumplimiento de los derechos que asisten tanto a consumidores y usuarios, ante dependencias públicas y privadas, habiendo obtenido reconocimiento de derechos y rectificación de prácticas y procedimientos en el 85 % de los casos denunciados.

Dentro del marco señalado, se ha establecido un procedimiento sumario a cargo de la Defensoría del Pueblo, el mismo que busca poner al alcance de los consumidores y usuarios un mecanismo ágil, económico y eficaz para la solución de los conflictos originados en la relación proveedor - consumidor, a la vez que pretende descongestionar la administración de justicia, a través de la creación de una vía alternativa para efectivizar los derechos que en la actualidad constituyen letra muerta.

Es necesario mencionar que el proyecto de Ley de Defensa del Consumidor y del Usuario, incorpora el tratamiento de nuevos temas acordes a la dinámica del actual mercado de consumo, tales como telefonía celular, televisión satelital y por cable, uso de tarjetas de crédito, etc. ; de igual forma se contemplan determinadas garantías para las ventas a crédito, que sumadas al resto de disposiciones constantes en la Ley, conforman un cuerpo legal plenamente aplicable.

El proyecto en mención ha sido elaborado tomando en consideración las tendencias vanguardistas de la legislación tutelar latinoamericana en la materia, por lo que su incorporación al ordenamiento jurídico ecuatoriano constituirá un importante aporte en beneficio de la sociedad ecuatoriana en general y en especial de los sectores vulnerables y menos favorecidos.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

EL H. CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO:

QUE la generalidad de ciudadanos ecuatorianos son víctimas permanentes de todo tipo de abusos por parte de empresas públicas y privadas de las que son usuarios y consumidores;

QUE de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 23 de la Constitución Política de la República, es deber del Estado garantizar el derecho a disponer de bienes y servicios públicos y privados, de óptima calidad; a elegirlos con libertad, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características;

QUE la sección III, del Capítulo V, del Título III de la Constitución Política de la República dispone que la ley establecerá los derechos fundamentales y garantías del consumidor frente a la oferta de bienes y servicios, así como el procedimiento a seguir en defensa de sus intereses;

QUE el artículo 244, numeral 8 de la Carta Fundamental señala que al Estado le corresponderá proteger los derechos de los consumidores, sancionar la información fraudulenta, la publicidad engañosa, la adulteración de los productos, la alteración de pesos y medidas, y el incumplimiento de las normas de calidad.

QUE la Ley de Defensa del Consumidor publicada en el Registro Oficial número 520 del 12 de septiembre de 1990, a consecuencia de todas sus reformas se ha tornado inoperante e impracticable; más aún si se considera que dicha ley atribuye competencia para su ejecución a diversos organismos; sin que ninguno de ellos haya asumido en la práctica tales funciones;

QUE la Constitución Política de la República en su artículo 96 faculta al Defensor del Pueblo para defender y excitar la observancia de los derechos fundamentales consagrados en ella, así como para observar la calidad de los servicios públicos.

QUE en la actualidad la Defensoría del Pueblo, pese a sus limitaciones, ha asumido de manera eficiente la defensa de los intereses del consumidor y el usuario, a través de la Dirección Nacional de Defensa del Consumidor;

En uso de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente



REPUBLICA DEL ECUADOR
CONGRESO NACIONAL

LEY DE DEFENSA DEL
CONSUMIDOR Y EL USUARIO

CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- AMBITO Y OBJETO.- las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social, su contenido es irrenunciable y prevalecerá sobre cualquier norma legal, uso, costumbre, práctica comercial o estipulación en contrario. En caso de duda en la interpretación de esta ley, se la aplicará en el sentido más favorable al consumidor.

Art. 2. OBJETO.-

El objeto de esta ley es normar y tutelar las relaciones entre proveedores y consumidores, promoviendo y protegiendo los derechos de los consumidores y procurando la equidad y la seguridad jurídica en dichas relaciones.

Art. 2.- DEFINICIONES.- para efectos de la presente ley, se entenderá por:

CONSUMIDOR.- Toda persona natural o jurídica que como destinatario final y a título oneroso, adquiera, utilice o disfrute bienes o servicios, o bien reciba oferta para ello. Cuando la presente ley mencione al Consumidor, dicha denominación incluirá al Usuario.

PROVEEDOR.- Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que de manera habitual desarrolle actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución, alquiler o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa.

ANUNCIANTE.- Aquel proveedor de bienes o de servicios que ha encargado la difusión pública de un mensaje publicitario o de cualquier tipo de información referida a sus productos o servicios.

INFORMACION BASICA COMERCIAL.- Los datos, instructivos, antecedentes o indicaciones que el proveedor debe suministrar obligatoriamente al consumidor, al momento de efectuar la oferta del bien o prestación del servicio.

OFERTA.- Práctica comercial consistente en el ofrecimiento que efectúa el proveedor al consumidor de bienes o servicios.

PUBLICIDAD.- La comunicación comercial o propaganda que el proveedor dirige al consumidor por cualquier medio idóneo, para informarlo y motivarlo a adquirir o contratar un bien o servicio.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

CONTRATO DE ADHESION.- Es aquel cuyas cláusulas han sido establecidas unilateralmente por el proveedor a través de contratos previamente impresos o en formularios sin que el consumidor, para celebrarlo, pueda discutir o modificar su contenido.

Art. 3.- Las obligaciones, derechos y disposiciones establecidas en la presente ley no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a regular la protección del medio ambiente.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS Y RESPONSABILIDADES DE LOS CONSUMIDORES

Art. 4.- **DERECHOS DEL CONSUMIDOR.**- son derechos fundamentales e irrenunciables del consumidor, sin perjuicio de los establecidos en la Constitución, tratados, convenciones internacionales, legislación interna, principios generales del derecho y costumbre mercantil; los siguientes:

1. Derecho a la protección de la vida, salud y seguridad en el consumo de bienes y servicios, así como a la satisfacción de las necesidades fundamentales y el acceso a los servicios básicos;
2. Derecho a disponer de bienes y servicios, públicos y privados, de óptima calidad, y a elegirlos con libertad;
3. Derecho a la información adecuada, veraz, clara y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos en el mercado, así como sus precios, características, calidad, condiciones de contratación y demás aspectos relevantes de los mismos; tanto como los riesgos que pudieren presentar;
4. Derecho a un trato transparente, equitativo y no discriminatorio o abusivo por parte de los proveedores de bienes o servicios, especialmente en lo referido a las condiciones óptimas de calidad, cantidad, precio, peso y medida;
5. Derecho a la seguridad alimentaria; esto es, que exista producción oportuna, suficiente y en condiciones adecuadas de los bienes y servicios indispensables para preservar la salud y la alimentación de los consumidores;
6. Derecho a la protección contra la publicidad falsa, engañosa o abusiva, los métodos comerciales coercitivos o desleales, así como contra las prácticas y cláusulas abusivas impuestas por los proveedores en los contratos de adhesión;



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

7. Derecho a la educación del consumidor, orientada al fomento del consumo responsable y a la difusión adecuada de sus derechos;
8. Derecho a la reparación e indemnización por daños y perjuicios, por deficiencias y mala calidad de bienes y servicios;
9. Derecho a recibir el auspicio del Estado para la constitución de asociaciones de consumidores y usuarios, cuya opinión deberá ser tomada en cuenta al momento de elaborar o reformar una norma jurídica o disposición que afecte al consumidor, y,
10. Derecho a acceder a mecanismos efectivos para la tutela administrativa y judicial de sus derechos e intereses legítimos, que conduzcan a la adecuada prevención, sanción y oportuna reparación de su lesión.

Art. 5.- INDEMNIZACION, REPARACION, REPOSICION Y DEVOLUCION.- los consumidores tendrán derecho, además de la indemnización por daños y perjuicios ocasionados, a la reparación gratuita del bien, y, cuando ello no sea posible, a su reposición o a la devolución de la cantidad pagada, en un plazo no superior a treinta días, en los siguientes casos:

1. Cuando los materiales, partes, piezas, elementos, sustancias o ingredientes que constituyan o integren los productos no correspondan a las especificaciones expuestas o a las menciones del rotulado;
2. Cuando la calidad de los metales en los artículos de orfebrería, joyería y otros sea inferior a la que en ellos se indique;
3. Cuando en el producto que se hubiere adquirido con determinada garantía y, dentro del plazo de ella, se pusiere de manifiesto la deficiencia de calidad o características del bien garantizado, siempre que se hubiere destinado al uso o consumo normal de acuerdo a la naturaleza de dicho bien. Este derecho se ejercerá siempre y cuando el proveedor haya incumplido con la garantía;
4. Cuando cualquier producto, por sus deficiencias de fabricación, elaboración, estructura, calidad o condiciones sanitarias, en su caso, no sea apto para el uso al cual está destinado;
5. Cuando proveedor y consumidor hubieren convenido en que los productos objeto del contrato debían reunir determinadas especificaciones que no se cumplieron, y,



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

6. Cuando considerados los límites de tolerancia permitidos, el contenido neto de un producto resulte inferior al que debiera ser o la cantidad sea menor a la indicada en el envase o empaque.

Si el proveedor incurriere en uno de los casos contemplados en el presente artículo, e incumpliere su obligación una vez fenecido el plazo establecido, será sancionado con una multa de treinta a cincuenta salarios mínimos vitales generales, sin que por ello se extinga su obligación de reparar o reponer el bien, o en su caso restituir lo pagado.

Las obligaciones establecidas en el presente artículo serán exigibles, sin perjuicio de las acciones civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar.

Art. 6.- RESPONSABILIDADES DEL CONSUMIDOR.- son responsabilidades de los consumidores así como de las asociaciones que los representan:

1. Organizarse con sentido solidario para proteger los derechos de todos los consumidores;
2. Promover la conciencia crítica sobre el precio y la calidad de los bienes y servicios;
3. Denunciar toda práctica o manejo que atente contra los derechos del consumidor consagrados en la presente ley; y,
4. Desarrollar una conciencia ambiental, individual o de grupo sobre las consecuencias del consumo en el medio ambiente y la necesidad de preservar los recursos naturales.

CAPITULO III DE LA REGULACION DE LA PUBLICIDAD Y SU CONTENIDO

Art. 7.- PUBLICIDAD.- quedan prohibidas todas las formas de publicidad falsa, engañosa y abusiva, por inducir al error en la elección del bien o servicio, pudiendo afectar los intereses y derechos del consumidor. Para efectos de la presente ley se entenderá por:

PUBLICIDAD FALSA.- Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, cuyo contenido sea total o parcialmente contrario a las condiciones reales de los bienes y servicios ofrecidos.

PUBLICIDAD ENGAÑOSA.- Toda modalidad de información o comunicación de carácter comercial, en la que se utilice textos, diálogos, sonidos, imágenes o



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

descripciones que directa o indirectamente, e incluso por omisión, puedan inducir a engaño, error o confusión al consumidor.

PUBLICIDAD ABUSIVA.- Toda modalidad de información o comunicación comercial que tenga un carácter discriminatorio de cualquier naturaleza, capaz de, entre otros efectos, incitar a la violencia, explotar el miedo, aprovechar la falta de madurez de los niños y adolescentes, infringir valores sociales y culturales o inducir al consumidor a comportarse en forma perjudicial o peligrosa para la salud y seguridad personal y colectiva.

Art. 8.- INFRACCIONES.- comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño, especialmente cuando recaiga sobre:

1. Nacionalidad de origen, comercial o de otra índole del bien ofrecido o sobre el lugar de prestación del servicio pactado o la tecnología empleada;
2. Los beneficios y consecuencias del uso del bien o de la contratación del servicio, así como el precio, tarifa, forma de pago, financiamiento y costos del crédito;
3. Los componentes, ingredientes y las características básicas del bien o servicio ofrecidos, tales como dimensión, cantidad, calidad, utilidad, durabilidad, garantías, eficiencia, eficacia y otras, apreciadas desde un punto de vista razonable;
4. Los reconocimientos, aprobaciones o distinciones oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, tales como medallas, premios, trofeos o diplomas; y,
5. La idoneidad del bien o servicio para los fines que se pretende satisfacer y que haya sido atribuida en forma explícita por el anunciante.

El proveedor cuya publicidad sea considerada falsa será sancionado con una multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta salarios mínimos vitales generales. Si la publicidad, por su contenido, fuere considerada engañosa o abusiva, la multa será de cien a ciento cincuenta salarios mínimos vitales generales.

Art. 9.- SUSPENSION.- cuando las afirmaciones hechas en un mensaje publicitario sean falsas, engañosas o abusivas, la autoridad dispondrá la suspensión de la difusión publicitaria, y además ordenará la difusión de la rectificación de su contenido, a costa del anunciante, por los mismos medios en que fue difundido el mensaje sancionado.

Art. 10.- CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA PUBLICIDAD.- en las controversias que pudieren surgir como consecuencia de lo dispuesto en los artículos



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

precedentes, el anunciante deberá probar la veracidad de las afirmaciones contenidas en el mensaje publicitario. //

CAPITULO IV INFORMACION BASICA COMERCIAL

Art. 11.- Cuando se exhiban los bienes en vitrinas, anaqueles o estanterías se deberán indicar allí, sus respectivos precios.

Art. 12.- Toda información relacionada al valor de los bienes y servicios deberá incluir, además del precio total, los montos adicionales correspondientes a impuestos y otros recargos, de tal manera que el consumidor pueda conocer el valor final.

Art. 13.- Los datos y la información general expuesta en etiquetas, envases y empaques de los bienes ofrecidos; así como la publicidad, información o anuncios relativos a la prestación de servicios, se expresarán en idioma castellano, en moneda nacional y en las unidades de medida de aplicación general en el país; sin perjuicio de que el proveedor pueda incluir, adicionalmente, esos mismos datos en otro idioma, unidad monetaria o de medida.

La información expuesta deberá ser susceptible de comprobación.

Art. 14.- Las leyendas "garantizado", "garantía" o cualquier otra equivalente, sólo podrán emplearse cuando indiquen claramente en que consiste tal garantía; así como las condiciones, forma, plazo y lugar en que el consumidor pueda hacerla efectiva.

Toda garantía deberá individualizar a las personas que la extienden, así como los establecimientos en los cuales opera.

Art. 15.- Cuando se oferten o expendan al consumidor productos con alguna deficiencia, usados o reconstruidos, tales circunstancias deberán indicarse de manera visible, clara y precisa, en los anuncios, facturas o comprobantes.

CAPITULO V RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

Art. 16.- RESPONSABILIDAD.- los proveedores de bienes o servicios que intervengan en la cadena de producción, distribución y comercialización, cualquiera sea su naturaleza, incurrirán en responsabilidad civil o administrativa, tanto por los hechos



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

propios como por los de sus representantes, agentes, factores, dependientes o auxiliares, permanentes o circunstanciales, aún cuando no tengan con ellos una relación laboral.

Art. 17.- RESPONSABILIDAD PENAL.- serán responsables penalmente, los proveedores y sus representantes, agentes, factores, dependientes o auxiliares cuando su conducta dentro de la relación comercial se encuentre tipificada como delito en el Código Penal o en otras leyes especiales aplicables al caso en cuestión.

Art. 18.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.- serán solidariamente responsables por las indemnizaciones civiles derivadas de los daños ocasionados por los bienes o por los servicios prestados, los productores, fabricantes, importadores, distribuidores, comerciantes y, en general, todos aquellos que hayan participado de la cadena de producción, distribución y comercialización. Esta responsabilidad será objetiva y no considerará el grado de diligencia o negligencia con que hayan actuado cualquiera de ellos.

OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR

Art. 19.- Es obligación de todo proveedor, entregar al consumidor información veraz, suficiente, clara y oportuna de los bienes o servicios ofrecidos, de tal modo que éste pueda realizar una elección adecuada y razonable.

Art. 20.- Los proveedores deberán dar conocimiento al público de los precios de los bienes que expendan o de los servicios que ofrezcan, con excepción de los que por sus características deban regularse convencionalmente.

El precio deberá indicarse de un modo claramente visible que permita al consumidor, de manera efectiva, el ejercicio de su derecho a elección, antes de formalizar o perfeccionar el acto de consumo.

Las farmacias, boticas, droguerías y similares deberán exhibir de manera visible el precio oficial de los medicamentos básicos, aprobados por el Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano.

Art. 21.- El consumidor podrá optar por la resolución del contrato o la reducción del precio, sin perjuicio de la indemnización por daños y perjuicios, cuando la cosa objeto del contrato tenga defectos o vicios ocultos que la hagan inadecuada o disminuyan de tal modo su calidad o la posibilidad del uso al que habitualmente se le destine, que, de haberlos conocido el consumidor, no la habría adquirido o hubiera dado un menor precio por ella.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Art. 22.- El proveedor está obligado a entregar al consumidor, factura o comprobante que documente el negocio realizado, de conformidad con las disposiciones que en esta materia establece la Ley de Régimen Tributario Interno o las demás normas legales que en el futuro puedan regular los procesos de facturación.

En caso de que al momento de efectuarse la transacción, no se entregue el bien o se preste el servicio, deberá indicarse en la factura o comprobante el lugar y la fecha en la que se la hará y las consecuencias del incumplimiento o retardo de ésta.

Además de lo previsto en los incisos anteriores, las facturas correspondientes a la prestación de servicios deberán detallar los componentes y materiales que se empleen, con motivo de la prestación del servicio, el precio unitario de los mismos y de la mano de obra; así como los términos en que el proveedor se obliga.

La factura o comprobante no deberá incluir valores que no se encuentren debidamente justificados.

Art. 23.- Salvo que por disposición legal, el consumidor deba cumplir con algún requisito, no podrá negársele por otra causa, la adquisición de bienes que se tengan en existencia ni condicionárselo a la adquisición de otro bien; tampoco podrá condicionárselo a la contratación de un determinado servicio. En caso de que el proveedor o quien lo represente, incurra en lo señalado, será sancionado con una multa de cinco a diez salarios mínimos vitales generales.

Art. 24.- Cuando un bien objeto de reparación presente defectos relacionados con el servicio realizado e imputables al prestador del mismo, el consumidor tendrá derecho, dentro de los noventa días contados a partir de la recepción del bien, a que se le repare sin costo adicional en un plazo no superior a quince días, sin perjuicio a la indemnización que corresponda.

Si se hubiese otorgado garantía por un plazo mayor, se estará a este último.

Art. 25.- Cuando el bien objeto del servicio de acondicionamiento, reparación, limpieza u otro similar sufre tal menoscabo o deterioro que disminuya su valor o lo torne parcial o totalmente inapropiado para el uso normal al que está destinado, el prestador del servicio deberá restituir el valor del bien e indemnizar al consumidor por la pérdida ocasionada; de no hacerlo, será sancionado, adicionalmente, con una multa de diez a cincuenta salarios mínimos vitales generales.

Art. 26.- En los contratos de prestación de servicios cuyo objeto sea la reparación de cualquier tipo de bien, se entenderá implícita la obligación de cargo del prestador del servicio, de emplear en tal reparación, componentes o repuestos nuevos y adecuados al



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

bien de que se trate, sin perjuicio de la libertad de las partes para convenir expresamente lo contrario.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar, además de las sanciones e indemnizaciones que correspondan, a que se obligue al prestador del servicio a sustituir, sin cargo adicional alguno, los componentes o repuestos de que se trate.

Art. 27.- Los productores, fabricantes, importadores, distribuidores y comerciantes de bienes deberán asegurar el suministro permanente de componentes, repuestos y servicio técnico, durante el lapso en que ellos sean producidos, fabricados, ensamblados, importados o distribuidos y posteriormente, durante un período razonable de tiempo en función a la durabilidad de los bienes en cuestión.

Art. 28.- Se considerará un solo bien, aquel que se ha vendido como un todo, aunque esté conformado por distintas unidades, partes, piezas o módulos, no obstante que estas puedan o no prestar una utilidad en forma independiente unas de otras. Sin perjuicio de ello, tratándose de su reposición, este se podrá efectuar respecto de una unidad, parte, pieza o módulo, siempre que sea por otra igual a la que se restituya.

Art. 29.- Es deber del proveedor de servicios profesionales, atender a sus clientes con sometimiento estricto a la ética profesional, brindando servicios de calidad y eficiencia, responsabilizándose de las consecuencias de su prestación, cumpliendo con las disposiciones relativas a la calidad de servicio estipulada en esta ley, en la ley de su profesión y otras conexas.

En lo relativo al cobro de honorarios, el proveedor deberá informar a su cliente, desde el inicio de su gestión, el monto o parámetros en los que se regirá para fijarlos dentro del marco legal vigente en la materia y guardando la equidad con el servicio prestado.

Art. 30.- DERECHO DE REPETICION.- las acciones emanadas de los derechos y obligaciones consagrados en la presente ley, podrán interponerse indistintamente en contra de cualquiera de los integrantes de la cadena de comercialización del bien o servicio, quienes responderán en forma solidaria, sin perjuicio del derecho de repetición que les asiste a cada uno de ellos. Tratándose de la devolución de la cantidad pagada, la acción no podrá intentarse sino respecto del vendedor final.

Art. 31.- RESOLUCION.- la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del proveedor de bienes o prestador de servicios, permitirá al consumidor pedir la resolución del contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones que pudieren corresponder.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Art. 32.- PRESCRIPCION PARA LAS ACCIONES.- las acciones que se conceden en esta ley, prescribirán en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que se ha recibido el bien o terminado de prestar el servicio.

CAPITULO VI PROTECCION CONTRACTUAL

Art. 33.- EL CONTRATO DE ADHESION.- el contrato de adhesión deberá estar redactado con caracteres legibles a simple vista para una persona normal, en términos claros y comprensibles y no podrá contener remisiones a textos o documentos que, no siendo de conocimiento público, no se faciliten al consumidor previamente a la celebración del contrato.

Cuando en un contrato de adhesión escrito con determinado tamaño de caracteres existiese además, textos escritos con letras o números significativamente más pequeños, éstos se entenderán como no escritos.

De todo contrato celebrado entre proveedor y consumidor deberá darse copia a las partes. Si no fuere posible hacerlo en el acto por carecer de alguna firma, el proveedor entregará de inmediato una copia con la constancia de ser fiel al original suscrito por éste; la copia así entregada se tendrá por el texto fidedigno de lo pactado para todos los efectos legales.

Art. 34.- Los contratos de adhesión relativos a las actividades regidas por la presente ley, deberán estar escritos en idioma castellano, salvo aquellas palabras de otro idioma que el uso haya incorporado al léxico. Las cláusulas que no cumplan con dichos requisitos, no producirán efecto alguno respecto del consumidor.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, en los contratos impresos o formularios prevalecerán las cláusulas que se agreguen, por sobre las del formulario, siempre que el consumidor lo apruebe por escrito. De igual forma, si existe incompatibilidad entre las condiciones de la oferta y las del contrato, prevalecerán aquellas que sean más favorables al consumidor.

Art. 35.- CLAUSULAS ABUSIVAS.- son nulas de pleno derecho y no producirán efecto alguno las cláusulas o estipulaciones contractuales que:

1. Eximan, atenúen o limiten la responsabilidad de los proveedores por vicios de cualquier naturaleza de los bienes o servicios prestados;



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

2. Impliquen renuncia a los derechos que esta ley reconoce a los consumidores o de alguna manera limiten su ejercicio;
3. Inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor;
4. Impongan la utilización obligatoria de un arbitraje, salvo que el consumidor manifieste de manera expresa su consentimiento;
5. Permitan al proveedor la variación unilateral del precio o de cualquier condición del contrato;
6. Autoricen al proveedor a resolver unilateralmente el contrato, suspender su ejecución o revocar cualquier derecho del consumidor nacido del contrato, excepto cuando tal resolución o modificación esté condicionada al incumplimiento imputable al consumidor;
7. Incluyan espacios en blanco, que no hayan sido llenados o inutilizados antes de que se suscriba el contrato, o sean ilegibles;
8. Impliquen renuncia por parte del consumidor, de los derechos procesales consagrados en esta ley, en el Código de Procedimiento Civil, Código de Comercio y demás leyes conexas; y,
9. Cualesquiera otras cláusulas o estipulaciones que impongan condiciones injustas de contratación o sean exageradamente gravosas para el consumidor, o que le causen indefensión, o que sean contrarios al orden público y a las buenas costumbres.

Art. 36.- TERMINACION ANTICIPADA.- en los contratos de adhesión referentes a la prestación de servicios, tales como telefonía celular, medicina prepagada, televisión satelital o por cable u otros similares, el consumidor podrá dar por terminado unilateralmente el contrato en cualquier tiempo, manifestando su insatisfacción con la prestación del servicio contratado. En estos casos, en el contrato de adhesión no se podrá incluir cláusulas ni disposición alguna que impongan al consumidor multas, sanciones o recargos de ninguna naturaleza, atribuida a la terminación anticipada de dicho contrato.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el consumidor mantendrá la obligación de cancelar los saldos pendientes únicamente por servicios efectivamente prestados hasta la fecha de la terminación unilateral del contrato, así como los valores adeudados por la adquisición de los bienes necesarios para la prestación del servicio, de ser el caso.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Art. 37.- DERECHO DE RETRACTO.- el consumidor gozará del derecho de retracto, el mismo que deberá ser ejercido dentro de los tres días posteriores a la recepción del bien o servicio, siempre y cuando lo permita la naturaleza del mismo. En las ventas efectuadas por teléfono, catálogo, televisión, internet o a domicilio, el derecho de retracto se podrá ejercer dentro de los ocho días posteriores a la fecha de la transacción.

Art. 38.- PROMOCIONES Y OFERTAS.- toda promoción u oferta especial deberá señalar, además del tiempo de duración de la misma, el precio anterior del bien o servicio y el nuevo precio o, en su defecto, el beneficio que obtendría el consumidor, en caso de aceptarla.

Cuando se trate de promociones en que el incentivo consista en la participación en concursos o sorteos, el anunciante deberá informar al público sobre el monto o número de premios de aquellos y el plazo en que se podrán reclamar. El anunciante estará obligado a difundir adecuadamente el resultado de los concursos o sorteos

Art. 39.- SISTEMAS DE CREDITO.- cuando el consumidor adquiera determinados bienes o servicios mediante sistemas de crédito, el proveedor está obligado a informarle en forma previa, clara y precisa:

1. El precio de contado del bien o servicio en cuestión;
2. El monto total correspondiente a intereses, la tasa a la que serán calculados, y el método de cálculo a ser aplicado; así como la tasa de interés moratorio y todos los demás recargos adicionales;
3. El número, monto y periodicidad de los pagos a efectuar; y,
4. La suma total a pagar por el referido bien o servicio.

El proveedor está en la obligación de conferir recibos por cada pago parcial. El pago de la cuota correspondiente a una fecha determinada hace presumir el de las anteriores.

Art. 40.- PAGO ANTICIPADO.- en toda venta o prestación de servicios a crédito, el consumidor siempre tendrá derecho a pagar anticipadamente la totalidad de lo adeudado. Podrá además hacer pre-pagos parciales en cantidades mayores a una cuota.

En caso de aplicación de lo establecido en el inciso anterior, los intereses se pagarán únicamente sobre el saldo pendiente.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Art. 41.- En la cobranza de créditos, el consumidor no deberá ser expuesto al ridículo o a la difamación, ni a cualquier tipo de coacción ilícita ni amenaza de cualquier naturaleza, dirigida a su persona, por el proveedor o quien actúe en su nombre.

La obligación impuesta al proveedor, será exigible, sin perjuicio de las acciones penales a las que hubiere lugar.

Los actos de cobranza deberán realizarse dentro de las horas y días hábiles, preferentemente en los lugares que el deudor estableció en los documentos de crédito respectivos.

Art. 42.- PAGOS CON TARJETA DE CREDITO.- el precio para el pago con tarjeta de crédito, será el mismo precio que de contado. El proveedor deberá informar al consumidor previa y expresamente la existencia de cargos adicionales. Toda oferta, promoción, rebaja o descuento exigible respecto a la modalidad de pago al contado, será también exigible por el consumidor que efectúa pagos mediante el uso de tarjetas de crédito, salvo que se ponga en su conocimiento oportuna y adecuadamente, en la publicidad o información respectiva y de manera expresa, lo contrario.

CAPITULO VII INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 43.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, siempre que no tengan una sanción específica, serán sancionadas con multa de cinco a treinta salarios mínimos vitales generales y si es del caso, el comiso de los bienes o la suspensión del servicio o publicidad, sin perjuicio de las demás sanciones a las que hubiere lugar.

El pago de las sanciones pecuniarias no libera al proveedor de cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

Art. 44.- Cuando los servicios prestados sean manifiestamente defectuosos e ineficaces o no se ajusten a lo expresamente acordado, los consumidores tendrán derecho, además de la correspondiente indemnización por daños y perjuicios, a que le sea restituido el valor cancelado. De incumplir lo señalado, el proveedor será sancionado con una multa de cinco a quince salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de las demás acciones que hubiere lugar.

Art. 45.- Serán sancionados con multa de cien a doscientos salarios mínimos vitales generales, los organizadores de espectáculos públicos, incluidos los artísticos y deportivos, que pongan en venta una cantidad de localidades que supere la capacidad de los respectivos recintos; sin perjuicio de su obligación de restituir lo pagado, a quienes, a causa de lo señalado, no hayan podido ingresar al espectáculo.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

En caso de reincidencia a lo dispuesto en el presente artículo, a más de las sanciones establecidas en el inciso anterior, será sancionado con pena privativa de la libertad de quince a treinta días.

Art. 46.- El que suspendiere, paralizare o no prestare, sin justificación o arbitrariamente, un servicio previamente contratado y por el cual se hubiere pagado derecho de conexión, instalación, incorporación o mantenimiento - si tal conducta no constituyere delito - será sancionado con una multa de cincuenta a doscientos salarios mínimos vitales generales, sin perjuicio de las demás acciones a las que hubiere lugar.

El Estado y las Entidades Seccionales Autónomas responderán civilmente por los daños y perjuicios causados a los habitantes, por su negligencia y descuido en la atención de los servicios públicos que estén a su cargo, y por la carencia de servicios que hayan sido pagados

Art. 47.- El proveedor no podrá efectuar cobro alguno por el servicio, durante el tiempo en que se encuentre interrumpido y, en todo caso, estará obligado a descontar o reembolsar al consumidor el precio del servicio en la proporción que corresponda hacerlo.

Art. 48.- Será sancionado con multa de cien a ciento cincuenta salarios mínimos vitales generales, el proveedor que se negare a proporcionar la información requerida por autoridad competente o que proporcionare información falsa.

La misma pena será impuesta al proveedor que impida a la autoridad competente, por cualquier medio, la inspección de los lugares de producción, expendio o almacenamiento de bienes o productos o que se oponga a la verificación de la información proporcionada.

En caso de reincidencia, el infractor será sancionado adicionalmente con pena privativa de la libertad de siete a quince días.

Art. 49.- REINCIDENCIA - en caso de reincidencia en las infracciones que establece la presente ley, la multa señalada podrá ser elevada al doble, además de la clausura temporal del establecimiento de tres a treinta días; se considerará reincidente al proveedor que sea sancionado por infracciones a esta ley, dos veces o más dentro del mismo año calendario.

Para la aplicación de las multas, la autoridad competente tendrá en cuenta de manera especial, la cuantía de lo disputado y las condiciones económicas del infractor.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

CAPITULO VIII

PRODUCTOS NOCIVOS O PELIGROSOS

Art. 50.- Las disposiciones del presente capítulo sólo se aplicarán en lo no previsto por las normas especiales que regulan la provisión de determinados bienes o servicios que por sus características deban sujetarse a un tratamiento especial.

Art. 51.- Tratándose de productos cuyo uso resulte potencialmente peligroso para la salud o integridad física de los consumidores, para la seguridad de sus bienes o del medio ambiente, el proveedor deberá incorporar en los mismos, o en instructivos anexos, las advertencias o indicaciones necesarias para que su empleo se efectúe con la mayor seguridad posible.

En lo que se refiere a la prestación de servicios riesgosos, deberán adoptarse por el proveedor las medidas que resulten necesarias para que aquella se realice en adecuadas condiciones de seguridad, informando al usuario y a quienes pudieren verse afectados por tales riesgos, de las medidas preventivas que deban usarse.

Art. 52.- Todo proveedor que con posterioridad a la introducción de sus productos al mercado, se percate de la existencia de peligros imprevistos o riesgos para la integridad física, la salud, la seguridad de las personas o del medio ambiente, deberá comunicar el hecho a la brevedad posible a la autoridad competente e informar al público consumidor sobre la existencia de tales riesgos o peligros.

Los avisos destinados a informar al consumidor, serán de cargo del proveedor, y deberán hacerse por los medios adecuados y pertinentes, de manera tal que se asegure a todo consumidor una completa y oportuna información acerca de los riesgos y peligros del o de los productos en cuestión.

En caso de incumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el infractor será sancionado con pena privativa de libertad de quince a treinta días y multa de cien a ciento cincuenta salarios mínimos vitales generales.

Art. 53.- En caso de constatarse que un bien de consumo adolece de un defecto o constituye un peligro o riesgo de importancia, aún cuando se utilice en forma adecuada, el proveedor del mismo deberá, sin perjuicio de las responsabilidades a las que hubiere lugar, retirarlo del mercado y cuando sea procedente, sustituirlo o reemplazarlo a su costo.

Art. 54.- Comprobada por cualquier medio idóneo, la peligrosidad o toxicidad de un producto destinado al consumo humano, en niveles considerados como nocivos o peligrosos para la salud del consumidor, la autoridad competente dispondrá el retiro



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

inmediato de dicho bien o producto del mercado y la prohibición de circulación del mismo.

Los daños y perjuicios producidos por la acción de dichos bienes o productos serán de cargo del proveedor, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar.

Art. 55.- Las patentes, autorizaciones, licencias u otros documentos o permisos otorgados por el Estado a ciertos proveedores para la investigación, desarrollo o comercialización de bienes o servicios que puedan resultar peligrosos o nocivos para la salud del consumidor, en ningún caso eximirán de la responsabilidad por los daños y perjuicios efectivamente ocasionados a dichos consumidores, daños que de conformidad a lo dispuesto por esta u otras leyes, sean de cargo de los proveedores y de todos quienes hayan participado en la cadena de producción, distribución y comercialización de los mencionados bienes.

Art. 56.- Cualquiera de los participantes en la cadena de producción, distribución y comercialización de un bien o servicio nocivo o peligroso, podrá ejercer el derecho de repetición, por las indemnizaciones pagadas, en contra de quien resulte ser efectivamente responsable de los efectos ocasionados por dicho bien o servicio.

CAPITULO IX COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO

Art. 57.- COMPETENCIA.- corresponde a la Defensoría del Pueblo, conocer y resolver motivadamente sobre los reclamos y las quejas, que presente cualquier consumidor, nacional o extranjero, que resida o esté de paso en el país y que considere que ha sido directa o indirectamente afectado por la violación o inobservancia de los derechos fundamentales del consumidor, establecidos en la Constitución Política de la República, los tratados o convenios internacionales de los cuales forma parte nuestro país, la presente ley, así como las demás leyes conexas.

La Defensoría del Pueblo promoverá la utilización de mecanismos alternativos para la solución de conflictos, tales como la mediación o el arbitraje.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el consumidor podrá acudir - en cualquier tiempo - a la instancia judicial o administrativa que corresponda.

Art. 58.- PROCEDIMIENTO ANTE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO.- en lo relacionado con el procedimiento, serán aplicables las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, así como las disposiciones que para este



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

efecto establece el Reglamento Interno de Trámite de Quejas del Consumidor o las futuras normas que fueren expedidas.

Art. 59.- RESOLUCION MOTIVADA.- una vez agotado el procedimiento anterior y, en caso de que las partes no hayan llegado a un acuerdo, la Defensoría del Pueblo, en base a su Resolución Motivada, solicitará a las entidades controladoras de cada sector, la imposición de las sanciones establecidas en la presente ley, así como la exigencia de que se dé cumplimiento a la obligación pendiente.

La resolución motivada emitida por la Defensoría del Pueblo tendrá especial mérito probatorio, en favor del consumidor, si este decide acudir ante los jueces o tribunales ordinarios.

Art. 60.- En caso de que el proveedor, debido a su giro comercial, no esté sujeto a uno de los organismos de control señalados en el artículo anterior, el Defensor del Pueblo podrá acudir ante las Intendencias, Subintendencias de Policía o Comisarías Nacionales, de sus respectivas jurisdicciones, a fin de exigir que se imponga la sanción correspondiente.

Art. 61.- AUSPICIO.- si el consumidor acude a las instancias señaladas en los dos artículos anteriores, contará en todo momento con el auspicio de la Defensoría del Pueblo.

Art. 62.- En caso de que el consumidor acuda por sí mismo o con el auspicio de la Defensoría del Pueblo ante las Intendencias, Subintendencias de Policía o Comisarías Nacionales, el juzgamiento de las infracciones imputadas se iniciará mediante denuncia.

Propuesta la denuncia, se citará al presunto infractor para que conteste dentro de veinte y cuatro horas, bajo apercibimiento de juzgarlo en rebeldía.

Art. 63.- Con la contestación a la denuncia del sindicado, se señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia oral de juzgamiento, a la que concurrirán las partes con todas las pruebas de las que se crean asistidos, previniéndoles que se procederá en rebeldía.

En el día y hora señalados se dará inicio a la audiencia oral de juzgamiento, con indicación de las partes que concurren; inmediatamente se procederá a la lectura de la denuncia que hubiere servido de base al juzgamiento y su contestación si la hubiere, luego de lo cual se dispondrá que las partes presenten sus pruebas. Despachada las solicitudes, se dictará sentencia en la misma audiencia, de ser posible, caso contrario lo hará dentro del plazo perentorio de tres días.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Si entre las pruebas presentadas por el consumidor consta la Resolución Motivada emitida por la Defensoría del Pueblo, se considerará su contenido en lo relacionado con la carga de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.

Art. 64.- Si para el establecimiento de los hechos fuere necesaria la intervención de peritos o se requiriere informes técnicos, se suspenderá la audiencia solo para este objeto y se concederá un plazo de hasta treinta días para la presentación de los mismos, al vencimiento del cual, previo señalamiento de día y hora, se reanudará la audiencia y se procederá en la forma en que se indica en el artículo anterior.

Si el peritaje o informe técnico tuviere que practicarse en el exterior, el plazo antes señalado podrá extenderse hasta por noventa días.

Art. 65.- La sentencia que condene a penas pecuniarias mayores a cincuenta salarios mínimos vitales generales, clausura definitiva del establecimiento o privación de la libertad por más de cinco días, será susceptible de recurso de apelación, que se interpondrá dentro de tres días, para ante el Juez de lo Penal de la respectiva jurisdicción, quien dictará sentencia, por el mérito de los autos, dentro del plazo perentorio de ocho días.

En los demás casos, la sentencia de primer grado causará estado. En los lugares en donde hubiere más de un juez de lo Penal, se radicará la competencia por sorteo.

La sentencia condenatoria lleva implícita la obligación del sentenciado de pagar daños y perjuicios al afectado, costas y honorarios.

Art. 66.- Las resoluciones en que se absuelva al infractor serán consultadas al Juez de lo Penal, cuando su juzgamiento hubiere versado sobre cualquiera de las infracciones previstas en esta ley, cuando la cuantía exceda de cincuenta salarios mínimos vitales generales.

Art. 67.- En los juicios a los que se refiere esta ley, intervendrá como parte la Defensoría del Pueblo.

Art. 68.- Se concede acción popular para denunciar las infracciones previstas en esta Ley.

Art. 69.- El denunciante no contrae obligación que le ligue al proceso, ni incurre en responsabilidad penal alguna, salvo los casos de denuncia declarada maliciosa o temeraria.

CAPITULO X



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

DE LAS ASOCIACIONES DE CONSUMIDORES

Art. 70.- Se entenderá por Asociación de Consumidores, toda organización constituida por personas naturales, independientes de todo interés económico, comercial o político, cuyo objeto sea garantizar y procurar la protección y la defensa de los derechos e intereses de los consumidores; así como, promover la información, educación, representación y el respeto de los mismos.

Art. 71.- Para poder actuar válida y legítimamente en la promoción y defensa de los derechos que esta Ley consagra, las Asociaciones de Consumidores deberán cumplir, además de los requisitos exigidos por la legislación general, con los siguientes:

1. Obtener su personería jurídica en el Ministerio de Bienestar Social;
2. Conformarse con un número no menor a cincuenta miembros;
3. No incluir como asociados a personas jurídicas que se dediquen a actividades comerciales;
4. Mantenerse al margen de actividades comerciales o políticas;
5. No perseguir fines de lucro;
6. No aceptar anuncios de carácter comercial en sus publicaciones;
7. No realizar una explotación comercial selectiva en la información y consejos que ofrezcan al consumidor; y,
8. Cumplir con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ley.

Art. 72.- Entre otras, son finalidades de las Asociaciones de Consumidores:

1. Difundir el conocimiento de las disposiciones de esta Ley y sus regulaciones;
2. Promover y proteger los derechos de los consumidores;
3. Representar los intereses individuales o colectivos de los consumidores ante las autoridades judiciales o administrativas; así como, ante los proveedores, mediante el ejercicio de acciones, recursos, trámites o gestiones a que esta Ley se refiere, cuando aquellos otorguen el respectivo mandato;
4. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado; y,
5. Realizar programas de capacitación, orientación y educación del consumidor.

Art. 73.- La Defensoría del Pueblo observará a las asociaciones de consumidores que no cumplan con los requerimientos mínimos establecidos en el presente capítulo.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

CAPITULO XI DEL CONTROL DE CALIDAD

Art. 74.- El Instituto Ecuatoriano de Normalización, INEN, determinará la lista de bienes y servicios, provenientes tanto del sector privado como del sector público, que deban someterse al control de calidad y al cumplimiento de normas técnicas, código de práctica, regulaciones o resoluciones. Además, en base a las informaciones de los diferentes ministerios, el INEN elaborará una lista de productos importados que se consideren peligrosos para el uso industrial o agrícola y para el consumo. Para la importación de dichos bienes, el ministerio correspondiente, bajo su responsabilidad, extenderá la debida autorización.

Art. 75.- El Ministro de Salud, otorgará el Registro Sanitario y Permiso de Comercialización de Alimentos, como dispone el Código de la Salud y de conformidad con las normas técnicas, regulaciones, resoluciones y códigos de práctica, oficializados por el INEN, y serán controlados periódicamente para verificar que se cumplan los requisitos exigidos para su otorgamiento.

Art. 76.- El control de cantidad y calidad se realizará de conformidad con las normas técnicas establecidas por el INEN, Entidad que también se encargará de su control conjuntamente con los demás organismos gubernamentales competentes. De comprobarse técnicamente una defectuosa calidad de dichos bienes y servicios, el INEN no permitirá su comercialización; para esta comprobación técnica actuará en coordinación con los diferentes organismos especializados públicos o privados, quienes prestarán obligatoriamente sus servicios y colaboración.

Art. 77.- el INEN promoverá la creación y funcionamiento de los departamentos de control de calidad, dentro de cada empresa pública o privada, proveedora de bienes o prestadora de servicios, si su giro industrial o comercial lo ameritan.

Art. 78.- El INEN realizará programas permanentes de educación a los proveedores y consumidores, utilizando, entre otros medios los de comunicación social, en los espacios que corresponden al Estado, según la Ley.

CAPITULO XII DISPOSICIONES FINALES

Art. 79.- El Estado reconocerá los derechos de los consumidores como derechos fundamentales del ser humano, facilitará los medios legales, materiales, y los recursos necesarios para promover su protección y desarrollo, a través de diversos mecanismos de participación ciudadana y de la promoción de las Asociaciones de Consumidores dentro de todo su territorio nacional.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

Así también, deberá establecer o mantener medidas jurídicas, legislativas, administrativas y judiciales, para permitir que los consumidores y, en su caso, las organizaciones competentes, puedan obtener un efectivo reconocimiento de sus derechos y un eficiente cumplimiento de las disposiciones de esta ley, mediante procedimientos oficiales o extraoficiales, que sean rápidos, justos, poco costosos y fácilmente asequibles, tomando en cuenta especialmente las necesidades del consumidor de bajos ingresos.

Art. 80.- El Ministerio de Educación incluirá dentro del pensum de asignaturas ya existentes, un componente relacionado a la educación del consumidor, con tal finalidad ejecutará programas de capacitación docente e incluirá mensajes acerca de los derechos del consumidor en los textos y otros medios pedagógicos.

La educación del consumidor considerará principalmente las siguientes áreas:

1. Promover la capacidad para elegir con mayor libertad y eficacia entre los bienes y servicios que ofrece el mercado;
2. Gastar racionalmente el dinero;
3. Planificar y satisfacer mejor sus necesidades; y,
4. Evitar riesgos derivados de un uso inadecuado de bienes y servicios.

Art. 81.- Para la difusión pública de los derechos, principios y normas establecidas en la presente ley, la Defensoría del Pueblo, a más de estar plenamente facultada para realizar cualquier tipo de convenios o acuerdos de difusión gratuita con los medios de comunicación, podrá hacer uso de los espacios que por ley corresponden al Estado.

Art. 82.- Las empresas públicas o privadas que presten servicios de telefonía fija o celular, bajo ningún concepto podrán aplicar mecanismos de redondeo de tarifas, la facturación se hará por el tiempo real de uso.

Quien incumpliere lo dispuesto en la presente disposición, será sancionado con multa de trescientos cincuenta salarios mínimos vitales general vigentes, sin perjuicio de la obligación de restituir el monto indebidamente facturado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS



REPUBLICA DEL ECUADOR


CONGRESO NACIONAL

PRIMERA.- Derógase la Ley de Defensa del Consumidor, publicada en el Registro Oficial número 520 de 12 de septiembre de 1990 y todas sus posteriores reformas. De igual forma, derógase el Reglamento a dicha ley, expedido mediante Decreto 2201-A, publicado en el Registro Oficial 625 de 19 de febrero de 1991, y todas sus reformas.

SEGUNDA.- Sustitúyase el artículo 148 del Código de Comercio por el siguiente:

“Art. 148.- Las ofertas públicas contenidas en circulares, catálogos, avisos publicitarios, proformas, obligan a quien las hace; salvo que en la misma oferta se señale un determinado plazo de validez de la misma o que las condiciones de la oferta original sean modificadas por una oferta posterior.”

Dado en Quito a...


SECRETARIA
RECEPCION DE
DOCUMENTACION
1996 JUL. 21
NORMA

FIRMAS
Nº TRAMITE

ANEXO 3

“Ley para Estimular y Controlar la Producción de Banano”, Registro Oficial N° 124 del 6 de agosto de 1997.

Honorable Congreso Nacional.

El artículo 155, dirá:

Las recetas médicas, en clave o que no contengan el nombre del medicamento, no serán despachadas, excepto en caso de emergencia establecidos por los profesionales que las prescriban."

Todas las medicinas y medicamentos de uso humano que se expendan y/o comercialicen en el territorio nacional, deberán contener claramente indicado en su empaque tanto el nombre comercial como el del genérico, en caracteres de tamaño razonable, claramente visibles, que permitan la identificación y debido escogitamiento por parte del consumidor.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado de acuerdo a la Ley.

4.- El Ministerio de Salud Pública controlará y sancionará con la suspensión del permiso de funcionamiento a los establecimientos farmacéuticos que expendan medicamentos con recetas en las que no conste el nombre de éstos.

DISPOSICION TRANSITORIA - Las empresas farmacéuticas y farmacias deberán informar adecuadamente y en forma oportuna, los riesgos del uso de los medicamentos.

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y prevalecerá sobre las demás que se le opongan.

En la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

Dr. J. Fabrizio Brito Morán, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que se me remite es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 29 de julio de 1997.- Hora: 6 p.m.- Legible.- Secretaría General.

CONGRESO NACIONAL

Quito, julio 25, de 1997

Número 581 PCN

Director General
 Sr. Sr. Granja Maya
 DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL

En atención a su solicitud de
 Sr. Director:

En atención a la publicación en el Registro Oficial, remito a usted copia certificada del texto del Proyecto de LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y

COMERCIALIZACION DEL BANANO que el Congreso Nacional en Periodo Extraordinario discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional Interino de la República, doctor Fabián Alarcón Rivera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la Constitución Política de la República.

También envío la certificación correspondiente del señor Secretario General del Congreso Nacional.

Atentamente,

f) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

Quito, julio 25, 1997

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO se discutió, aprobó y se allanó a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional Interino de la República, doctor Fabián Alarcón Rivera, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE:	09 07 97	PERIODO EXTRAORDINARIO
SEGUNDO DEBATE:	10 07 97	PERIODO EXTRAORDINARIO
ALLANAMIENTO:	24 07 97	PERIODO EXTRAORDINARIO

Atentamente,

f) Dr. J. Fabrizio Brito Morán.- Congreso Nacional.- Secretaría General

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que es deber del Estado Ecuatoriano estimular el desarrollo de la producción y comercialización del banano y plátano exportable, en beneficio del agricultor ecuatoriano;

Que siendo el banano un importante producto agrícola generador de divisas para el país, de cuya actividad subsiste una gran mayoría de ecuatorianos, su venta depende de un grupo reducido de empresas exportadoras, que en muchos casos no pagan el precio justo de sustentación vigente a la fecha del embarque, en perjuicio del productor bananero;

Que es necesario mantener un severo control en el pago al productor del precio de sustentación de la caja de banano exportada, acorde con las condiciones del mercado al momento de la exportación, así como la actividad bananera en general; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO

Art. 1.- Es facultad de la Función Ejecutiva, a través de un Acuerdo Interministerial dictado por los Ministros de Agricultura y Ganadería y de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, la fijación periódica de los precios mínimos de sustentación que se deberán pagar al productor (a pie de barco) y precios mínimos referenciales (FOB) a declarar, por parte de toda persona natural o jurídica que adquiera los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación.

Art. 2.- Queda terminantemente prohibido que persona alguna, sea directamente o por interpuesta persona pague al productor un valor menor que el precio mínimo de sustentación fijado de acuerdo con el artículo 1 de esta Ley, utilizando cualquier mecanismo o procedimiento para no cumplir con sus disposiciones.

La calificación de la fruta se la hará única y exclusivamente en la finca de producción y no será motivo de una posterior en el puerto de embarque.

Art. 3.- El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por intermedio del Programa Nacional del Banano, efectuará inspecciones periódicas a las personas naturales o jurídicas que adquieran y/o comercialicen cajas con banano de exportación.

Para estos efectos, las aludidas personas naturales o jurídicas estarán obligadas a exhibir la documentación pertinente y permitir la revisión por parte de los inspectores del Programa Nacional del Banano (PNB) de toda la información que manejen y que pudiere resultar necesaria analizar para establecer el cumplimiento de esta Ley.

Art. 4.- En caso de establecerse que la persona natural o jurídica inspeccionada hubiere evadido o incumplido el pago del precio mínimo de sustentación, el Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano, con el informe de inspección respectivo y después de oír verbal y sumariamente a la parte interesada, aplicará una multa equivalente de veinticinco a cincuenta veces el monto de la evasión o incumplimiento y, disponer, en todos los casos, la reliquidación y pago en devolución a los productores, del monto de lo no pagado.

En caso de reincidencia, el Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano podrá disponer la suspensión de exportar por quince días.

En evento de que se incurriese por tercera ocasión en la prohibición prescrita en el artículo 2 de la presente Ley, el Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano ordenará la prohibición de exportar banano ecuatoriano, bajo la marca o marcas utilizadas por el incumplido, por el plazo de sesenta días.

Si se reiterase en dicha prohibición, se aplicarán todas las sanciones establecidas en el presente artículo.

Art. 5.- El afectado por la resolución dictada por el Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano podrá interponer ante el Ministro de Agricultura y Ganadería recurso de revisión solo en el efecto devolutivo.

El Ministro de Agricultura y Ganadería resolverá el recurso en el término de quince días, hubiese o no comparecido el afectado con sus pruebas de descargo.

Art. 6.- En caso de que la resolución del Ministro resultare favorable al sancionado se procederá a devolver el monto de las multas pagadas y el exportador podrá deducir de futuras adquisiciones los montos que hayan recibido aquellos productores beneficiados por la resolución de primera instancia, valores que no generarán intereses ni recargos de naturaleza alguna por cuenta de los productores.

Art. 7.- Prohibese y se tendrá por no escrita cualquier forma de renuncia que pudiera estipularse entre productores y exportadores de banano y que originándose en una causa ilícita signifique, de cualquier manera, una disminución efectiva del derecho del productor a recibir cuando menos el precio mínimo de sustentación por caja de banano, que estuviera vigente al momento de la respectiva compraventa.

Art. 8.- Prohibese realizar nuevas siembras de banano a partir de la fecha de promulgación de la presente Ley. Su transgresión será sancionada con una multa de ciento cincuenta salarios mínimos vitales generales por hectárea sembrada, de conformidad con el Reglamento dictado por el Presidente de la República.

Art. 9.- La presente Ley, que por su carácter de especial, prevalecerá sobre las normas generales que se le opongan, será reglamentada por el Presidente de la República, de conformidad con la Constitución Política.

Art. 10.- Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los veinticuatro días del mes de julio de mil novecientos noventa y siete.

f) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

f) Dr. Fabrizio Brito Morán, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL.- CERTIFICO: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 29 de julio de 1997.- Hora: 6 p.m. - f) Pegible.- Secretaria General.

ANEXO 4

“Ley Reformatoria a la ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano”, 7 de Diciembre de 1999.

Honorable Congreso Nacional.



EL CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO

- Que la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, publicada en el Registro Oficial No. 124 de 6 de agosto de 1997, dispone que el Ministro de Agricultura y Ganadería por intermedio del Director del Programa Nacional del Banano, imponga las sanciones a los incumplidores de esta Ley;
- Que el Programa Nacional del Banano fue suprimido el 29 de diciembre de 1998, lo cual ha permitido la impunidad de inescrupulosos exportadores de banano que no pagan al productor el precio mínimo de sustentación de las cajas aptas para la exportación;
- Que es deber del Estado preservar el crecimiento sustentable de la economía y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY REFORMATIVA A LA LEY PARA ESTIMULAR Y CONTROLAR LA PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DEL BANANO

Art. 1.- Sustituyese el artículo 1 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, por el siguiente:

"La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo Interministerial dictado por los Ministros de Agricultura y Ganadería y, de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Turismo, fijará en forma periódica y en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), por parte de toda persona natural o jurídica que comercialice, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la Ley, los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) a declarar por parte de exportador.

Para este fin, el Ministerio de Agricultura y Ganadería organizará mesas de negociación; cada tres meses, en las que participarán representantes de los productores y exportadores con los dos Ministros de Estado, para establecer dichos precios de manera consensuada.

De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional. *F. Andrés*

El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estados Unidos de Norteamérica, que se los pagará en sucres a la cotización establecida por el Banco Central del Ecuador a la fecha de pago al productor.

Para asegurar el pago del precio mínimo de sustentación que el exportador o intermediario, está obligado a pagar al productor, aquél deberá, indistintamente, rendir caución sobre dicho precio mínimo, con vigencia mínima de treinta días.

Dicha caución podrá consistir en una póliza de seguro, en una garantía bancaria o mediante cheque certificado a favor del productor que se depositará en custodia el Departamento Financiero de la Subsecretaría correspondiente, previo al embarque.

Independientemente de las sanciones a que haya lugar, el Ministerio, una vez determinado el incumplimiento, solicitará al garante que se ejecute en forma inmediata la garantía a favor del productor."

rt. 2.- En el artículo 5, sustituyese: "quince días", por: "diez días".

rt. 3.- Suprimase las palabras: "que estuviera vigente al momento de la respectiva compraventa", constantes al final del artículo 7 de la Ley.

Añádese al artículo 7, el siguiente inciso:

"Prohíbese que en las liquidaciones de pago de las cajas de banano para exportación consten descuentos no autorizados por el productor. El exportador que violare esta disposición será sancionado por el Subsecretario respectivo, con la multa equivalente al quinientos por ciento (500%) de los valores indebidamente descontados, de la cual se devolverá al productor el valor correspondiente."

rt. 4.- A continuación del artículo 8, agréguese los siguientes artículos innumerados:

"Art... Se prohíbe comercializar banano para exportación de plantaciones que no estén debidamente inscritas y registradas en el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Quienes incumplan esta disposición serán multados con el valor equivalente al trescientos por ciento (300%) del valor de la fruta que hayan comprado.

Art... Toda persona natural o jurídica que exporte banano deberá presentar ante la Subsecretaría correspondiente, cuarenta y ocho horas antes del embarque, el plan de embarque provisional, el mismo que contendrá el nombre del productor, nombre del predio agrícola, superficie sembrada y la zona en

que se encuentra ubicada.

Dentro de las setenta y dos horas de efectuado el embarque, el exportador presentará ante la Subsecretaría correspondiente, el plan de embarque definitivo.

La no presentación y/o falsedad en la documentación a presentarse por parte del exportador contemplada en los incisos anteriores, será sancionada con una multa equivalente a doscientos salarios mínimos vitales.

Art... Todas las sanciones pecuniarias establecidas en esta Ley, seguirán el trámite contemplado en el artículo 4 de la Ley par Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano. Los fondos recaudados por las sanciones contempladas en esta Ley, serán destinados única y exclusivamente al desarrollo de la industria bananera del país.

La resolución en su fase administrativa que dicte el respectivo Subsecretario del Ministerio de Agricultura y Ganadería, causará ejecutoria.

Como medida precautelar, el funcionario respectivo dentro del acto administrativo, suspenderá provisionalmente el uso de la marca y patente del exportador; mientras dure la suspensión, el exportador no podrá transferir sus marcas registradas a otro exportador, sea éste persona natural o jurídica.

Art... Para ejercer la actividad de comercialización de banano en el Ecuador, toda persona natural o jurídica deberá calificarse como tal ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Incurrirá en el delito contemplado en el artículo 563 del Código Penal vigente, toda aquella persona natural o jurídica que compre o comercialice para la exportación, sin previamente estar calificada como tal para ejercer dicha actividad en el Ecuador.

Art... El Ministerio de Agricultura y Ganadería dentro del plazo de sesenta días, realizará en forma obligatoria y por esta única vez un censo bananero, para determinar, legalizar, incorporar e inscribir todas las áreas bananeras existentes y que se encuentren en plena producción, siendo requisito indispensable que cuenten con una adecuada infraestructura básica de funcionamiento y que no excedan de 30 hectáreas en su área total, excepto el banano ecológico, ni se permita que se inscriban dos o más plantaciones que pertenezcan a un mismo dueño.

Una vez que se encuentren incorporadas o inscritas las áreas bananeras, prohibese realizar nuevas siembras de banano de cualquier variedad.

Su transgresión será sancionada con una multa de mil unidades de valor constante, (UVC's), por cada hectárea sembrada, la misma que será cancelada en un término no mayor de cuarenta y

ocho horas. Además no se comprará el banano al infractor y ésta plantación será eliminada inmediatamente."

Art. 5.- En el Capítulo Quinto, del Título X del Código Penal, a continuación del artículo 575, añádase el siguiente artículo innumerado:

"Art... El que fraudulentamente, mediante cualquier acto no pague el precio mínimo de sustentación de la caja de banano para exportación, fijado por acuerdo interministerial vigente, así como los autores intelectuales, cómplices y encubridores, serán sancionados con prisión de uno a tres años y la multa establecida en el artículo 4 de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano.

Iniciado el juicio penal por la infracción al que se refiere el inciso anterior, el juez dictará como medida cautelar, la suspensión de la marca y/o patente de exportador."

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, donde diga: "Programa Nacional del Banano", sustituyese por la frase: "Subsecretaría del Litoral Norte o Subsecretaría del Litoral Sur y Galápagos"; donde diga: "Inspectores del Programa Nacional del Banano", sustituyese por: "funcionarios respectivos"; y, donde diga: "Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano", sustituyese por: "Subsecretario correspondiente".

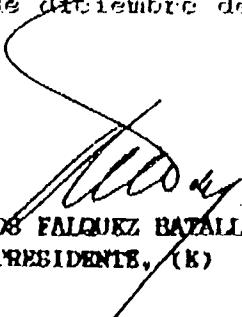
SEGUNDA.- Por ser ésta una Ley de carácter especial, sus disposiciones primarán sobre cualquier otra Ley vigente.

TERCERA.- Todo contrato suscrito entre productores y exportadores, deberá ser inscrito en el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el que abrirá un registro para tal efecto.

DIPOSICION TRANSITORIA

Quedarán sin efecto las autorizaciones o permisos de siembra de banano que hayan sido otorgados con anterioridad a la vigencia de la presente Ley y cuya siembra no se haya realizado.

Dada en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.


CARLOS FALQUEZ BATALLAS
PRESIDENTE, (K)


GUILLERMO H. ASTUDILLO IBARRA
SECRETARIO GENERAL

ANEXO 5

“Ley Reformatoria al Código de la Salud”, octubre de 1998.

Proyecto de ley en el Honorable Congreso Nacional que aún no ha sido aprobado.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SALUD,
MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

Quito, 6 de octubre de 1998
OFICIO N° 039-98-CEPSMAPE



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

1998 OCT. 07

R. A.

Señor Ingeniero
Juan José Pons
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
Presente

FIRMA

2000
N° TRAMITE

Señor Presidente:

Mediante Oficio N° 170-DGAL de 2 de septiembre de 1998, el señor Director General de Asuntos Legislativos remitió a esta Comisión el Proyecto de Ley Reformativa al Código de la Salud, para los fines contemplados en la Constitución Política.

Es necesario que la gente, en especial la de escasos recursos, tenga acceso a las medicinas mediante una estricta selección de proveedores debidamente calificados, los mismos que posean la infraestructura necesaria para promover y distribuir los medicamentos genéricos; promoviendo entre ellos una competencia verdadera y transparente en la oferta de medicamentos.

La Comisión de Fijación de Precios de los Fármacos de Uso Humano ha propendido que los medicamentos suban de precio en forma permanente y onerosa para el pueblo ecuatoriano. La obsolescencia de sus procedimientos han incidido notablemente en dicho despropósito.

Se establecen penas para quienes vendan, adquieran y reciban medicinas cuya fecha de expiración sea menor a un año. Para quienes alteren los precios de las medicinas; sancionan también el monopolio, el oligopolio y la especulación.

El proyecto determina los productos que están sujetos a registro sanitario en el Ecuador; y para su obtención deben cumplir con las disposiciones constantes en el Reglamento a dictarse para el efecto.



REPUBLICA DEL ECUADOR

CONGRESO NACIONAL

COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SALUD,
MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

Pag. 2. Oficio N° 039-98-CEPSMAPE

El Ministerio de Salud determina la lista de países cuyos certificados pueden acogerse al procedimiento especial de homologación del registro sanitario para productos de fabricación en el exterior.

El Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, es el organismo encargado de autorizar, mantener, suspender, cancelar o reinscribir el registro sanitario de los productos fabricados en el Ecuador o de los productos importados; para el efecto se otorga a dicho Instituto autonomía.

Los profesionales de la salud en sus diferentes ramas, tienen la obligación de prescribir en sus recetas el nombre de marca y el genérico correspondiente, excepto en caso de emergencia médica o cuando éstos no existan en el mercado.

El Ministerio de Salud Pública, a través de las Universidades, Escuelas Politécnicas, Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez y laboratorios privados, verificará en cualquier tiempo las condiciones relativas a calidad, cantidad, biodisponibilidad, bioequivalencia y eficacia de los medicamentos de uso humano, tanto de marca como genéricos, y publicará anualmente el Registro Terapéutico Nacional, el mismo que deberá ser actualizado en forma anual.

El Art. 42 de la Constitución Política, garantiza el derecho a la salud; y ésta indudablemente se complementará con acceso real a medicamentos baratos de buena calidad y con disponibilidad amplia en el mercado nacional.

El Proyecto de Ley ha sido reformulado, actualizándole con la legislación vigente y propendiendo a la modernización y agilidad en cuanto se refiere a la obtención y a la homologación del registro sanitario.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

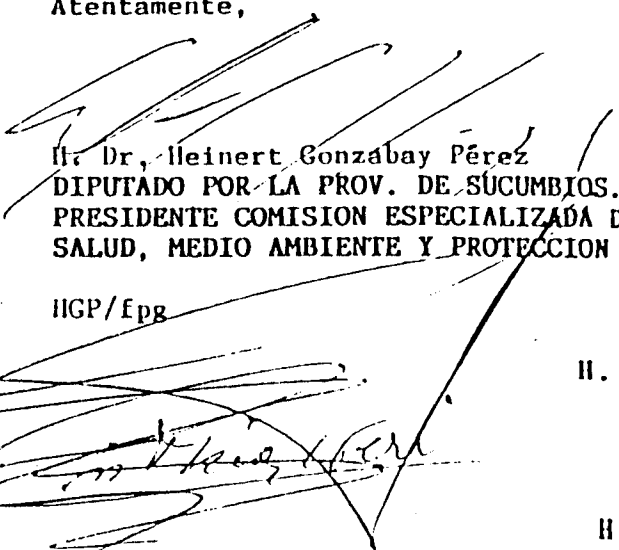
CONGRESO NACIONAL

COMISION ESPECIALIZADA PERMANENTE DE SALUD,
MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

Pag. 3. Oficio N° 039-98-CLPSMAPE

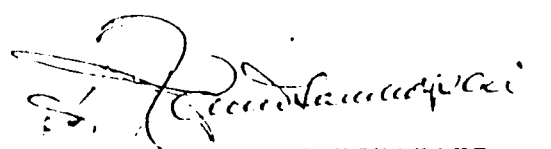
Por lo expuesto, la Comisión considera que el Proyecto de Ley, materia de este Informe, es constitucional y de beneficio para el país.

Atentamente,

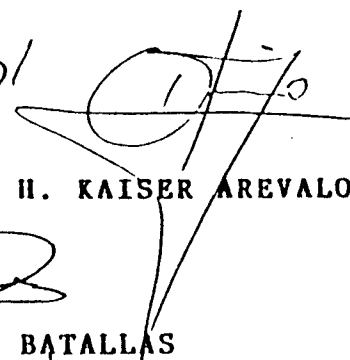

H. Dr. Heinert Gonzabay Pérez
DIPUTADO POR LA PROV. DE SUCUMBIOS.
PRESIDENTE COMISION ESPECIALIZADA DE
SALUD, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCION ECOLOGICA

HGP/Epg


H. CINTHYA VITERI


H. REYNALDO YANCHAPAXI


H. REYNALDO PAEZ


H. KAISER AREVALO


H. FULTON SERRANO BATALLAS


H. SIMON UBILLA B.



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

1992 OCT. 07

12:16

EL H. CONGRESO NACIONAL

CONSIDERANDO:

FIRMA

Nº TRAMITE

2822

Que el derecho a la Salud es garantizado por la Constitución Política de la República y que en la práctica tal garantía no es real;

Que, hay que terminar con un sistema de supuesto control de precios que, paradójicamente ha sido utilizado para lograr que las medicinas suban continua y escandalosamente de valor;

Que, se debe instaurar un sistema que proteja al consumidor a través de una competencia real y efectiva, sancionando, a la vez, penalmente toda práctica monopólica, oligopólica o especulativa;

Que, la modernización comprende la racionalización y simplificación de la estructura administrativa y económica del sector público y la descentralización y desconcentración de actividades administrativas;

Que, es un imperativo erradicar la corrupción en las compras estatales de medicina y establecer mecanismos reguladores que eviten la explotación en materia de calidad, cantidad y precio de las medicinas;

Que, es fundamental adoptar necesarias y urgentes medidas para desarrollar en el país un mercado de medicamentos genéricos que permita a la población, especialmente a la de escasos recursos, adquirir medicina de buena calidad y barata;

Que, es obligación del estado informar por todos los medios de comunicación, permanentemente a los consumidores sobre sus derechos y las acciones a emprender para evitar la explotación;

En uso de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO DE LA SALUD

ARTICULO 1.- A continuación del Art. 132 del Código de la Salud, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art.....- El régimen de competencia real y efectiva regulará los precios de los medicamentos de uso humano, sean estos nacionales, importados, de marca o genéricos.

Art.....- Para regular el precio del mercado, hacer real y efectiva la competencia y garantizar que las compras de medicinas por parte de las entidades del sector público que integran el sistema nacional de salud, se haga en las mejores condiciones de calidad y precio, el Consejo Nacional de Salud convocará a concursos públicos de proveedores de los productos determinados en el cuadro nacional de medicamentos básicos, que debe elaborar dicho organismo en forma privativa.

El concurso permitirá seleccionar a los proveedores de las instituciones del sector público que forman el sistema nacional de salud para efecto de que suministren los medicamentos cuando los requieran tales instituciones de acuerdo al consumo real, a la capacidad de almacenamiento y a las disponibilidades de pago. El orden de selección de producto se establecerá a favor del concursante que ofrezca las mejores condiciones de calidad y precio.

Las entidades del sector público que integran el sistema nacional de salud están obligadas a adquirir exclusivamente medicamentos genéricos, excepto en los siguientes casos: a) si por razones de fuerza mayor debidamente justificadas, no fuere posible conseguir medicamentos genéricos; b) cuando excepcionalmente el

medicamento de marca, de similar calidad, se ofrezca a un igual o menor precio que el medicamento genérico.

El compromiso de los proveedores para el suministro de medicamentos genéricos a las entidades del sector público, deberá ser por un tiempo no menor a seis meses, ni mayor a dos años.

Art.....- Serán sancionados con las penas previstas en el Art. 564 del Código Penal, quienes vendan, adquieran o reciban a nombre de entidades del sector público medicinas cuya fecha de expiración sea menor a un año, contado a partir de su recepción, excepto productos que por su naturaleza, se degraden antes de un año.

Art.....- Serán sancionados con las penas previstas en el Art. 363 del Código Penal, los proveedores seleccionados por el Consejo Nacional de Salud que no vendan medicamentos a las Boticas, Droguerías u otros establecimientos de distribución y expendio al mismo precio que le vendieron a las entidades del sector público integrantes del Consejo Nacional de Salud. Para efectos del precio de venta se considerará la variación del índice de precios al consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, así como los precios internacionales vigentes para medicamentos de similares características.

También serán sancionados con las penas previstas en el Art. 363 del Código Penal, los representantes o administradores de Boticas, Farmacias y Droguerías que no vendan al público, al mismo precio en que le vendió el proveedor más el margen de utilidad previsto en la ley. El margen de utilidad que tendrán para efecto de la venta al público las Boticas, Farmacias, Droguerías y otros establecimientos

de venta de medicamentos será hasta del 15% en medicamentos de marca y del 30% en medicamentos genéricos.

Art.....- En concordancia con lo dispuesto en el Art. 244, Numeral 3 de la Constitución Política, que condena la existencia de prácticas monopólicas u oligopólicas, todo acuerdo fraudulento entre productores y/o importadores, y/o distribuidores, y/o expendedores de medicinas de uso humano, tendiente a perjudicar al consumidor que produzca el incremento injustificado de precios, será sancionado con la pena de prisión prevista en el Art. 363 del Código Penal.

Art.....- El índice de precios al consumidor determinado por el Instituto de Estadísticas y Censos y los precios internacionales vigentes de los productos, serán dos de los elementos considerados para poder establecer las prácticas monopólicas, oligopólicas o los acuerdos fraudulentos o casos de especulación referidos en los Artículos innumerados que anteceden.

ARTICULO 2.- El Art. 100 del Código de la Salud, dirá:

Están sujetos a registro sanitario la producción, almacenamiento, transportación y la comercialización de alimentos procesados o aditivos; de medicamentos en general; de productos naturales procesados; de drogas; insumos o dispositivos médicos; de cosméticos, de productos higiénicos o perfumes y de plaguicidas de uso doméstico, industrial o agrícola, fabricados en el Ecuador.

Deberán también registrarse tales productos cuando sean destinados a instituciones públicas y cuando sean donados.

Para la obtención del registro sanitario de los productos de fabricación nacional antes indicados, el solicitante deberá cumplir las disposiciones del Reglamento.

ARTICULO 3.- A continuación del Art. 100 del Código de la Salud, agréguese el siguiente artículo innumerado:

Art.....- El Ministerio de Salud determinará la lista de países cuyos certificados puedan acogerse al procedimiento especial de homologación fijado en este artículo para productos de fabricación en el exterior.

Para la obtención del certificado de homologación de la inscripción del registro sanitario del Ecuador, de los medicamentos en general, de drogas e insumos hospitalarios producidos en el exterior, se presentarán exclusivamente, los siguientes documentos ante el Ministerio de Salud Pública.

1.- Certificado de la autoridad competente del país de origen en el que se demuestre que el laboratorio fabricante funciona legalmente y cumple con las normas de buenas prácticas de manufactura (G.M.P.) establecidas por la Organización Mundial de la Salud. En el certificado deberá indicarse que la planta está sometida a inspecciones periódicas y sistemáticas para garantizar el cumplimiento de las referidas normas.

2.- Certificado de inscripción en el registro sanitario o de venta libre en el país de origen o certificado de que un producto con similares características (igual principio activo, concentración y forma farmacéutica) está autorizado para su venta en el mismo país, y que no se trate de una fórmula exclusiva para exportación.

3.- Fórmula de composición cuantitativa del producto.

4.- Especificaciones del producto terminado

5.- Poder o autorización emitida por el fabricante a favor de la empresa o representante en el Ecuador para solicitar la inscripción del producto u homologación de inscripción del registro sanitario.

Los documentos técnicos serán suscritos por el profesional responsable. Los documentos legales y técnicos deberán ser notariados en el país de origen y autenticados por el Cónsul Ecuatoriano.

Además, el peticionario acompañará a su solicitud la muestra del producto de fabricación en el exterior.

No se requerirá otro trámite, actuación ni exigencia para la certificación de homologación de la inscripción del registro sanitario.

Para obtener el certificado de registro sanitario de los productos originarios de países que no integran la lista publicada por el Ministerio de Salud, referida en el primer inciso de este Artículo, se deberá cumplir el trámite general previsto en la Ley, como si se tratara de productos fabricados en el país.

ARTICULO 4.- El Art. 101 del Código de la Salud dirá:

El Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, por intermedio de su Director, es el organismo encargado de autorizar, mantener, suspender, cancelar o reinscribir el registro sanitario de los productos fabricados en el Ecuador o de los productos

importados. Para el adecuado cumplimiento de las atribuciones que se le confieren en este Artículo, otórgase a dicho Instituto autonomía. En consecuencia, no se interferirá, ni se obstaculizará administrativamente a dicho organismo, ni a su Director, en el libre ejercicio de las funciones antes señaladas. Así mismo, otórgasele la facultad para que, mediante resolución expedida por su Director se fije la tasa de servicios que le permita financiar eficazmente este servicio.

El registro sanitario de los productos de fabricación nacional y la certificación de homologación de la inscripción en el registro sanitario de los productos importados, deberá ser conferido por el Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, en el plazo improrrogable de sesenta días. El silencio administrativo, una vez decurrido dicho plazo, permitirá al solicitante fabricar, importar y comercializar tales productos, sin impedimento. En este caso el número del registro sanitario será el del trámite del peticionario, el mismo que podrá utilizar la etiqueta que presentó como modelo al trámite.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, el Ministro de Salud Pública sancionará al Director del Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Izquieta Pérez, o a quien hiciere sus veces, con una multa equivalente a veinte salarios mínimos vitales del trabajador en general, en caso que no se dicte resolución dentro del referido plazo, respecto al otorgamiento del registro sanitario de productos de fabricación nacional o la certificación de homologación del registro sanitario de los productos importados. Si incurrieren en el cometimiento de dicha falta por segunda ocasión, la multa será de cuarenta salarios mínimos del trabajador en general. Si la reiteración fuere por tercera ocasión, la sanción será destitución del cargo.

ARTICULO 5.- A continuación del Art. 143 del Código de la Salud, agréguese los siguientes artículos innumerados:

Art.....- En el ejercicio privado de su actividad profesional, o en desempeño de labores en hospitales, clínicas, dispensarios, consultorios, públicos o privados, los profesionales de la salud, en sus diferentes ramas, tienen la obligación de prescribir en sus recetas el nombre del medicamento de marca y el genérico correspondiente, excepto en caso de emergencia médica y cuando los genéricos correspondientes no existan en el mercado, corresponde al paciente escoger una de las dos opciones de compra según su conveniencia.

El incumplimiento de esta disposición será sancionada con una multa equivalente a veinte salarios mínimos vitales del trabajador en general. En caso de reincidencia la multa será el equivalente a cuarenta salarios mínimos vitales del trabajador en general. Si el incumplimiento de tal obligación fuere por tercera ocasión, la sanción será la suspensión en el ejercicio de su profesión por un lapso de entre 30 a 90 días, sanciones que serán impuestas por el Ministerio de Salud Pública previo el informe del Tribunal de Honor de los Colegios Médicos.

Art.....- Serán sancionados con multa equivalente a cincuenta salarios mínimos vitales del trabajador en general, los representantes o administradores de las Boticas, Farmacias, Droguerías u otros establecimientos, que no expendan medicamentos genéricos, o que no mantengan un inventario suficiente de ellos, o no los exhiban en lugares visibles al público, o no orienten al consumidor explicándole las ventajas de su adquisición. Si incurriere por segunda ocasión en el

cometimiento de una misma infracción, la multa será de cien salarios mínimos vitales para el trabajador en general. Si se reincidiere por

tercera ocasión en el cometimiento de la misma infracción, la sanción será la suspensión del permiso de funcionamiento del establecimiento o local por el tiempo de un año.

El Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección Nacional de Salud, de las Universidades, Escuelas Politécnicas, Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez y Laboratorios privados seleccionados por el Ministerio, tiene la obligación de verificar en cualquier tiempo y a través de un programa periódico y permanente de muestreo, las condiciones relativas a calidad, cantidad, biodisponibilidad y bioequivalencia, de los medicamentos de uso humano, tanto de marca como genéricos. Los laboratorios que no cumplan con la calidad, cantidad y eficacia terapéutica, en el principio activo de los medicamentos, serán sancionados con multa equivalentes a dos mil salarios mínimos vitales para el trabajador en general, sin perjuicio de la imposición a su representante o administrador de la pena establecida en el Art. 436 del Código Penal. En caso de reincidencia, se dispondrá la suspensión del permiso de funcionamiento del laboratorio o establecimiento por el tiempo de un año.

El proveedor de medicinas importadas que no reúna las normas de calidad, cantidad, eficacia y seguridad mencionadas en el inciso anterior, no podrá volver a intervenir en la celebración de contratos de suministro de medicinas de uso humano con entidades pertenecientes al sector público y privado, sin perjuicio de ser sancionado con la pena determinada en el Art. 436 del Código Penal.

Art.....- El Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, publicará anualmente el Registro Terapéutico Nacional que contendrá la descripción de todos los medicamentos cuyo consumo esté autorizado en el país, con la descripción de sus propiedades, su denominación genérica y sus equivalentes de marca, que permita a los profesionales de la medicina contar con un manual de consulta respecto de la disponibilidad de tales medicamentos, y a los representantes o administradores de Boticas, Farmacias y Droguerías, la lista de los productos autorizados que deben mantener en sus inventarios. Dicha publicación se financiará con el pago de una tasa de servicio equivalente a dos salarios mínimos vitales del trabajador en general, que deberá pagar anualmente el solicitante del Registro Sanitario para productos fabricados en el Ecuador o el peticionario de la certificación de inscripción de la homologación del Registro Sanitario de los productos fabricados en el exterior, por la publicación anual del Registro Terapéutico Nacional.

El Registro Terapéutico Nacional deberá ser actualizado anual y permanentemente a medida que el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez confiera el Registro Sanitario de nuevos productos fabricados en el Ecuador, u otorgue nuevos certificados de inscripción de la homologación del registro sanitario de productos importados, tanto genéricos como de marca.

Art.....- En concordancia con lo dispuesto en el Art. 43 de la Constitución Política del Estado, el Registro Terapéutico Nacional, deberá ser amplia y permanentemente difundido por el Instituto Nacional de Higiene y Medicina Tropical Leopoldo Izquieta Pérez, con la colaboración de los medios de difusión social, entre los profesionales de la medicina y el personal que labora en Boticas, Farmacias, y Droguerías.

ARTICULO 6.- El gobierno Nacional, a través del Ministerio de Salud Pública, del Ministerio de Educación y de la Secretaría de Comunicación, con la colaboración de los medios de información colectiva, deberá realizar campañas de difusión sobre las ventajas que esta Ley implica para los consumidores.

ARTICULO 7.- Derógase la Ley No. 152 de creación del Consejo Nacional de Fijación de Precios de Medicamentos de Uso Humano expedida el 28 de Abril de 1992, promulgada en el Registro Oficial No. 927 de Mayo 4 de 1992; derógase el Art. 163 de la Ley de Salud.

Disposiciones Transitorias

PRIMERA.- El Ministerio de Salud Pública, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de promulgación de esta Ley en el Registro Oficial, publicará en los diarios de mayor circulación del país la lista de los países cuyos certificados puedan acogerse al procedimiento especial de homologación para productos importados a que se refiere el Art. 2 de esta Ley.

SEGUNDA.- Las entidades de salud que pertenezcan al sector público están obligadas a adquirir solo medicamentos genéricos hasta que entre en vigencia el Sistema Nacional de Salud

Disposición Final

La presente Ley tiene el carácter de especial y prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga. Regirá a partir de la fecha de su publicación en el registro oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito...
CVJ/mcg



SECRETARIA

RECEPCION DE
DOCUMENTACION

HORA

1993 OCT. 07

12:45

FIRMA

Nº TRAMITE

2082

ANEXO 6

“Seminario sobre Defensa de la Competencia” en Quito del 16 al 19 de noviembre de 1998.

Cámara de Industriales de Pichincha

Memorando N° 159-VT

MEMORANDO No. 159-V.T.

PARA: Econ. Milton Cevallos
VICEPRESIDENTE TÉCNICO

DE: Lic. Jorge Rosas
DIRECTOR TÉCNICO 

ASUNTO: INFORMANDO DE SEMINARIO SOBRE DEFENSA DE
LA COMPETENCIA

FECHA: 24 de Noviembre de 1998

El Subsecretario Económico del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Circular No. 692-90-SE/DGNEI del 21 de octubre último, invitó a esta Cámara al Seminario sobre Defensa de la Competencia, que se efectuaba del 16 al 19 de noviembre del presente año, con el patrocinio de la Fundación Alemana para el Desarrollo y de la UNCTAD.

El referido seminario se realizó durante los días indicados con el horario de 9H00 a 13H00 y de 15H00 a 18H00, siendo los expositores el Dr. Mathias Goppell y la Dra. Susanne Pariasca, de la Oficina Federal Anticártel de Alemania; el Dr. Luis Diaz Canseco, del Instituto de la Competencia del Perú y ex-funcionario de la UNCTAD; el Dr. Ignacio de León, de la Superintendencia Pro Competencia de Venezuela ; y, el Dr. Diego Borja, de Ecuador.

A este evento asistimos representantes principalmente de la Cancillería, MICIP, Banco Central, CONAM, Cámara de Comercio de Guayaquil, Cámara de Industriales de Pichincha y de varias universidades.

El objetivo del seminario fue el de difundir la legislación existente en Alemania, Venezuela y Perú sobre DEFENSA DE LA COMPETENCIA, con miras a que en un futuro próximo se elabore una legislación similar en el Ecuador, toda vez que junto con Uruguay son los dos únicos países de Sud América que no tienen esta clase de legislación.

Por otra parte este tema se viene analizando en el ALCA habiendo la Unidad de Comercio de la OEA elaborado el documento que contiene el inventario de las leyes y normas nacionales sobre Políticas de Competencia en el Hemisferio Occidental. La Comunidad Andina en este tema tiene un vocero que es el Dr. Ignacio de León, quien fue uno de los expositores.

Los conferencistas alemanes centraron su exposición principalmente en lo que es la Ley Anticártel. Esta fue aprobada por el Bundestag Alemán (Parlamento) en mayo de 1957 habiéndose efectuado varias reformas en los años siguientes.

La Ley prohíbe el CARTEL esto es el acuerdo entre varias empresas similares para regular la producción y especialmente los precios, limitando la libre competencia. La Ley declara nulos estos acuerdos y de llegar a producirse, sus autores son sancionados. Existen casos de excepción en los que se autoriza la existencia de cárteles sobre todo para acuerdos de aplicación de normas técnicas, especialización y racionalización de la producción. Los cárteles legalizados están sometidos a permanente inspección.

Igualmente la Ley prohíbe las vinculaciones verticales, esto es los contratos entre empresas productoras y los distribuidores al por mayor, en los cuales una parte (productor) obliga a la otra (distribuidor mayorista) a mantener determinados precios y condiciones de venta que pueden perjudicar al consumidor final.

La Ley Anticártel establece un riguroso control para las empresas que abusen de una posición dominante en el mercado. La inspección está encaminada a proteger a los competidores, proveedores y consumidores, con el fin de que las empresas que tienen una posición dominante en el mercado no menoscaben la competencia acrecentando su poder en perjuicio de otros participantes en el mercado.

Otro aspecto que controla la Ley es el referido a las fusiones. El control de fusiones tiene lugar cuando las empresas participantes han tenido en el último ejercicio económico un volumen de negocios que por lo menos totalice 500 millones de marcos. Si en la fusión participan grandes empresas, éstas deben inscribir el proyecto de contrato en la Oficina Federal Anticártel, antes de su ejecución. Si como consecuencia de una fusión se incrementa el predominio en el mercado, la Oficina Federal Anticártel prohíbe la fusión, pero si se demuestra que mediante la fusión van a lograr condiciones competitivas que hagan superar las desventajas que tienen en ese momento en el mercado, se autoriza la fusión.

En el aspecto institucional se ha constituido la Oficina Federal Anticártel que es el órgano superior federativo, adscrito al Ministerio Federal de Economía, responsable de la ejecución y administración de la Ley Anticártel.

Por último los expositores manifestaron que a nivel de la Unión Europea existe una normativa bastante similar que está dada por los artículos 85 y 86 del Tratado de Roma.

El artículo 85 dice: " Son incompatibles con el Mercado Común y quedan por él prohibidos todos los acuerdos entre empresas, todas las decisiones de asociaciones de empresas y todas las prácticas concordadas que puedan perjudicar al comercio entre los Estados Miembros y que tengan por objeto o como efecto, obstaculizar, limitar o falsear el normal juego de la competencia al interior del Mercado Común". A su vez el artículo 86 expresa: " Es incompatible con el Mercado Común y se prohíbe en la medida en que

pueda ser perjudicial al comercio entre los Estados Miembros, la explotación de manera abusiva y de parte de una o más empresas de una situación de predominio en el Mercado Común o en una parte sustancial del mismo".

El Dr. Ignacio de León, Superintendente de PRO-COMPETENCIA expuso sobre la política de competencia en Venezuela. En enero de 1992 se promulgó la Ley para promover y proteger el ejercicio de la libre competencia. La ley controla cualquier actuación que pudiese tener efectos anticompetitivos en el mercado venezolano aún cuando la práctica tenga efectos fuera de Venezuela, por lo que la Ley llega a tener un efecto extraterritorial. La Ley contiene dos prohibiciones, la general que se refiere a todo contrato que tenga por efecto la limitación de la libre competencia y las particulares que tipifican las prácticas empresariales y que dicen relación a los siguientes casos:

- prácticas colusivas, esto es la conformación de asociaciones para restringir la oferta, repartirse mercados o limitar la producción para elevar los precios.
- prácticas exclusionarias, esto es acciones que obstaculizan o impiden la entrada o la permanencia de otras empresas en el mercado, también la manipulación de los factores de la producción, distribución o desarrollo tecnológico que genere limitaciones a la libre competencia.
- abuso de posición dominante, esto significa que ninguna empresa puede aprovecharse de la posición de dominio, imponiendo condiciones abusivas, discriminatorias o negándose injustamente a negociar con alguno o algunos clientes.
- control de concentraciones económicas, esta disposición se refiere a las fusiones, siempre que generen efectos restrictivos sobre la competencia.

En el aspecto institucional la Ley creó el órgano encargado de su aplicación este se llama Superintendencia para la Promoción y Protección de la Libre Competencia (PRO-COMPETENCIA); el cual tiene fundamentalmente dos atribuciones: la protección y promoción de la libre competencia, esto es vigilar el correcto funcionamiento de los mercados, sancionando las prácticas que distorsionan la competencia y, por otra, la promoción del sistema de libre mercado. Pro-Competencia está adscrita al Ministerio de Industria y Comercio, para fines presupuestarios y administrativos.

El Dr. Luis Díez-Canseco, ex-funcionario de la UNCTAD y miembro del Instituto de la Competencia del Perú expuso sobre el marco legal vigente en dicho país. Existe al efecto el Decreto Legislativo No. 701 sobre la libre competencia y que tiene por objeto eliminar las prácticas monopolísticas y restrictivas de la libre competencia en la producción y comercialización de bienes y en la prestación de servicios, permitiendo que la libre iniciativa privada se desenvuelva procurando el mayor beneficio para los usuarios.

La ley peruana prohíbe los actos que constituyan abuso de una posición de dominio en el mercado o que limiten o distorsionen la libre competencia, de modo que se generen perjuicios para el consumidor.

Otro tema que considera la legislación peruana sobre libre competencia es el referido a las prácticas restrictivas a la libre competencia. Los principales casos serían: el reparto del mercado o de las fuentes de aprovisionamiento, el reparto de las cuotas de producción, el control de la distribución, la celebración de contratos subordinados a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guarden relación con el objeto de tales contratos.

En el aspecto institucional en el Perú se creó la Comisión de la Libre Competencia que es un órgano con autonomía técnica y administrativa, encargada de velar por el fiel cumplimiento de la Ley 701.

El expositor, que fue funcionario de la Junta del Acuerdo de Cartagena, analizó también la Decisión 285 que establece las normas para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia, generadas por prácticas restrictivas a la libre competencia.

Por último, en este seminario intervino por el Ecuador el Abogado Diego Borja, con el tema: "Consideraciones para la formulación de un Proyecto de Ley sobre Defensa de la Competencia". Hizo referencia a la normativa vigente en varios países que prohíben acuerdos concertados, esto es todo acto que pueda limitar, distorsionar o restringir la competencia, afectando el interés de la comunidad. Igualmente los abusos de posición dominante, esto es cuando una empresa es la única oferente para un producto dentro del mercado nacional o cuando sin ser la única, no existe una competencia sustancial, de forma tal que esa empresa se encuentra en una situación que puede establecer las condiciones del mercado.

En el aspecto institucional, el expositor consideró el organismo que debe aplicar la ley sobre defensa de la competencia, planteando dos opciones, la una un órgano autónomo tipo Superintendencia como es en Venezuela y, la otra, formar parte del Instituto Ecuatoriano de la Propiedad Intelectual (IEPI) que tiene patrimonio propio y autonomía administrativa y económica. El Presidente del IEPI es designado por el Presidente de la República, existiendo, además, un Consejo Directivo donde está un representante del Consejo de las Cámaras y Asociaciones de la Producción. En el debate, la mayoría de los participantes se pronunció por esta segunda opción.

ANEXO 7

Proyecto de Ley Antimonopolios basado en la Ley chilena, que fuera elaborado por el Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, en el gobierno del Dr. Fabián Alarcón Rivera. (Honorable Congreso Nacional).



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

EL H. CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República en su Artículo 22, numeral 12, garantiza la libertad de comercio e industria con sujeción a la Ley;

Que la Constitución Política de la República en su Artículo 22, numeral 3, dispone que mediante Ley se establecerán los procedimientos de defensa del consumidor y las sanciones correspondientes;

Que el proceso de apertura de mercados y la globalización de la economía exigen dictar normas legales que fortalezcan el mercado interno para asegurar la práctica de la competencia en condiciones transparentes y equitativas;

Que el Artículo 47 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, expresamente prohíbe la existencia de monopolios en cualesquiera de sus formas;

En ejercicio de la atribuciones que le faculta el Artículo 90 de la Constitución Política de la República, expide la siguiente

LEY ANTIMONOPOLIO

Título I

DISPOSICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1º. El que ejecute o celebre, individual o colectivamente, cualquier hecho, acto o convención que tienda a impedir la libre competencia en las actividades económicas, dentro del país, tanto en las de carácter interno como en las relativas al comercio exterior, será penado con prisión de uno a tres años.

Artículo 2º. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se considerarán como hechos, actos o convenciones que tienden a impedir la libre competencia, los siguientes:

- a) Los que se refieran a la producción, tales como el reparto discriminado de cuotas, reducciones o paralizaciones de ellas;



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

- b) Los que se refieran al transporte;
- c) Los que se refieran al comercio o distribución, sea mayorista o al detalle, tales como el reparto de cuotas o la asignación de zonas de mercado, el abastecimiento o la distribución exclusiva, por una sola persona o entidad, de un mismo artículo de varios productores, o por una sola persona o entidad de un mismo artículo de un productor;
- d) Los que se refieran a la determinación de los precios de bienes y servicios, a través de acuerdos entre particulares o imposición de los mismos a otros; y,
- e) En general, cualquier otro arbitrio que tenga por finalidad eliminar, restringir o entorpecer la libre competencia.

Artículo 3º. Tratándose de personas jurídicas y, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que se hagan acreedores sus representantes legales o las personas naturales que obraron por ellas, podrá ordenarse la disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado.

En caso de tratarse de una sociedad o de una sucursal de una sociedad extranjera, la sentencia que aplique la pena prevista en este artículo deberá ser inscrita en el Registro Mercantil respectivo y publicada, por una vez, en el Registro Oficial.

Artículo 4º. No podrá otorgarse a los particulares la concesión de ningún monopolio para el ejercicio de actividades económicas tales como extractivas, industriales, comerciales o de servicios.

Sólo por ley podrá reservarse a instituciones públicas, mixtas, de administración autónoma o municipal; o, empresas privadas, el monopolio de las actividades señaladas en el inciso anterior.

No obstante, siempre que el interés nacional lo exija, previo informe favorable de la Comisión Resolutiva que se establece en la presente ley, se podrá autorizar mediante decreto ejecutivo fundamentado, la celebración o el mantenimiento de actos o contratos que, referidos en los artículos precedentes, sean necesarios para la estabilidad o el desarrollo de las inversiones nacionales a cargo del sector público.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo establecido en la presente ley, continuarán vigentes las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas a la producción, comercio y distribución del petróleo y sus derivados; las que regulan la creación y funcionamiento de las empresas de servicios públicos, municipales o provinciales; las relativas a instituciones del sistema financiero, bolsas de valores y crédito



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACIÓN Y PESCA

prendario; así como las que hagan relación con los transportes, fletamentos y cabotajes.

Sin embargo, no podrá establecerse ningún obstáculo, ni aun en virtud de los preceptos referidos en el inciso anterior, sin previo informe favorable de la Comisión Resolutiva.

La Comisión Resolutiva podrá solicitar a la autoridad competente la modificación o derogación de preceptos legales o reglamentarios, incluso los señalados en este artículo, en cuanto el monopolio u oligopolio, esto es la limitación o eliminación de la libre competencia, perjudiquen el interés común.

Artículo 6°. Para la prevención, investigación, corrección y represión de los atentados a la libre competencia o de los abusos en que incurra quien ocupe una situación monopólica, aun cuando no fueren constitutivos de delito, créase los siguientes organismos y servicios:

- a) La Comisión Resolutiva;
- b) La Comisión Preventiva Central;
- c) Las Comisiones Preventivas Distritales;



Título II

DE LA COMISIÓN RESOLUTIVA

Artículo 7°. Créase La Comisión Resolutiva que tendrá jurisdicción nacional, con sede en la ciudad de Quito y estará integrada por las siguientes personas quienes ejercerán su representación por el período de dos años, pudiendo ser reelegidos aquellos que no son funcionarios públicos. Los funcionarios públicos ejercerán la representación mientras actúen como tales:

- a) El Presidente de la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Corte Suprema Justicia, quien la presidirá. En calidad de alterno actuará un Ministro de esa sala;
- b) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, o su delegado que deberá ser un Subsecretario;
- c) El Ministro de Finanzas y Crédito Público, o su delegado que deberá ser un Subsecretario;
- d) Un Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de una Universidad del país. En calidad de alterno actuará el respectivo Subdecano;



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

- e) Un Decano de la Facultad de Ciencias Económicas de una Universidad del país. En calidad de alterno actuará el respectivo Subdecano;
- f) Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de Industrias o su delegado, debiendo ser ambos miembros del Directorio de la Federación; y,
- g) Un representante de la Federación Nacional de Cámaras de Comercio o su delegado, debiendo ser ambos miembros del Directorio de la Federación.

En caso de impedimento de la persona indicada en el literal a), la Corte Suprema designará a otro de sus miembros en su reemplazo.

Los señalados en las letras d) y e) serán designados por sorteo ante el Presidente de la Comisión, de conformidad a las normas internas que ésta acuerde.

Un abogado, funcionario de la Procuraduría General del Estado, actuará como Secretario de esta Comisión y él mismo u otro profesional de esta institución actuará como relator en los asuntos que conozca.

Artículo 8º. La Comisión Resolutiva supervigilará la adecuada aplicación de las normas de la presente ley y el correcto desempeño de los organismos que establece e impartirá las instrucciones generales a que deban sujetarse. Sus acuerdos o resoluciones serán obligatorios para las Comisiones Preventivas.

Artículo 9º. Son deberes y atribuciones de la Comisión Resolutiva:

a) Conocer, de oficio o a solicitud del Fiscal, las situaciones que pudieren constituir infracciones a la presente ley e investigar respecto de ellas, con las más amplias atribuciones incluida la de requerir el auxilio de la fuerza pública, incluso con facultad de allanamiento y descerrajamiento, la que será concedida sin más trámite; pronunciarse respecto de las mismas situaciones y adoptar, en cada caso, si fuere necesario, una o más de las siguientes resoluciones:

- 1) Modificar o poner término a los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos que sean contrarios a las disposiciones de la presente ley;
- 2) Ordenar la modificación o disolución de las sociedades, corporaciones y demás personas jurídicas de derecho privado que hubieren intervenido en los actos, contratos, convenios, sistemas o acuerdos a que se refiere el numeral anterior;



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

- 3) Declarar la inhabilidad temporal de los responsables para ocupar cargos directivos en colegios profesionales o instituciones gremiales, la que podrá regularse de uno a cinco años;
- 4) Aplicar multas a beneficio fiscal hasta por una suma equivalente a veinte mil Unidades de Valor Constante, UVC. ✓

Las multas se regularán prudencialmente, según sea el capital en giro o la capacidad económica del infractor y la gravedad de la infracción. Si el infractor fuere la sucursal de una compañía extranjera, para determinar su capacidad económica, se considerará a la compañía principal.

- 5) Ordenar al Fiscal General de la Nación el ejercicio de la acción penal respecto de los delitos a que se refieren los artículos 1 y 2;
- b) Dictar instrucciones de carácter general a las cuales deberán ajustarse los particulares en la celebración de actos o contratos que pudieran atentar contra la libre competencia.
- c) Informar de acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5;
- d) Requerir la modificación o derogación de los preceptos legales y reglamentarios a que se refiere el inciso final del artículo 5;
- e) Conocer de la reclamación a que se refiere el artículo 21 y, de oficio o a petición de cualquier interesado, de los diferendos que se produzcan entre dos o más Comisiones Preventivas, en especial cuando se emitan pronunciamientos distintos sobre una misma materia;
- f) Las demás que le señalen las leyes.

Artículo 10°. La Comisión Resolutiva adoptará sus Resoluciones por mayoría de votos, decidiendo, en caso de empate, el voto del Presidente. El quórum será de cuatro miembros y no podrá sesionar sin la asistencia del Presidente.

La Comisión podrá sesionar en el Palacio de Justicia o en la institución pública que anualmente determine en su primera sesión.

Son aplicables a los miembros de la Comisión las causales de recusación previstas en el Código de Procedimiento Civil. La causal invocada podrá ser aceptada por el integrante afectado; si así no fuere, será fallada por el pleno de la Comisión, con exclusión del recusado. Si la recusación fuere desestimada por



REPUBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIA LEYENDA Y DEFENSA

unanimidad, se aplicará una multa de hasta veinte Unidades de Valor Constante al incidentista.

Artículo 11°. El conocimiento y fallo de las causas a que se refiere el artículo 9° literal a), se someterá al siguiente procedimiento:

- a) El procedimiento será escrito y las partes deberán comparecer representadas en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil;
- b) El requerimiento del Fiscal General de la Nación y el auto cabeza de proceso, se notificará a las personas a quienes afecte, las que tendrán para contestarlo el término de quince días o un término mayor que la Comisión señale;
- c) La notificación del requerimiento del Fiscal General de la Nación, del auto cabeza de proceso y de las resoluciones de la Comisión, se efectuarán en la forma prescrita en el Código de Procedimiento Civil;
- d) Vencido el término establecido en el literal b) del presente artículo, sea que se hubiere evacuado o no el traslado por los interesados, la Comisión abrirá un término probatorio de diez días hábiles.

Las partes que deseen rendir prueba testimonial, deberán presentar su lista de testigos dentro del segundo día hábil de abierto dicho periodo probatorio y no se admitirán a declarar más de cuatro testigos por cada parte.

Serán admisibles los medios de prueba indicados en el Código de Procedimiento Civil y todo indicio o antecedente que, en concepto de la Comisión, sean idóneos para establecer los hechos pertinentes.

La Comisión podrá decretar, en cualquier estado de la causa, la práctica de diligencias probatorias que estime conveniente;

- e) Las diligencias a que dé lugar la inspección personal del Tribunal o la absolución de posiciones, serán practicadas por al menos dos miembros de la Comisión que ésta designe.

Las cuestiones accesorias al asunto principal sometido al conocimiento de la Comisión, serán falladas con la principal;

- f) Agotada la recepción de la prueba, la Comisión así lo declarará y ordenará traer los autos en relación, fijando día y hora para ello. A petición de parte, la Comisión podrá resolver se oigan alegatos de abogados.



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

- g) La Comisión, de oficio, dará curso progresivo a los autos, para dejarlos en estado de sentencia.
- h) La Comisión apreciará los antecedentes y valorará la prueba de acuerdo al principio de la Sana Crítica en conciencia y fallará del mismo modo, debiendo su sentencia ser motivada. La sentencia deberá dictarse dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado desde que el proceso se encuentre en estado de fallo.
- i) Las resoluciones que dicte la Comisión, incluso la sentencia definitiva, causarán estado;
- j) Las resoluciones que dicte la Comisión se notificarán a las partes;
- k) Cuando haya de practicarse una actuación fuera del territorio de la Provincia de Pichincha, la Comisión podrá delegar su cumplimiento a las Comisiones Preventivas, mediante el envío del correspondiente oficio;
- l) La Comisión, de oficio o a petición de parte, podrá decretar, por el plazo que estime conveniente, todas aquellas medidas preventivas que sean necesarias para impedir los efectos de las conductas sometidas a su conocimiento y para cautelar el interés común. Estas resoluciones serán esencialmente transitorias y podrán modificarse o dejarse sin efecto en cualquier estado de la causa; y,
- m) Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil regirán como supletorias al procedimiento fijado en el presente artículo, en todo aquello que no sean incompatibles con él.

Artículo 12º. Las resoluciones finales de la Comisión Resolutiva serán susceptibles de recurso ante los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 13º. Las multas que imponga la Comisión Resolutiva deberán pagarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución.

Con todo, para interponer el recurso a que se refiere el artículo anterior, deberá haberse consignado el cincuenta por ciento de la multa ordenada, sin considerar los recargos legales. Estará exento de este requisito el Fiscal General de la Nación cuando sea él quien interponga el recurso.

Si el afectado no pagare la multa, sufrirá, por vía de sustitución, la pena de prisión, regulándose un día por cada cuatro Unidades de Valor Constante, que aplicará sin



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

fórmula de juicio y con el solo requerimiento de la Comisión, el Juez de lo Penal del domicilio del o de los infractores, requerido por la Comisión.

Título III
DE LAS COMISIONES PREVENTIVAS CENTRAL Y DISTRITALES

Artículo 14°. Créase la Comisión Preventiva Central que tendrá jurisdicción nacional, con sede en la ciudad de Quito y que estará integrada por:

- a) El Ministro de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca o su delegado que deberá ser un Subsecretario, que la presidirá;
- b) Un representante del Ministro de Finanzas y Crédito Público que deberá ser un Subsecretario;
- c) Dos profesores universitarios, abogado e ingeniero comercial, respectivamente, designados por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, CONUEP, y
- d) Un representante de las Cámaras de la Producción.

Las autoridades y organismos respectivos deberán designar a más del representante titular a un suplente, quienes permanecerán dos años en sus cargos, excepto los funcionarios públicos quienes ejercerán su representación mientras ejerzan la función pública.

En ausencia del Presidente titular o su suplente, la Comisión será presidida por el integrante que le siga en el orden de precedencia establecido en este artículo, que se encuentre presente.

El quórum para sesionar será de tres miembros, a lo menos, y los acuerdos se adoptarán por simple mayoría. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida.

Artículo 15°. La Comisión Preventiva Central actuará como Comisión Preventiva para el Distrito de Quito, con todas las atribuciones conferidas por el artículo 20°. Le corresponderá, especialmente, conocer de todos aquellos actos o situaciones que, comprendidos en dicho artículo, tengan carácter nacional o se refieran a más de un distrito.



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

Artículo 16°. Las resoluciones y acuerdos de las Comisiones Distritales y de la Comisión Central no obstan al ejercicio de sus atribuciones por la Comisión Resolutiva y por la Fiscalía General de la Nación, en su caso.

Artículo 17°. Los actos o contratos ejecutados o celebrados de acuerdo con las opiniones resolutiveas de las Comisiones Preventivas Distritales o Central no acarrearán responsabilidad sino en el caso que, posteriormente y sobre la base de nuevos antecedentes, sean calificados como contrarios a la libre competencia por ellas mismas o por la Comisión Resolutiva, y a partir de que se notifique o publique la resolución que haga esta calificación.

Artículo 18°. Créanse las Comisiones Preventivas Distritales con sede en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca, que tendrán jurisdicción sobre los siguientes territorios:

- a) La Comisión Preventiva Distrital de Quito, sobre las provincias de Carchi, Imbabura, Pichincha, Cotopaxi, Tungurahua, Esmeraldas, Sucumbíos, Napo y Pastaza;
- b) La Comisión Preventiva Distrital de Guayaquil, sobre las provincias de Manabí, Guayas, Los Ríos, El Oro y Galápagos; y,
- c) La Comisión Preventiva Distrital de Cuenca, sobre las provincias de Chimborazo, Bolívar, Cañar, Azuay, Loja, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.

Artículo 19°. Las Comisiones Preventivas Distritales de Guayaquil y Cuenca, estarán integradas por las siguientes personas:

- a) El Subsecretario Regional del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministro de Finanzas y Crédito Público que deberá ser un Subsecretario;
- c) Un profesional universitario designado por el Consejo Nacional de Universidades y Escuelas Politécnicas, CONUEP; y,
- d) Un representante de las Cámaras de la Producción.

Todos los integrantes de las Comisiones Preventivas Distritales de Guayaquil y Cuenca deberán tener su respectivo suplente.



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

En ausencia del Presidente, la Comisión será presidida por el integrante que le siga en el orden de precedencia establecido en este artículo, que se encuentre presente.

El quórum para sesionar será de tres miembros, y los acuerdos se adoptarán por mayoría simple. En caso de empate, dirimirá el voto de quien presida.

Artículo 20°. Las Comisiones Preventivas Distritales tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

- a) Absolver consultas acerca de actos o contratos que podrían infringir las disposiciones de la presente ley o sobre aquellos que se pretendan ejecutar o celebrar en cuanto puedan alterar la libre competencia;
- b) Velar porque dentro de su respectiva jurisdicción se mantenga el juego de la libre competencia y no se cometan abusos de una situación monopólica, pudiendo conocer, de oficio o a petición de cualquier persona, de toda situación que pudiera alterar dicho libre juego o constituir esos abusos, y proponer los medios para corregirla;
- c) Requerir de la Fiscalía General de la Nación la investigación de los actos contrarios a la libre competencia o que pudieren constituir abusos de una situación monopólica;
- d) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario público; de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado tenga directa o indirectamente, aporte, representación o participación, de las Municipalidades y Consejos Provinciales;
- e) Resolver, a petición de la Fiscalía General de la Nación, las siguientes medidas preventivas:
 - 1) Suspender, hasta por el término de quince días, la aplicación de convenios de reparto de cuotas de producción, de distribución, de abastecimiento y zonas de mercado o de cualquiera otra índole que pudieren configurar fundadamente alguna de las acciones descritas en los artículos 1 y 2.

Esta suspensión podrá ser renovada a requerimiento del fiscal, por una sola vez y por igual término.
 - 2) Fijar, por el término de quince días, dentro de su zona jurisdiccional precios máximos a los bienes y servicios objeto de investigación.



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

Esta fijación podrá ser renovada a requerimiento del fiscal, por una sola vez y por igual término; y,

- f) A requerimiento del Fiscal, solicitar del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca o de cualquier otro organismo o servicio público el ejercicio de sus facultades reguladoras de la actividad económica, con carácter preventivo a fin de impedir los efectos perjudiciales de los actos que se investigan.

Si la materia sometida al conocimiento de la Comisión Preventiva Distrital tuviere carácter nacional o se refiriese a más de un distrito, ésta deberá abstenerse de su conocimiento y enviará los antecedentes a la Comisión Preventiva Central.

Artículo 21°. De las decisiones, resoluciones y medidas acordadas por las Comisiones Preventivas Distritales y Central, se podrá reclamar ante la Comisión Resolutiva, dentro del término de tres días contado desde la fecha de expedición de la misma.

Este recurso, que no suspenderá los efectos de las resoluciones reclamadas, se interpondrá ante la respectiva Comisión Preventiva Distrital o Central, que lo remitirá a la Comisión Resolutiva, informado con todos los antecedentes, dentro del término de tres días contado desde la fecha de presentación del recurso.

La Comisión Resolutiva se pronunciará sobre la reclamación dentro del término de quince días, contado desde que reciba los antecedentes. Si no resolviera dentro de este término, se entenderá acogido el reclamo o apelación.

Lo dispuesto en el inciso anterior no regirá si la Comisión estima del caso abocarse al conocimiento del asunto, en virtud de sus propias atribuciones, con independencia de los solicitado por el recurrente, lo que debe declarar así, previamente, disponiendo la audiencia de los afectados. En este caso, se suspenderán los efectos de la resolución reclamada.

Artículo 22°. Las Comisiones Preventivas Distritales sesionarán en la Subsecretaría de Regional del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, respectiva, o en la sede que ellas mismas designen.

Los gastos que irroque su funcionamiento serán de cargo del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca, que designará el o los funcionarios públicos que administrativamente deban servirlos, sin derecho a remuneración especial por ello.



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

La Comisión Preventiva Central funcionará en la sede del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización y Pesca.

Título IV

DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Artículo 23° . Para los efectos establecidos en la presente Ley, serán atribuciones y deberes del Fiscal General de la Nación:

- a) Instruir las investigaciones que estime procedentes para fiscalizar las infracciones a esta ley.

La Oficina de Investigación del Delito, OID, deberá poner a disposición del Fiscal General de la Nación el personal de ese Servicio que éste requiera para el cumplimiento del cometido indicado en este literal;

- b) Actuar como parte, representando el interés general de la colectividad en el orden económico, ante la Comisión Resolutiva y los Tribunales de Justicia, con todos los deberes y atribuciones que le correspondan como tal parte.

Ante la Función Judicial, el Fiscal Nacional podrá defender los fallos de la Comisión Resolutiva o impugnarlos.

Respecto de las investigaciones practicadas por los Fiscales Provinciales y de los cargos formulados por éstos, el Fiscal General de la Nación podrá hacerlos suyos, ejerciendo sus funciones acusadoras ante la Comisión Resolutiva o desestimarlos con informe fundamentado;

- c) Requerir de la Comisión Resolutiva y de las Comisiones Preventivas el ejercicio de cualquiera de sus atribuciones;
- d) Velar por el total y fiel cumplimiento de los fallos e instrucciones que dicte la Comisión Resolutiva o los Jueces competentes en las materias a que se refiere esta ley;
- e) Solicitar de las Comisiones Distritales la adopción de medidas preventivas con motivo de las investigaciones que la Fiscalía se encuentre practicando;
- f) Emitir los informes que soliciten las Comisiones Preventivas Distritales y Central y la Comisión Resolutiva;



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

- g) Solicitar la colaboración de cualquier funcionario de los organismos o servicios públicos o de las empresas, entidades o sociedades en que el Estado tenga aporte, representación o participación, de las Municipalidades y de los Consejos Provinciales;
- h). Exigir de cualquier institución mencionada en el literal g) precedente, que pongan a su disposición los antecedentes que estime necesario para las investigaciones, denuncias o querellas que se encuentre practicando o en que le corresponda intervenir.

El Fiscal General de la Nación podrá también exigir, por intermedio de los funcionarios que corresponda o peritos que designe, el examen de toda documentación y elementos contables y otros que estime necesarios.

El Fiscal General de la Nación y los funcionarios encargados de estas revisiones sólo podrán dar a conocer la información que obtengan a la Comisión Resolutiva, a las Comisiones Preventivas y a los Tribunales de Justicia.

Las personas que entorpezcan las investigaciones a que se refiere la presente disposición podrán ser apremiadas con prisión de hasta ocho días. Si el entorpecimiento se mantuviere, su autor será penado con prisión de treinta días. Si se tratare de un funcionario público será además penado con la destitución de su cargo.

La orden de arresto y el proceso penal, en su caso, lo instruirá el Juez de lo penal con jurisdicción, competente según las reglas generales, a requerimiento del Fiscal General;

- i) Solicitar a los particulares las informaciones y los antecedentes que estime necesarios con motivo de las investigaciones que practique;
- j) Ejercitar la acción penal, por sí o por delegado, cuando se lo ordene la Comisión Resolutiva de conformidad con el artículo 9º, literal a), numeral 5;
- k) Actuar como parte en los procesos en que se hubiere ejercitado la referida acción penal pública por otro órgano, aunque no formalice la acusación; y,
- m) Los demás que señalen la presente ley y otras leyes.

Artículo 24º. Las atribuciones y deberes de los Fiscales Provinciales, serán las señaladas en el artículo precedente, con exclusión de los literales b), c) y j), y las



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

demás facultades que, especialmente, les delegue el Fiscal General de la Nación. Cuando el conocimiento de un asunto corresponda a la Comisión Resolutiva, el Fiscal Provincial respectivo deberá proponerlo al Fiscal General de la Nación.

Artículo 25°. El Fiscal General de la Nación podrá delegar el ejercicio de la acción penal que le corresponda en los abogados de la Fiscalía, en los Fiscales Provinciales y Agentes Fiscales.

Artículo 26°. El Fiscal General de la Nación, podrá, cuantas veces estime necesario, por sí o por su delegado, asumir la representación de la Fiscalía en cualquier proceso o intervenir, de igual manera, en cualquier trámite o actuación determinados.

Artículo 27°. Las Comisiones Preventivas y la Fiscalía, deberán recibir e investigar, según corresponda, todas las denuncias formuladas por particulares, respecto de actos o contratos que puedan constituir infracción a las normas de la presente ley.

Artículo 28°. Los integrantes de las Comisiones Preventivas y de la Comisión Resolutiva, cualquiera sea su calidad, se entenderán comprendidos en la disposición del artículo 277 del Código Penal.

Dichos integrantes no tendrán derecho a remuneración especial.

Título V

DEL PROCESO PENAL

Artículo 29°. Los procesos penales por los delitos tipificados en esta ley se sujetarán al procedimiento penal ordinario de acción pública, sin más modificaciones que las siguientes:

- a) El proceso sólo podrá iniciarse por denuncia o acusación formulada por el Fiscal General de la Nación, por sí o por su delegado, y, en todo caso, a requerimiento previo efectuado a dicho Fiscal por la Comisión Resolutiva.
- b) El representante de la Fiscalía podrá tomar conocimiento de lo que se haya obrado en el sumario y en cualquier estado del mismo.
- c) Todos los hechos ejecutados en virtud de un determinado acto o convención penado por los artículos 1 y 2, serán juzgados como un sólo delito.

Título VI



REPUBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, INDUSTRIALIZACION Y PESCA

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 30° .- Las Comisiones Preventivas Distritales, Preventiva Central y Resolutiva, deberán constituirse dentro del plazo máximo de treinta días, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Ley.

Artículo Final.- La presente Ley es de carácter especial y prevalecerá por sobre toda norma legal, general o especial, que se le oponga y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador a

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ◆ *Acosta Velasco Jorge (1961)*, "Informe a la Nación", Ministerio del Tesoro del Ecuador.
- ◆ *Ball Donald, McCulloch Wendell (1996)* "Negocios Internacionales: Introducción y Aspectos Esenciales", University of Texas and California.
- ◆ *Baran Paul, Sweezy Paul (1968)*, "El Capital Monopolista", Instituto de Sociología y Política de Colombia.
- ◆ *Boccaro Paul (1970)*, "Capital Monopolista de Estado", Editorial Grijalvo, S.A. México, D.F.
- ◆ *Cabanellas Guillermo (1969)*, "El Dumping.....". República de Argentina.
- ◆ *Cabanellas Guillermo ((1991)*, "Derecho Antimonopólico y de Defensa de la Competencia". Argentina.

- ◆ *Carlton, Perloff (1994)*, “Modern Industrial Organization”, Chicago University and California University in Berkeley.
- ◆ *Case Karl, Fair Ray (1997)*, “Principios de Microeconomía”. 4ta edición. Wellesley College and Yale University.
- ◆ Código de Comercio del Ecuador, actualizado a octubre de 1999.
- ◆ Comisión Anticorrupción del Ecuador, “Hacia una Agenda Nacional Anticorrupción”, junio de 1998.
- ◆ Comisión Anticorrupción del Ecuador, “Memorias de la Primera Conferencia Nacional Anticorrupción”, julio de 1998.
- ◆ Corporación de Estudios para el Desarrollo (1999), “La Ruta de la Gobernabilidad”. Quito-Ecuador.
- ◆ *De Ycaza Plaza Isidro (1960)*, “Informe a la Nación”, Ministerio de Economía del Ecuador.

- ◆ Folleto de TASC, “Institucionalidad Antimonopolios”, ILADES, Diciembre de 1997.

- ◆ Folleto de TASC “Los Precios Claves de la Economía”, ILADES, Septiembre de 1998.

- ◆ Folleto “Decreto de Ley” N° 511, del 17 de Septiembre de 1980.

- ◆ Folleto “Reseña Legislativa” N° 399, del 5 al 10 de Septiembre de 1998.

- ◆ *Fontaine Ernesto (1997)*. “Evaluación Social de Proyectos”, Instituto de Economía, Universidad Católica de Santiago de Chile.

- ◆ *Fontaine Ernesto (1995)*, “Teoría de los Precios” 4ta edición. Pontificia Universidad Católica de Chile.

- ◆ *Henderson James, Quandt Richard (1958)*, “Micro-Economic Theory.- A Mathematical Approach”, 2nd edition. University of Minnesota and Princeton University.

- ◆ “Informe a la Nación” de Agosto 10 de 1979 a Agosto 10 de 1984, Ministerio de Finanzas y Crédito Público del Ecuador.
- ◆ Informaciones de la República Federal Alemana (1990), “Leyes sobre la Competencia”.
- ◆ *Jansson Axel (1998)* “Preparación y Evaluación de Proyectos”, Universidad de Chile.
- ◆ *Jofré Enrique, Sanhueza Ricardo (1996)*. “Aspectos Estructurales del Mercado Chileno”, Departamentos de Ingeniería Industrial y Economía, Universidad de Chile.
- ◆ *Katz Michael, Rosen Harvey (1994)* “Microeconomía”, University of California and Princeton University.
- ◆ Ley Antimonopolios de Chile, Jurisprudencia Comisión Resolutiva 1993 - 1994, Tomo VIII.

- ◆ Ley de Defensa del Consumidor del Ecuador, actualizada a agosto de 1997.

Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado del Ecuador, actualizada a octubre de 1998.

- ◆ *Paredes Ricardo (1995)*. “Jurisprudencia de las Comisiones Antimonopolios en Chile”, Universidad de Chile.
- ◆ *Paredes Ricardo (1995)* “Políticas de Competencia en Países sin Tradición de Mercado”, Universidad de Chile.
- ◆ *Pindyck Robert, Rubinfeld Daniel (1998)* “Microeconomía”, Massachusetts Institute of Technology and University of California.
- ◆ *Sapag Chain Nassir, Sapag Chain Reinaldo (1995)* “Preparación y Evaluación de Proyectos” 3era edición, Universidad de Colombia.